



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.1PI103.3950171.

PEX 97877/13

"SOSA GARCÍA, ADRIÁN WALTER EDGARDO P/ SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO. VTMA.: [REDACTED] - CAPITAL, EXPTE. N° 9952 DEL T.O.P.1"

En la ciudad de Corrientes, a los seis días del mes de abril del año dos mil quince, se reúnen en acuerdo los Sres. Jueces del Excmo. Tribunal Oral Penal N° 1, actuando como Presidente el Dr. RAUL JUAN CARLOS GUERIN, e integrado por las Dras. CYNTHIA T. GODOY PRATS y MARIA DE LOS MILAGROS MARTINEZ SPALLA (Subrogante) asistidos por el autorizante Secretario Dra. CYNTHIA GODOY GONZALEZ, al sólo efecto de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la presente causa N° 9952 caratulada: **"SOSA GARCIA, ADRIAN WALTER EDGARDO P/SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO – VTMA. [REDACTED] – CAPITAL"** (PEX 97877/13), cuya deliberación se llevara a cabo en sesión secreta del día 26 de marzo del año dos mil quince en la que intervino el Sr. Fiscal del Tribunal N° 1 Dr. CARLOS JOSE LERTORA, por la parte Querellante el Dr. ALBERTO SALVADOR PISCHEDDA, y por la defensa del imputado los Dres. JOSE MARIA ARRIETA y ISIDORO SASSON, causa en la que se encuentra imputado ADRIAN WALTER EDGARDO SOSA GARCIA, [REDACTED]

[REDACTED] Practicado el pertinente sorteo resultó el siguiente orden de votación:

DR. RAUL JUAN CARLOS GUERIN.

DRA. CYNTHIA T. GODOY PRATS.

DRA. MARIA DE LOS MILAGROS MARTINEZ SPALLA.

Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿CORRESPONDE REMITIR LOS ANTECEDENTES DE LAS DECLARACIONES DEL TESTIGO ■■■ AL SR. FISCAL EN TURNO CONFORME LO DISPUESTO POR EL ART. 139, DEL C.P.P?

SEGUNDA: ¿ESTAN PROBADOS LOS HECHOS Y LA AUTORIA DEL IMPUTADO?

TERCERA: ¿QUE CALIFICACION LEGAL CORRESPONDE APLICAR Y EN SU CASO CUAL ES LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO?

CUARTA: ¿QUE SANCION RESULTA APLICABLE?

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. RAUL JUAN CARLOS GUERIN DIJO:

En oportunidad del debate se recibió declaración testimonial al Sr. ■■■ a quién se le impuso sobre las penalidades del falso testimonio y se le recibió formal juramento de ley.

En el transcurso de su declaración hizo mención sobre circunstancias que el testigo habría vivenciado en oportunidad de asistir al nosocomio local donde se encontraba internada en Sala de Terapia Intensiva la víctima de la causa, y además sobre la presencia de familiares de la nombrada a quienes habría identificado como sus hermanas.

La defensa del imputado solicito careo con las mencionadas, y luego de incidentarse esa cuestión el Tribunal resolvió en forma favorable, no sin antes disponer sobre un resguardo también solicitado por la defensa en el sentido de evitar la comunicación entre esas personas a carear, y una previa audiencia de reconocimiento entre esas personas.

Al momento del careo y ante la falta de reconocimiento se produjeron nuevos incidentes procesales con el pedido expreso de la defensa de que se



remitan los antecedentes al Fiscal de Instrucción en turno por considerar que el nombrado testigo incurrió en falso testimonio, a lo que el Tribunal dispuso posponer el tratamiento de la cuestión para esta etapa de Sentencia, evitando un posible prejuzgamiento por el tenor de las circunstancias sobre las que tenía que formular el mérito.

Al emitir sus alegatos la defensa técnica del imputado solicitó que el Tribunal se expida en forma favorable al planteo mencionando, recordando que el testigo en la etapa de Instrucción omitió dar testimonio de circunstancias relevantes para la causa si se contrapone o tiene en cuenta la declaración que ahora produjo durante el desarrollo del Juicio.

Para resolver, tengo presente que *“el ciudadano que comparece a declarar esta obligado de decir verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado. Ello implica que el testigo debe decir “toda” la verdad, manifestando la totalidad de lo que recuerde y dando la razón de sus dichos. No puede ocultar nada, ni agregar a los hechos verdaderos otros falsos”* (Eduardo M. Jauchen – Tratado de la Prueba en Materia Penal pag. 297 – Ed. Rubinzal Culzoni Editores) y en el caso verificados como razonables para levantar sospechas los agravios expuestos en la formulación que hizo el Sr. defensor para sostener su postura, entiendo asiste razón sobre la necesidad de proceder como lo indica el art. 139 y cc. del C.P.P. enviando al Sr. Fiscal de Instrucción en Turno copias de las actas correspondientes al testimonio de [REDACTED] y a sus efectos. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN, LAS DRAS. CINTHIA T. GODOY PRATS y MARIA DE LOS MILAGROS MARTINEZ SPALLA, DIJERON:

Que adhieren y comparten los fundamentos del Dr. Raúl Juan Carlos Guerin; y **ASI VOTAN.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. RAUL JUAN CARLOS GUERIN DIJO:

A) Del hecho atribuido y la prueba producida en el Debate:

l).- Que conforme al Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 782/799 vta. se atribuye al imputado Adrián Walter Edgardo Sosa García la comisión siguiente hecho: “Que el día 14 de Mayo del año 2013, en el horario comprendido entre las 0,00 y las 02,00 horas aproximadamente, en el interior del departamento [REDACTED] de Corrientes, provincia del mismo nombre, el procesado ADRIAN WALTER EDGARDO SOSA GARCIA, en circunstancias en que se encontraba junto a [REDACTED], con quién mantenía una relación de pareja, en el marco de una convivencia conflictiva, violenta y de subordinación, atacó brutalmente a su mujer, propinándole severos golpes por todo el cuerpo, mientras le profería amenazas de muerte y múltiples insultos, contexto en el cual la víctima efectuó desde su celular un llamado telefónico a su hermana [REDACTED] precisamente a las 0,37 hs. Expresándole que esa sería la última vez que escucharía su voz, que se hiciera cargo de su hija, que la quería mucho a ella como a sus hermanos que ya no había más solución para ella, refiriendo textualmente “de ésta no salgo” continuando las agresiones por parte del procesado quién entre los fuertes ataques efectuados, golpeó de modo contundente la cabeza de [REDACTED] contra la pared en forma persistente zamarreando su humanidad asiéndola con sus manos, causándole esos goles en la cabeza su muerte días después, pese a que en ese momento [REDACTED] logro retirarse del departamento, dirigiéndose caminando por la vereda de la cuadra hacia calle Mariano Moreno cayéndose desplomada precisamente sobre esa calle casi esquina Jujuy, a unos 84 mts., del lugar donde fue agredida como consecuencia de los fuertes golpes que sufriera en su cabeza. Minutos después un transeúnte advirtió su presencia allí e inmediatamente dio aviso a la tres personas que se hallan en la esquina de la otra cuadra, siendo a éstos en oportunidad de socorrerla a quienes [REDACTED] logro de modo balbuceante indicar detalles relevantes de lo sucedido, presentando en su humanidad daños compatibles con tales ataques, siendo trasladada al Hospital Escuela General San Martín, lugar donde ingresó en estado inconciente y reservado con Traumatismo Encéfalo Craneano Grave y politraumatismos con derivación



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

inmediata a la Unidad de Terapia Intensiva, donde continuó con cuadro clínico y neurológico grave, de evolución tórpida y desfavorable produciéndose su muerte el día 8 de Julio de 2013 a las 17,30 hs. a causa y como consecuencia directa y necesaria de los golpes recibidos en su cabeza.

Bajo esta plataforma fáctica el Fiscal requirente califica el hecho como homicidio calificado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO, tipificándolo en el art. 80 inc. 1° y 11° y 45, del C.P.A.-

Declarado abierto el debate e informado que fuera el imputado del hecho atribuido y las pruebas existentes en su contra, como asimismo de sus derechos constitucionales, manifestó que deseaba hacer uso del derecho de abstención, no declarando en esa oportunidad, por lo que se dispuso la incorporación por lectura de su declaración en la etapa instructoria, obrante a fs. 408/411.

En el debate se recibieron los testimonios de: [REDACTED]

Asimismo se recibió declaración a los profesionales médicos: [REDACTED] A fs. 1260, se incorporó por lectura el testimonio de [REDACTED] obrantes a fs. 27 y vta. y 123/124 vta.-

Del testimonio de [REDACTED] se desistió a fs. 1048 vta., a pedido de parte Fiscal.

Concluida la recepción de los testimonios y con la conformidad de las partes se ordenó incorporar por lectura las siguientes pruebas: Acta circunstanciada de fs. 7. Acta de aprehensión y secuestro de fs. 8. Acta de inspección ocular de fs. 10 y 266/267. Croquis de fs. 11, 295/297. Acta de entrega de fs. 16. Acta de allanamiento de fs. 29/30. Informe socio ambiental de fs. 33. Exámenes médicos de fs. 39 (fs. 233), 76/77, 108, 298/299. Informes médicos psiquiátricos de fs. 73, 200. Informe de la División Informática Forense

de fs. 82/90. Fotocopias certificadas de informes de la División de Química Legal de fs. 118, 119. Tomas fotográficas de fs. 126/135, 269/288. Informe psicológico de fs. 148/149. Fotocopia certificada de historia clínica (Hospital Escuela) de fs. 157/199. Informe de la UDT- UFIE de fs. 323/381, 699/705. Informe del Instituto Médico Forense de fs. 422. Fotocopia de historia clínica (Hospital de Salud Mental) de fs. 435/441. Protocolo de Autopsia de fs. 463/465 vta. Tomas fotográficas (Protocolo Autopsia) de fs. 466/480. Informe Histopatológico de fs. 613/616. Informe de inmunomarcación de fs. 617/619. Informe del Instituto Médico Forense de fs. 620/681. DVD reservado en secretaría del Tribunal. Planilla de antecedentes fs. 1010 e informes del R.N.R. de fs. 1029/1031 del imputado ADRIÁN WALTER EDGARDO SOSA GARCÍA y se tuvo presente los Elementos secuestrados en la causa que fueron entregados a fs. 319 y fs., 714 (en carácter de depositario judicial) y los recepcionados a fs. 823, 991/992 y vta.

Luego de esta incorporación por lectura, se le dio la palabra a la parte querellante, el Dr. [REDACTED], quien manifiesta: Llegamos a esta audiencia con una pieza acusatoria que oportunamente se ha leído al inicio del debate y la Querella que ha interpuesto esta Parte contra el Sr. ADRIAN WALTER EDGARDO SOSA GARCIA, el encartado SOSA GARCIA llega procesado con prisión preventiva firme a esta audiencia como consecuencia de una investigación que se realiza en la instrucción, tenemos que valorar las pruebas que se han tenido en cuenta en el auto de procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio y es importante señalar que la imputación que hemos solicitado al momento de interponer la Querella y que se encuentra plasmada en los mismos términos en el requerimiento, esto es la calificación legal del art. 80 inc. 1 y 11 del C.P., esto es, homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género, el Sr. SOSA GARCIA llega como único responsable y autor material del hecho que se ha investigado. Vuelvo a las cuestiones que se han planteado en Instrucción y que oportunamente se han valorado y ratificado en esta sala ante este Tribunal. La víctima [REDACTED] se encontraba el día de los hechos en el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

departamento de calle [REDACTED] aproximadamente a las 12,30 hs. [REDACTED] llama a su hermana [REDACTED] de alguna manera el primer llamado se interrumpe y conforme surge de las pruebas que están incorporadas a esta causa, fs. 80 y 89 surge una comunicación telefónica ratificada en esta audiencia por [REDACTED] y logra hacerle escuchar a su hermana la situación que se encontraba viviendo y que estaba siendo sometida a un ataque brutal por parte del imputado Sosa García, se desconoce el tiempo que fue víctima de éste brutal ataque, de esta brutal paliza, pero sí uno toma en cuenta la hora de la llamada a [REDACTED] y sí a posterior nos ubicamos en el relato [REDACTED] que explicó de manera detallada que estando en su casa mirando televisión, un programa que va de 0,30 a 1,30 hs. y aproximadamente a las 0,30 hs. escucha fuertes ruidos, pies descalzos, pies que corren, cosas que caen, fuertes golpes y sale de su departamento en planta baja para interpelar al procesado y logra ver [REDACTED] que se encontraba en un balcón y de manera tambaleante se incorpora y tras unos minutos vuelve a escuchar, relatado por la testigo [REDACTED] pasos y golpes y a criterio de ella muebles que caían, ella manifestó que terminó el programa y se tomó un alplax, cuando finalizó el programa, estamos hablando de la una de la mañana y aproximadamente una hora después vuelve a escuchar ruidos y minutos más tarde [REDACTED] abandona el lugar, es decir el departamento de planta alta, es importante ubicar en tiempo y espacio a la víctima porque de la testimonial de * [REDACTED] en función de lo que escuchó, “te voy a matar, coges con todo el mundo, te voy a matar a vos y a tu familia”, esas palabras textuales de los agravios y de los insultos pudo de alguna manera volcar acá la testigo [REDACTED] y sí nos ubicamos el relato de [REDACTED] 0,37 hs., el relato de [REDACTED] aproximadamente a las 1,30 de la mañana y acá es coincidente con el testigo [REDACTED] que no solamente de manera detallada describió la ropa de [REDACTED] sino de que lugar la vio salir, [REDACTED] dijo que “la misma persona que vi salir de la mitad de cuadra, es la que auxilié en la esquina”, tenía una campera celeste y pantalón celeste, en esa oportunidad siendo acompañado por el sereno [REDACTED] y por el testigo [REDACTED] dijo que logró mantenerla en un estado de conciencia, logra interrogar a la víctima,

y antes de ingresar a su estado de inconciencia total, estaba semi inconciente logró transmitir al testigo ■ que ha sido conteste, no fue contradictorio, dijo que ■ le dolía mucho la cabeza, y ante preguntas de “quien te hizo esto mamita, tu novio, tu marido?” ■ dijo mi marido me golpeó mucho contra la pared, me duele mucho la cabeza, me golpeó por todos lados, esto surge de la testimonial de instrucción y de lo manifestado acá ante el Tribunal y fue ratificado por el testigo ■ en instrucción y ante este Tribunal y en instrucción ■. A posterior es llevada por un servicio de emergencias al hospital Escuela donde se inicia un dramático proceso hacia donde todos conocemos, ■ ingresó con un trauma encéfalo craneano que esta acreditado de manera concreta en la historia clínica y el cuadro que presentaba era gravísimo y en ese sentido habiendo ubicado a la víctima y habiendo ubicado el testigo ■ en este proceso quien fue el autor de esta salvaje agresión esto es el procesado SOSA GARCIA. Nos ubicamos en la historia clínica y comienza este padecimiento en este proceso no solo de la víctima que ciertamente estuvo sedada hasta el momento de su deceso y la testimonial de la Dra. ■ que de manera clara nos explicó la manera que se llevó a cabo la autopsia, el macroscópico y microscópico estudio histopatológico y considero oportuno consultar con su superior y ante el Superior Tribunal y elevar algunas muestras al instituto Fleming reforzando la cuestión respecto de los daños ocasionados a ■ es importante tener presente la permanencia de ■ en el hospital, porque ese sufrimiento lo padeció más la familia que ella, lo sufrieron más los familiares, los deudos porque ella estuvo en todo momento sedada. La Dra. ■ nos ilustró, nos explicó a preguntas de la sala que sin trauma no hay edema, y es importante porque se han tratado de introducir algunas cuestiones sobre cual fue la causa de la muerte y en realidad ■ sí no hubiera sido víctima de esta salvaje agresión ella nunca hubiera ingresado al hospital Escuela, la causa por la que ingresa, es entubada y es atendida por la guardia y a posterior por los médicos de terapia intensiva se debe exclusivamente al hecho del que fue víctima, ella ingresa al hospital y es entubada porque el trauma sufrido le había anulado y producido un disminución tanto del sistema



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

respiratorio como del cardíaco y lleva a los médicos a realizar estas maniobras de respiración que no quedaba otra porque sí no se realizaban esas maniobras sumado al paro cardíaco que sufrió, y no se hacía lo que se hizo, ella hubiera fallecido al ingresar al hospital Escuela, esa fue la causa por la que ingresa y la causa por la que fue víctima a posterior de una infección de la que fue víctima al estar con todas las defensas bajas, y eso lo explicaba el Dr. [REDACTED] al disminuir las funciones de manera normal pierde el organismo la posibilidad de contraatacar, bajas sus defensas y estas cuestiones que recibió fueron todas consecuencias del hecho traumático que vivió en el departamento de calle Jujuy, y reiteró me pegó mucho por la cabeza, me dolió, me pegó mucho por la pared. A preguntas al Dr. [REDACTED] se podía ocasionar un trauma al pegar de manera reiterada la cabeza contra la pared me dijo de manera categórica que sí y es importante tener presente el testimonio, el informe y conclusiones del Dr. [REDACTED] porque a criterio de él y surge claramente en función del criterio y de los conocimientos que tiene el Dr. [REDACTED] que la causa directa de la muerte de [REDACTED] fue el traumatismo encéfalo craneano y eso ya se advirtió cuando se realizó la tomografía del Hospital Escuela, no es una conclusión que se haga de esta Querrela, eso consta en autos y esta incorporado a la causa. Voy a volver a la cuestión de lo que ocurrió antes y durante el hecho que tuvo como víctima a [REDACTED] está claro y así lo dijo en su declaración el imputado SOSA GARCIA que tuvo una relación de seis o siete meses con [REDACTED] y que ella le ayudó a llevar algunas cosas al departamento donde residían en calle Jujuy, la Sra. [REDACTED] la ve antes del hecho, y debe estar resaltado y había una relación, permanente o no, que es lo que requiere el tipo, en su calificación del inciso 1º, puntualmente lo que requiere es que exista una relación con la víctima permanente, con la declaración del imputado, con la declaración de [REDACTED] de [REDACTED] robustece lo que dijo el imputado que había una relación, es decir, que la calificación es la indicada y es la que sostenemos y por la cual vamos a solicitar la pena, el reproche penal. El inciso 11 sí bien es figura nueva que se da en el Código Penal, sí bien es cierto que

es una calificación nueva que se da, tiene sus críticas, retractores y quienes piensan distinto, que no existe ninguna inconstitucionalidad, que no se transgrede el art. 16 de la C.N., respecto a que todos somos iguales ante la ley, porque entiende que hay una suerte de privilegio cuando se da violencia de género, y la víctima es una mujer, esto es hay que hacer una análisis de la cuestión biológica, en realidad esto es un estanco cultural y así se ha venido analizando en las distintas convenciones que se han realizado por el mundo de quienes apoyan este reproche y consideran que se debe castigar este tipo de hechos y el ejemplo más claro es la convención de Belén do Para que de manera categórica nos dice que es lo que se ha elaborado, que es lo que se ha venido analizando para entender que es violencia de género que reitero no es cuando cuestión biológica sino una cuestión cultural, y el Legislador debe necesariamente ante tantas cuestiones que pone como víctima a la mujer en una sociedad con resabios patriacarles es que viene a incorporarse esta cuestión, seguramente la sociedad en un tiempo que desconocemos no será usada esta calificación, en la medida en que se eduque a la sociedad. La inconstitucional no es tal, es un hecho grave que ocurre en la sociedad que debe ser custodiada y algunos hechos gravísimos que se venían sucediendo y no se advierte en función de estas cuestiones ni mínimamente que sea inconstitucional y el bien jurídico a custodiar es la integridad física de la mujer, los derechos de la mujer, que no esta sobre los del hombre ni por debajo, pero en este punto de la violencia de género esta en un plano de inferioridad y por eso se ha legislado y por eso se custodia esta cuestión y esto lo comento porque algunos juristas dicen que podría ser inconstitucional, habría que hacer una perspectiva más amplia y cual es el fin para saber que es la violencia de género. Dicho esto y estando firme la imputación que hemos solicitado, habiendo escuchado el testimonio de los Dres. [REDACTED] y [REDACTED] no cabe dudas que la lesión que sufrió [REDACTED] manera directa del procesado SOSA GARCIA la que le lleva a la muerte, ya se ha reproducido las cuestiones que nos han dado más claridad respecto a cuestiones que debían ampliarse, en función de estas pruebas, en función de los testimonios que hice mención,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

entendemos que el autor material y responsable de la muerte de [REDACTED] es el imputado ADRIAN WALTER EDGARDO SOSA GARCIA y en función de ello y la valoración que se ha realizado, esta Querrela va a solicitar tal como reza el art. 80 que se imponga prisión perpetua para el procesado SOSA GARCIA en función del concurso que se genera entre el inc 1 y el inc. 11 y esta pena solicitamos que sea de cumplimiento efectivo, sin ningún tipo de beneficio, con el fin de que la pena sea considerada no como castigo sino de un caso en el que se ha hecho justicia, por el daño ocasionado y el padecimiento de sus deudos, no existe ningún tipo de agente que sea provocador de parte de la víctima para que se pueda hablar de circunstancias extraordinarias de atenuación, todo lo contrario inclusive cuando estuvo el sicólogo aquí dijo que [REDACTED] era una persona tranquila y no agresiva y se tenga presente en los términos de la pena solicitada.

En su alegato el señor Fiscal de Cámara el Dr. Carlos José Lertora, manifiesta que: se juzga a ADRIAN WALTER EDGARDO SOSA GARCIA quien llega a este juicio por el requerimiento de elevación que le imputa la comisión del delito de homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género, previsto por el art. 80 inc. 1 del C.P. y haber sido cometido por un hombre a una mujer, art. 80 inc. 11 del C.P., por un hecho ocurrido el día 14 de mayo de 2013 en el departamento ubicado en [REDACTED] calificación legal y ubicación física del proceso que marca la competencia del Tribunal para su juzgamiento. La acusación dice que en el lugar y día indicado el imputado que mantenía una relación de pareja con [REDACTED] en el marco de una convivencia conflictiva, violenta y de subordinación, la atacó propinándole severos golpes en todo el cuerpo a la vez que le profería amenazas de muerte y en ese contexto la víctima alcanzó a llamar a su hermana [REDACTED] a las 0,37 hs. y le dijo que esa “sería la última vez que la escuchara, que se hiciera cargo de su hija, que quería mucho a todos los integrantes de la familia y que ya no había solución

para ella y que ya no había solución para ella y de que de esta no salgo”, el imputado golpeó la cabeza de la víctima contra la pared, zamarreándola, causándole esos golpes en la cabeza lesiones que causaron su deceso, así sucintamente narrado es el hecho imputado a SOSA GARCIA, ello nos lleva al análisis de la primera cuestión, y sí está debidamente probado el hecho en esta audiencia de debate? y dentro de esta cuestión la Fiscalía en base al acta circunstanciada de fs. 7, acta de allanamiento de fs. 29, acta de fs. 153, tomas fotográficas de fs. 132/135, la historia clínica, protocolo de autopsia, informe de inmuno marcación de fs. 616/618, más el informe de la Dra. [REDACTED] de fs. 620/681, y las testimoniales de [REDACTED] y en base a estos elementos que ha quedado debidamente acreditado que el día 14 de mayo de 2013 siendo aproximadamente las 02,00 hs. en la esquina de [REDACTED] y [REDACTED] la víctima fue hallada tirada en la calzada por calle Moreno por los testigos *****, [REDACTED] y el testigo [REDACTED] refiere en esta audiencia y sus dichos son coincidentes en el sentido que se acercó a la víctima a preguntarle que le pasaba y esta le dijo me duele mucho la cabeza, me pegó contra la pared mi marido, ya había dicho que era del barrio Pujol y tenía un hijo, que posteriormente tuvo una convulsión y perdió el conocimiento y llamaron a la policía y a la ambulancia, al 107, dado su condición de inspector de tránsito y ratifican los dichos de [REDACTED] y no así [REDACTED] porque dijo no escuché, estaba alejado del lugar, resulta coincidente con los dichos de [REDACTED] médica, con prestación de servicios en emergencias de la provincia, dijo que llega con la ambulancia y dijo que al llegar al lugar se encontró con una persona que estaba con pérdida de conocimiento y secreción bucal y decidió trasladarla al hospital Escuela y la historia clínica nos dice que es una persona que ingresa con politraumatismo, Glasgow 7/15, sin apertura ocular, se le realizó tomografía computada que impresionó como edema cerebral difuso, que motivó la consulta con neurocirugía quienes recomendaron una conducta expectante en cuanto a la evolución y se decidió el ingreso a terapia intensiva con asistencia respiratoria mecánica y luego de una larga evolución tórpida dicen los médicos, la paciente fallece por lesiones



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

parenquimatosas multiorgánicas y sepsis en íntima relación con traumatismo encéfalo craneano, en esto me voy a referir a la testimonial de la Dra. [REDACTED] que para esta Fiscalía fue clara y precisa al referir que la muerte de [REDACTED] se produce por una causa traumática que originó lo que se denomina daño axonal difuso y daño vascular difuso que es una lesión diseminada en la sustancia blanca de axones en la corteza cerebral y explicó ella como es ese daño axonal y daño vascular difuso y dice también que la sepsis es adquirida con posterioridad pero no fue la causa de la muerte, sino una consecuencia no querida del grave daño con el que ingresó al sanatorio, y son contestes los médicos al decir que el solo hecho de entubarle a * [REDACTED] o practicarle una traqueotomía, eso ya es una entrada de gérmenes y sí no se le entubaba en la guardia [REDACTED] podía morir en corto plazo. Han prestado declaración los Dres. [REDACTED] perito de la Defensa, que luego del análisis no logran ponerse de acuerdo con la causa de la muerte y concluye Galiana que estamos con una causa traumática de la muerte no así el Dr. [REDACTED] que dice que la muerte se produce por la sepsis que es la que llevó a la muerte. Esta Fiscalía entiende y toma como suya las conclusiones de la Dra. Morales que hizo la autopsia y vio el cuerpo de [REDACTED] e hizo los primeros estudios histopatológicos que completan la autopsia y todo esto es completado con el informe del instituto Fleming y es por ello que esta Fiscalía concluye que la muerte de [REDACTED] es por causa traumática y que el 14 de mayo de 2013 entre las 12,00 y las 02,00 hs. [REDACTED] fue víctima de una agresión física que le produjo lesiones con edema que luego de casi dos meses de internación la llevaron a la muerte. Teniendo por acreditado el hecho debemos analizar el segundo interrogante cual es sí ha quedado debidamente acreditada la autoría de SOSA GARCIA de las lesiones que sufriera [REDACTED] y cual es la responsabilidad que le cabe por ello. Y para ello este Ministerio Público hace una división en grupos de las testimoniales recibidas, un primer grupo integrada con [REDACTED] y [REDACTED] que conocían a [REDACTED] por cuestiones laborales, ya que trabajaba de manera precaria en la dirección de emergencias de la provincia o

mejor conocido como el 107 y tanto [REDACTED] como [REDACTED] son contestes al afirmar que la víctima concurrió en varias oportunidades a su lugar de trabajo precario con signos de haber sido golpeada, vistiendo mangas largas en época veraniega o en momentos de mucho calor, y dijo [REDACTED] que conocía la relación con el imputado ya que en más de una oportunidad la llevó a su domicilio como así también a la oficina que tenía SOSA GARCIA en proximidades de la plaza Libertad, y en más de una vez intentó convencer que termine con esa relación conflictiva que tenía pero que ella decía que lo quería mucho y eso iba a cambiar, que debió cubrir a [REDACTED] porque no iba a trabajar y en más de una oportunidad que trató de hablar con ella, era atendida por el imputado que le decía que quería hablar con ella para explicarle lo que sucedía. Tenemos también el acta de allanamiento de fs. 29, porque en ese departamento secuestraron prendas de vestir de la víctima, muestras de pelos, las tomas fotográficas de fs. 132/135, más la declaración de [REDACTED] estos elementos llevan a tener por acreditada aquella convivencia que era de carácter violenta o conflictiva y esa conflictividad de la pareja no puede sino atribuirse al informe psicológico del imputado que dice que el imputado presenta personalidad impulsiva y agresiva y tenía al momento de los exámenes falla en el control de los impulsos y identificándose como agresividad y hostilidad reprimida a modos de conductas violentas dirigidas hacia sí mismo o hacia terceros y sugieren los psicólogos el inmediato inicio de tratamiento. Tenemos probado que [REDACTED] convivía con SOSA GARCIA en el departamento de SOSA GARCIA en [REDACTED] y entramos al segundo grupo de testimonios, donde están [REDACTED] y [REDACTED], por [REDACTED] y [REDACTED] que han sido claros, precisos y concordantes, no solo de como encontraron a la víctima, sino que dijeron que estando sentados tomando mate en Rivadavia y Jujuy vieron a una mujer que no había pasado por la esquina donde estaban, que caminaba por la vereda oeste de Jujuy entre Rivadavia y Moreno, y recién advirtieron su presencia y debió haber salido de una casa donde no había luz y casualmente allí queda el departamento donde convivía con SOSA GARCIA y por último [REDACTED] que confirma que vive en el departamento de abajo del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que ocupaba SOSA GARCIA y [REDACTED] que escuchó ruidos, muebles que se movían, taconeos, sillas que se caían, y eso le motivo a salir y encontró tirada en el balcón a [REDACTED] mientras SOSA GARCIA decía que no pasaba nada, y todo esto confirma lo dicho en el requerimiento y que los castigos que se produjeron en el departamento de [REDACTED] y finalmente los testimonios de los familiares de la víctima, que sí bien no son testigos presenciales del hecho escucharon los dichos del imputado amenazándola de muerte mientras la castigaba y ello nos lleva a la conclusión de que el imputado SOSA GARCIA fue autor de las lesiones que originaron el deceso de [REDACTED] y no puedo dejar pasar por alto una coincidencia muy llamativa entre los dichos de [REDACTED] que nos dijo que cada vez que intentaba comunicarse con [REDACTED] le atendía SOSA GARCIA, que le decía “quiero hablar con vos para explicarte lo que pasó” e idéntica situación se produce con el cuñado de [REDACTED] quien SOSA GARCIA le dice “vení vamos a hablar y te voy a explicar lo que pasó” y ese es el motivo por el que va a la esquina donde es visto por [REDACTED]. De conformidad al examen mental obligatorio el imputado es una persona capaz de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, en consecuencia el hecho le debe ser atribuido en carácter de autor penalmente responsable y luego de largas cavilaciones y considera que debe ser atribuido a título de dolo directo, el imputado voluntariamente castigó [REDACTED] como lo había hecho en otras oportunidades, no midió las consecuencias de su conducta al momento de propinarles estos castigos a [REDACTED] y más aún que dice que ella estaba bajo los efectos de sedantes y alcohol y la colocaba en una situación más vulnerable todavía. En cuanto a la calificación legal este Ministerio Público va a coincidir con la calificación con la que ha venido a juicio es decir la de homicidio doblemente agravado por la relación de pareja con la víctima, cometido contra una mujer y mediando violencia de género, ha quedado demostrado que ha existido la muerte de una mujer, [REDACTED] que ha sido causado por el imputado, que mediaba una relación de pareja entre ambos y fundamentalmente de la declaración de [REDACTED] ya dijera la situación

de convivencia conflictiva, una convivencia conflictiva en la que SOSA GARCIA dada su condición de hombre, comerciante, tenía estudios universitarios incompletos, tenía la posición dominante y [REDACTED] la posición de dominada y según los estudios que la trataron en el hospital psiquiátrico, la preocupación de ella era su situación laboral precaria, un trabajo ad honorem, retribuido de alguna manera por sus compañeros del 107, sin ningún tipo de asistencia social o médica y nos dijo [REDACTED] una frase que marca a juicio de este Ministerio Público la situación dominante de SOSA GARCIA, que después de todo el castigo le decía que “ todo iba a cambiar y que le iba a comprar un placard para que pueda guardar sus ropas en un departamento más grande”. Dice la ley 26485 en su art 4 – lee el Fiscal textualmente-. Y que más evidente todo esto, esta relación entre [REDACTED] una muchacha humilde, enamorada del imputado pero víctima de su conducta violenta, es por ello que este Ministerio Público entiende que el hecho debe 80 inc. 1 en concurso ideal 80 inc 11 del C.P. En cuanto a la pena no deja margen el Código Penal, que la pena que corresponde a SOSA GARCIA como autor penalmente responsable del delito homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género es la de prisión perpetua, por todo ello este Ministerio Público solicita que al momento de dictar sentencia se condene a ADRIAN WALTER EDGARDO SOSA GARCIA (datos) de las demás circunstancias personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por la relación de pareja con la víctima y por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género en concurso ideal previsto y penado por el art. 80 incs. 1 y 11 en función del art. 54 del C.P., a la pena de prisión perpetua.

En su alegato, la defensa, el Dr. ISIDORO SASSON, a quien se le cede la palabra sostiene que: “venimos a formular las conclusiones sobre la prueba rendida a lo largo de este debate, uno debería tener como punto de referencia que las cuestiones que han sido producidas en el curso de la instrucción y que no han sido introducidas al plenario, no pueden ser materia de valoración como



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

material que tome como base el Tribunal, deben quedar excluidas y descartadas, este largo proceso ha demostrado básicamente dos cuestiones que son sustancialmente significativas para la vida institucional por un lado la importante carga de emotividad subjetiva que cada uno de los declarantes en carácter de testigos o los informantes de las pericias, o informes técnicos que se han producido han develado en este plenario y la gran cantidad de irregularidades que han quedado marcadas y no es una cuestión de carácter personal y esto quedo evidenciado en este plenario, a esta altura nadie puede dudar que acá se ha mentido flagrantemente y entre otras personas ha mentido flagrantemente el testigo de apellido ■■■ y acá nadie puede discutir e incluso funcionarios policiales como el funcionario policial de ■■■■ producido un informe socio ambiental particularizado porque ni siquiera se ha producido en el domicilio donde actualmente habitaba nuestro defendido, y se ha marcado una personalidad prácticamente endemoniada, que es producto de su imaginación porque ni siquiera fue corroborado por el testigo que dio fe en el informe mencionado y se han escuchado declaraciones lamentables como la declaración testimonial de la dra. ■■■ que intenta explicar la causalidad de manera distinta a como se ha consignado en su informe, y en ese sentido es importante tener en consideración que las decisiones judiciales deben ser tomadas y dictadas en función de las pruebas producidas y rendidas no en función del sentido de prejuicios emocionales que cada puede tener y mucho menos de coacciones como declarar de interés público este proceso, a través se pretende básicamente darle un efecto mediático, alejado de la realidad de lo ocurrido en este juicio y básicamente incluso en este proceso la prueba colectada no se corresponde con la calificación de los hechos que se imputa a nuestro defendido. Porque este proceso demuestra el efecto mágico del resultado, el efecto mágico de la impronta de la muerte que ha tenido por matiz sustancial cambiar incluso respecto a los hechos que generan esta causa, porque sí uno esta a los hechos que dan origen a esta causa que no se origina por un hecho de homicidio sino que se origina por un delito de lesiones y no es

menor por dos razones, porque cuando uno formula una imputación está basada por aspectos externos u objetivos que se corresponda con lo interno o subjetivo y desde este punto de vista cuando esta causa se inicia por un hecho de lesiones lo que se le atribuye a nuestro defendido es una alteración en la integridad corporal o en la salud de la víctima y básicamente desde el punto de vista subjetivo que no se pretendió dar la muerte, es decir entre la lesión y la tentativa de homicidio básicamente hay una diferencia que esta dada por el sujeto, es decir lo que el sujeto se representa y lo que el sujeto aspira a lograr, de modo entonces que el resultado y la incorporación de la partida de defunción de [REDACTED] trajo como consecuencia que el Ministerio Público Fiscal pase a la imputación de homicidio calificado por la condición de la pareja y por el inc. 11 del C.P., y eso marca el primer dislate porque el resultado no es prueba de nada, si uno esta a las leyes o al Código Penal argentino, porque cuando legisla la figura de homicidio, legisla en el tipo de los arts. 79,80, 84 y 81 inc. 1, sí tomo esas cuatro figuras se tiene en común la muerte, hay homicidio doloso, hay homicidio agravado por el vínculo, hay homicidio culposo y hay homicidio preterintencional, son cuatro figuras de resultado y exigen a los fines de la consumación, la materialización del resultado y si me encuentro con un sujeto muerto me encuentro con cuatro alternativas de imputación pero el resultado material no es lo que define el aspecto interno y el aspecto interno de la imputación, esto esta dado por el dolo y hay dolo cuando sabe lo que hace y hace lo que conoce, es decir, que actua con dolo, quien no tiene error, y la imputación por dolo tiene que marcar la imputación o el efecto típico, es decir que el sujeto sabe, y sabe que lo que esta haciendo y que tiene efecto letal y si nosotros iniciamos esta causa con la atribución de un delito de lesiones, entonces nosotros a juicio de los investigadores todos los hechos ocurridos con independencia de la versión que se quiera tener, son de hechos que no marcaban una pretensión de dar muerte y en ese sentido la diferencia entre el delito tentado y el delito consumado, de acuerdo a la doctrina predominante, no pasa sobre la base del aspecto externo u objetivo sino en el aspecto interno y subjetivo y se diferencia del hecho consumado porque en el hecho tentado



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

aparece una figura incompleta, pero sí digo tentativa de homicidio estoy diciendo que el sujeto tuvo como marco de representación la muerte de la víctima pero no lo consumó, si digo lesiones estoy dejando de representar la muerte de la víctima, la lesión no tiene por pretensión causar la muerte, no hay hecho más lesivo que la muerte lo que no significa que el sujeto no aspire a causar la muerte. Y esta circunstancia no apunta a constituir un simple comentario anecdótico en torno de lo que es el dolo, sino que aspira a referenciar, que el suceso externo y tardío de la muerte ha tenido el efecto mágico de transformar la imputación subjetiva, por cuanto de una causa que se promovió por lesiones graves se concluyó en un homicidio agravado por la calidad de pareja y mediando violencia de género, a tales fines debe tenerse en consideración que incluso la declaración de nuestro defendida que ha sido introducida por lectura a este debate toma como punto de la imputación el delito mencionado. En tal sentido los datos externos objetivos o materiales “que pretenden ser el fundamento de la imputación por dolo de homicidio agravado” son exactamente idénticos, por no decir los mismos, a los que dan sustento a la imputación por lesiones graves y en este orden de ideas el desenlace fatal no tiene por efecto modificar los acontecimientos materiales originarios aun cuando, equivocadamente se sostenga, que la muerte está causalmente vinculada a los hechos que supuestamente dan origen a la imputación actualmente del homicidio agravado. Esto es así por el hecho de que la imputación de lesiones necesariamente descarta la existencia de un dolo de homicidio a partir de que si los hechos que se conocían hubiesen explicado la pretensión de nuestro defendido o el conocimiento que este tenía de que a través de ellos se causaba la muerte de [REDACTED] la atribución que cabía entonces era la de tentativa de homicidio, en tanto la diferencia que existe entre el delito consumado y el delito tentado, por lo menos para la doctrina predominante, no encuentra su explicación en una diferencia subjetiva o de dolo sino en una falta de correspondencia objetiva entre la creación del riesgo y la realización del resultado, y en este sentido podría decirse que en la tentativa

existe un defecto o déficit en la programación de la acción a los fines de la consecución del resultado perseguido, pero el sujeto, aun cuando no lo logre desarrolla su acción con miras a la obtención a ese resultado lesivo. De allí que, y si se toma por cierto e indudable que el contenido de la conversación que refiere ██████ resulta ajustado a la verdad y que los dichos de los testigos que encontraron a ██████ son ciertos, esto demuestra que estos acontecimientos en la forma y modo en que fueron relatados, no explican una tentativa de homicidio porque el Ministerio Público Fiscal no cambió la imputación a la forma más gravosa cuando recibió declaraciones testimoniales sino cuando se produjo el suceso del muerte, por ello es que, y a estos fines basta simplemente corroborar la actuación sumarial que da cuenta que el cambio de imputación se produce cuando se agrega la partida de defunción, si la bacteria causante de la muerte no hubiese producido el efecto letal, este proceso hoy se estaría sustanciando por el delito de lesiones graves y no por el de tentativa de homicidio y la diferencia estaría marcada en que no tendríamos la necesidad de una autopsia, y la pericia destinada a explicar la causa de la muerte. Pero, las pruebas restantes son o serían exactamente las mismas, porque son pruebas que tienden a explicar la supuesta existencia de un golpe y la evolución de ██████ en el Hospital Escuela, y desde ya que las pruebas médicas no explican la imputación subjetiva porque no hay profesional médico alguno que pueda referir qué había en la cabeza del imputado cuando evalúa al paciente, y los testimonios, insistimos, ya eran conocidos por el Fiscal y su contenido solo explicó la existencia de un dolo de lesiones, es decir de un comportamiento que no está destinado a causar la muerte sino que tiene por finalidad producir una alteración en el cuerpo o la salud de la víctima. No estamos diciendo con esto que Edgardo Sosa García sea el autor del delito de lesiones graves, lo que estamos diciendo es porqué la prueba agregada a esta causa no es suficiente para formular la imputación por dolo de homicidio y en este sentido porque no cabe tomar en consideración la imputación de un hecho de tamaña gravedad, porque para que ello acontezca el resultado y las condiciones que objetivamente califican al homicidio agravado tuvieron que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estar presentes en la representación del sujeto al momento de la ejecución de la acción y está claro que el resultado acontecido no tiene una vinculación causal con la acción que se atribuye sino con un riesgo distinto generado por el cuadro infeccioso que presentaba [REDACTED] al momento de ingresar al Hospital Escuela José Francisco de San Martín, según dan cuenta los resultados del laboratorio realizado el mismo día de ingreso así como también la explicación que sobre ello brindó el Dr. [REDACTED] en este debate. Por lo tanto, si había dolo de homicidio este debió estar presente con el inicio de la causa porque la muerte no explica la existencia del dolo, y si alguna duda quedase, basta pensar en lo siguiente en el texto de la ley argentina hay homicidios en el art. 79 y 80 y también hay una definición de homicidio en el art. 81 b) y en el art. 84, delitos estos que tienen como común denominador la muerte, sin embargo se explican a partir de una diferente imputación subjetiva a la acción y que en el caso más extremo está dado por la finalidad de alcanzar el resultado, mientras que en el delitos preterintencional existe un dolo directo de lesión y en el delito culposo la muerte se explica a partir de la infracción objetiva al deber de cuidado. Por tanto, la muerte no es prueba del dolo, la muerte es el suceso exterior consecuencia de una acción que se exige en los delitos de resultado, también en el doloso pero que para fundar la imputación subjetiva debe acreditarse cuales son los elementos que el agente conocía y que permiten explicar su representación efectiva y concreta de la muerte. Insistimos los hechos que dieron origen a la presente causa no fueron suficientes a juicio del propio fiscal para fundar la imputación subjetiva por tentativa de homicidio y por lo tanto tampoco puede ser suficiente para imputar un homicidio doloso consumado con independencia de que sea o no calificado. Que se puede considerar objetiva y debidamente acreditado. Lo probado con certeza en este juicio es que el día 14 de mayo de 2013, en la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED]o fue encontrada de cúbito dorsal [REDACTED] y que ésta tenía un traumatismo y que una vez trasladada al Hospital Escuela, lugar al que ingresó ya con una infección luego de generarse una sepsis como consecuencia de las bacterias

intrahospitalarias se desencadenó una falla multiorgánica que culminó con el desgraciado desenlace de su muerte. Está probado entonces la existencia de un traumatismo pero no está probado que dicho traumatismo se corresponda con un golpe dado por un tercero, y menos aún por nuestro defendido. A los fines de acreditar esta última circunstancia, es decir que el traumatismo está dado por la acción de un sujeto, las pruebas médicas son irrelevantes por cuanto no resultan idóneas a tales fines. En efecto, las constancias médicas dan cuenta de un traumatismo, incluso de una gravedad distinta a la de un traumatismo craneo encefálico en tanto, como lo ha debidamente explicado el Dr. [REDACTED] los signos externos y objetivos que presentaba [REDACTED] se corresponden con un traumatismo craneo y no craneo encefálico por cuanto el encéfalo no se encontraba lesionado. En tal sentido, el propio informe del médico [REDACTED] de cuyo contenido no se puede colegir ningún elemento que pueda explicarse como la verificación veraz de lo que supuestamente ha observado porque, contrariamente a lo que se quiso hacer ver acá como un error de tipeo, el mismo no delata la existencia de errores materiales o de tipeo, sino más bien grafica la suscripción de un informe pre impreso que no guarda coherencia en tanto, por un lado expresa que la persona que está en estado de inconsciencia dice ser y llamarse [REDACTED] y que puede prestar declaración, lo cual, entiendo nadie va a poner en duda que es materialmente imposible, mientras que, por otra parte, afirma en su supuesta evaluación que la revisó en un horario incluso anterior al que fue hallada, pero, definitivamente anterior al de su ingreso al Hospital, por ello es que este informe que es prueba de la falta de responsabilidad y seriedad del funcionario actuante y que manifiesta la desidia con la que común y habitualmente se trabaja, no puede ser valorado como un elemento de prueba suficiente para formular un cargo a nuestro defendido entre otras cosas incluso por el hecho de que a través de formulario pre impreso se dice lo que habitualmente se dice en las causas judiciales, que la lesión puede ser por o contra objeto romo y duro. Por lo tanto esta prueba es insuficiente como formulario pre impreso para decir que la lesión fue producida por o contra objeto romo y duro dado que en ese sentido utiliza la expresión “o”



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

en sentido de disyunción sin dar andamiaje para optar por una u otra alternativa, mientras que, por otra parte las groseras contradicciones que marcan su contenido la descalifican como material probatorio, por cuanto se encuentra probado que el Dr. [REDACTED] en lugar de examinar, si es que se ha ido al Hospital Escuela José Francisco de San Martín a [REDACTED] firmó un formulario pre impreso redactado por terceros como él mismo lo reconoció en audiencia y que no puede ser tenido como la manifestación de un funcionario público que de acuerdo a las reglas que marca el debido ejercicio de la función evaluó a [REDACTED] a los fines de expresar lo que objetivamente percibía. Seguro estamos que la diferencia que se puede encontrar entre este informe y los tantos otros que suscribe [REDACTED] se halla solamente en la persona a quien se refiere, pero su contenido es exactamente el mismo. Es decir, un funcionario que ante un formulario pre impreso dice algo que seguramente ante este Tribunal se repite reiteradamente “lesiones compatibles con o contra objeto romo y duro”. Esto, más allá de la poca seriedad que conlleva no dice nada sobre que las lesiones graves a la que refiere sean producidas por la acción de un ser humano y particularmente nuestro defendido. Pero la contradicción que delata, prueba la falta de observación del médico a [REDACTED] no permite tomar a este informe técnico como una prueba adecuada para valorar la supuesta gravedad de la lesión porque, más allá de lo que eventualmente haya dicho o dejado de decir ante este Tribunal [REDACTED] lo cierto es que su informe no puede ser sostenido coherentemente con la existencia de una lesión grave porque la existencia de una lesión grave no se puede armonizar con un informe que dice que una persona que está en estado de inconsciencia dice ser y llamarse [REDACTED] y que se encuentra en condiciones de prestar declaración. Y un informe que miente con relación a la hora en la que supuestamente fue evaluada la paciente, y decimos que miente, porque no es un simple error material, salvo que se quiera creer eso no puede ser tomado en consideración o valorado como prueba de un hecho de carácter criminosos. Pero tampoco la autopsia ni el informe histopatológico y el informe de inmunomarcación del

Instituto Fleming, son prueba de que la lesión, y más precisamente que el daño axonal difuso sea el producto del golpe recibido por parte de un tercero o la explicación se encuentre en la de una fuerza compatible con la de una fuerza cizallante de aceleración y desaceleración atento a que los datos objetivos que esos informes refieren en ningún caso indican que el origen del trauma sea el producto de fuerzas inerciales de aceleración y desaceleración. En efecto, es el propio Dr. [REDACTED] quien al ser interrogado específicamente contestó que el informe de inmuno marcación ni el informe histopatológico marcan la existencia de un trauma producido por el golpe de una persona. Que el informe de inmuno marcación sea acompañado por el comentario médico legal de la Dra. [REDACTED] intentando explicar y dar crédito “que se trata de una mujer víctima de traumatismo encéfalo craneano resultado del impacto producido por fuerzas inerciales de aceleración y desaceleración” solo refiere la falta de apego a los procedimientos que la lex artis marca a la hora de practicar una autopsia y ponen de manifiesto la carga emocional prejuiciosa e incriminante de una profesional que tiene el deber de producir un informe en términos objetivos y de veracidad. Y no decimos esto gratuitamente, lo decimos porque si la autopsia y el informe histopatológico al igual que el informe de inmunomarcación tienen por objeto el cuerpo o los órganos de una persona que no habla, en ningún momento a partir de estos datos externos se generan los presupuestos para decir que en el caso medió un movimiento inercial de aceleración y desaceleración propia de un movimiento cizallante más aún cuando el daño axonal difuso como la misma profesional lo admitió puede tener un origen no traumático. En este sentido, el informe de inmuno marcación puede arrojar la existencia de un daño axonal difuso no el origen o la causa de ese daño axonal difuso y cuando, prejuiciosa incriminante e irresponsablemente se dice que hay un movimiento de aceleración y desaceleración queriendo introducir la idea de un golpe producido por un tercero sobre la cabeza de la víctima se lo hace desde la simple conjetura u opinión infundada o tal vez deseo, de una profesional que reconoció ante este Tribunal que por un simple llamado telefónico supuestamente encontró la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

autorización de una jueza para remitir parte del cuerpo al instituto Flemming, incluso en contra nuevamente de los protocolos para tales exámenes, ya que no debió enviar muestras sino la totalidad del cerebro, autorización que por cierto no quedo registrada en ningún acta como la ley procesal marca para este tipo de actos. En tal sentido de la autopsia eventualmente uno puede dar credibilidad a que el cuerpo que se analizó fue el de [REDACTED] pero que las conclusiones del informe de inmunomarcación e histopatológico puedan ser tomadas como pruebas válidas para su valoración definitivamente no porque no hay ningún elemento que brinde seguridad a que los órganos o materia extraída sea la que haya sido estudiada y remitida. Y aquí creemos que es importante tener presente, amén de que en este proceso quedó demostrada la falta de seriedad profesional de la Dra. [REDACTED] para quien la seguridad del proceso se corresponde con un ok vía telefónica de una jueza de instrucción, en el caso, la cuestión no pasa por saber como eventualmente le interesó a la Dra. [REDACTED] que reputación o qué confianza le merece al Dr. [REDACTED] la Dra. [REDACTED] porque nosotros no ponemos en tela de juicio el buen nombre y honor de ningún juez de instrucción de la provincia de Corrientes, pero si se decreta el procesamiento de un imputado sin que medie la constancia actuarial de que se le recibió declaración de imputado, el procesamiento es nulo por más que a nosotros o a los miembros del Tribunal ese juez le merezca el mayor de los respetos. Concretamente, este informe de inmunomarcación e histopatológico, por una parte no fue producido en el marco de legalidad y seguridad que exige la ley procesal y por otra, aún cuando así se lo crea, no permite concluir, como pretende la Dra. [REDACTED] en la presencia de un golpe producido por la acción de una persona. Pero tampoco de la historia clínica uno puede arribar a tal conclusión por cuanto en ella se describe la forma en que ingresara al Hospital Escuela José Francisco de San Martín, [REDACTED], esto es con trastorno del sensorio Glasgow de 7/15, que aún aceptando que ello obedezca a un origen traumático esto no importa afirmar, que el traumatismo ha sido causado por un tercero. Por ello insistimos en esta

idea, los informes médicos en ningún caso permiten sostener la causa del traumatismo porque no resultan adecuados o idóneos a tales fines, de allí que no sea casual que comúnmente hagan alusión o referencia a la hipótesis alternativa “producida por o contra objeto romo y duro”, en tanto, insistimos, lo que el cuerpo, la materia o los órganos permite observar son los rasgos del traumatismo pero no la causa de su generación. De allí que, como lo teníamos dicho, la Dra. [REDACTED] contrariando las reglas de la práctica dispuestas para la autopsia introduce a los fines de su valoración hechos o circunstancias que no sabemos a partir de qué pautas ha tomado conocimiento pero que sin lugar a dudas están referidas a los testimonios de terceros que intentan explicar el origen traumático en un supuesto golpe de parte de nuestro defendido. En tal sentido, las consideraciones médico legales que realiza la Dra. [REDACTED] carecen de absoluta relevancia porque por un lado no están referidas al objeto que debió evaluar o analizar a partir de la idoneidad que se le reconoce para la producción de una pericia y por otra intenta hacer una solapada declaración testimonial de quién no ha sido citada. Ahora bien, ¿dónde se pretende generar los elementos de cargo que expliquen que el origen traumático se encuentra en un supuesto golpe dado por nuestro defendido? Del cúmulo de testimonios que se recibieron, aquí habría que analizar particularmente cuatro de ellos, el de [REDACTED]. Si tomamos los testimonios referidos y dejamos de lado todas las cuestiones y declaraciones atinentes a las referencias que hacen a las características personales de [REDACTED] y a los antecedentes de la supuesta relación de pareja que tenía con [REDACTED] se puede sacar en limpio lo siguiente: Por una parte se encuentra acreditada la comunicación telefónica entre los teléfonos pertenecientes a [REDACTED] y [REDACTED] no quienes mantuvieron dicha comunicación ni su contenido. Ahora, si se entiende que esa comunicación fue mantenida entre [REDACTED] y [REDACTED] y que relata como parte de su contenido [REDACTED] cierto, se advierte lo siguiente: [REDACTED] nunca le dice a [REDACTED] que está siendo golpeada es [REDACTED] quien primero declara que escucha gritos insultos y amenazas y luego declara que al llamar a su hermano [REDACTED] le dice que [REDACTED] la está moliendo a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

palos a su hermana pero está probado que según los propios dichos de [REDACTED] cuando ello relata el contenido de la conversación con su hermana [REDACTED] esta nunca le refirió esa situación. La situación que le refiere es que escucha una situación de agresiones verbales e insultos y nada más que eso, para luego agregar por propia decisión la idea de los golpes. Por otra parte, quien introduce la idea del golpe es [REDACTED] quien, según sus propios dichos a partir de un cuestionario altamente inductivo supuestamente recibe la declaración de que le habrían golpeado varias veces la cabeza contra la pared. Sin embargo, esta declaración pierde fuerza y es relativizada a partir [REDACTED] quien no solo refieren no haber escuchado ninguna clase de golpes ni insultos sino que a su vez, manifiesta que [REDACTED] no tenía ninguna lesión en el rostro cuando esta le golpeo la puerta a [REDACTED] pidiéndole que le abra la puerta de acceso al edificio, incluso, claramente relató la testigo [REDACTED] que sintió olor a alcohol y que quien le abrió la puerta habría sido Edgardo Sosa García, es decir que ni siquiera fue necesario que ella lo haga. Por ello es que, por lo menos a nuestro defendido le cabe el beneficio de la duda con relación al origen traumático de la lesión porque el único elemento de cargo que puede ser tomado a esos fines como la declaración de [REDACTED] incluso si se quiere la de [REDACTED] se encuentra contradicha con el testimonio de [REDACTED] que tiene con respecto a los demás, la trascendencia de haber sido la persona que se encontraba en el lugar más próximo de donde se retiró [REDACTED] y donde supuestamente se dice recibió una fuerte golpiza. Y en este punto está claro que [REDACTED] a través de sus sentidos tuvo capacidad de oír y de describir lo que oía y tuvo capacidad de ver y de explicar lo que percibió, pero ni lo que escuchó ni lo que percibió importan la descripción de una fuerte golpiza por ello es que por lo menos uno debería tomar en consideración esto para relativizar la veracidad de lo que supuestamente transmitió [REDACTED] y entender que aún cuando se encuentre probado un traumatismo hay una duda fuerte y razonable con relación a que ese traumatismo sea dado por un golpe, duda que se fortalece cuando todos los efectos desencadenados por el traumatismos

también se explican a partir de un traumatismo que puede tener un origen en la propia caída de la víctima, persona que, está probado, consumía medicamentos que causan como efecto la depresión del sistema nervioso y que unido al alcohol, aun cuando no se esté alcoholizado son aptos para hacer perder la verticalidad al sujeto, y esto se encuentra corroborado con el acta de allanamiento, el secuestro de clonazepan y otros medicamentos y bebidas alcohólicas del lugar en donde ella se encontraba y la Historia Clínica del Hospital San Francisco de Asís y la explicaciones dadas por sus médicos tratantes corroboran que había sido medicada con esta clase de medicamentos, por ello es que es perfectamente posible pensar y sostener que el traumatismo es producido contra un objeto romo y duro y no por un objeto, y precisamente la regla del in dubio pro reo tiene razón de ser cuando no existe fundamento para excluir el hecho que no tiene carácter imputativo en este caso la lesión contra un objeto. Pero a partir de lo dudoso que es afirmar por la sola declaración de ■■■ y ■■■ que ■■■ fue víctima de un golpe porque esto se contradice con lo que manifiesta ■■■ y que se corrobora con la existencia de medicamentos y alcohol en el lugar, en este caso debe razonarse sobre la existencia del in dubio pro reo y partir de la base que se trata de un traumatismo que no puede ser imputado a nuestro defendido. Duda que se hace más fuerte aún si se toma en consideración lo relatado en este debate por la Dra. ■■■ quien al llegar al lugar refirió que le comentaron que ■■■ habría sido víctima de una tentativa de robo. Ahora bien, más allá del origen del traumatismo, lo relevante es determinar ¿Qué importancia tiene el traumatismo a la hora de explicar la causalidad de los sucesos que culminaron con la muerte de ■■■?. Si tomamos en consideración las claras explicaciones brindadas por el Dr. ■■■ en este debate, podemos afirmar con certeza dos cuestiones fundamentales. En primer lugar que no hay un solo dato científico médico que surja de la autopsia que marque la existencia de un traumatismo encefálico, dijo en ese sentido este profesional que coincidía con la existencia de un traumatismo craneano pero no encéfalo craneano. Ilustró de modo preciso que lo que indicaba la presencia de un traumatismo craneano era la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

existencia de un “chichón” en la región occipital de [REDACTED]. A su vez, aclaro que un chichón no demuestra ni se condice con un golpe de tal naturaleza que pueda generar incluso un daño axonal difuso, es decir un chichón se puede producir como consecuencia de un pequeño coscorrón o un golpe con una regla. Es por ello, que la presencia o no del traumatismo craneano en el caso es absolutamente irrelevante para explicar los sucesos posteriores. Si suprimimos mental e hipotéticamente el traumatismo de cráneo el resultado muerte no desaparece y esto marca justamente que dicho traumatismo no constituye una condición para la muerte de [REDACTED] por cuanto sabido es que de acuerdo a la aplicación de la fórmula de la teoría de la condición utilizada por la teoría de la equivalencia de las condiciones, para que una condición sea causa de un resultado es menester acreditar que suprimiendo mental e hipotéticamente tal condición el resultado desaparece. Ello no ocurre en el caso que estamos analizando. El golpe o traumatismo presentado en el cráneo solo explica la lesión al “envase” que sería el cráneo pero no al “contenido” que es el encéfalo, según lo explicara el Dr. [REDACTED]. Pero decir que el traumatismo de cráneo no es una condición de la muerte, lo cual no deja de tener una relevancia sustancial a la hora de la imputación, todavía no es explicar cual fue o cuales fueron en la especie las condiciones que causaron el resultado muerte de [REDACTED]. En este sentido, la condición primera que explica la cadena de sucesos causales posteriores es la intoxicación por ingesta de depresores del sistema nervioso central, esto es el clonazepan, hallado en el domicilio de nuestro defendido en el allanamiento allí realizado, más el uso de alcohol, que como absolutamente todos los médicos que declararon coincidieron que el uso de bebidas alcohólicas con clonazepan tiene como efecto repotenciar la depresión del sistema nervioso central, lo cual genera la pérdida del control de los movimientos y del sensorio, aunque no sea de manera inmediata, llegando incluso a hacer perder la verticalidad. Esta condición explica la caída, y la caída explica el golpe, pero para no ser contradictorios, tal golpe no tiene ninguna incidencia causal con los sucesos posteriores, la segunda condición,

podríamos llamarla así es ese dato que coincidentemente detallan los testigos ■■■ ■■■ y ■■■ que es esa convulsión y espuma emanada de la boca que es la causa de la bronco aspiración. Esta broncoaspiración es la causa a su vez de dos consecuencias. La primera, la de llevar gérmenes o bacterias al organismo a través del vómito o saliva broncoaspirada, pero también, es la causa segunda del estado de inconsciencia de ■■■ que es a su vez la causa de la Hipoxia que es a su vez la causa que explica un cerebro edematoso. Esto que afirmamos y sostenemos se encuentra corroborado documental y científicamente en la historia clínica del Hospital Escuela General San Martín, cuando se consigna en la tomografía que es un edema cerebral difuso. Este edema cerebral difuso halla su causa en la hipoxia y no en un traumatismo, un traumatismo no genera edema cerebral. La otra consecuencia a la que hacíamos referencia es la infección, conforme surge del laboratorio realizado el día del ingreso al nosocomio a ■■■ y según lo ilustrara claramente el Dr. ■■■ en audiencia, el resultado del laboratorio daba cuenta de que ■■■ ingresó al hospital con una infección, ello, afirmó el profesional médico por la elevada cantidad de glóbulos blancos, 17000, que presentaba y la poca cantidad de glóbulos rojos. Claro está que esta infección debe ser conectada causalmente a la broncoaspiración y no a una “muela careada” como dijo podía ser el Dr. ■■■, y ello así porque no hubo un solo signo que indique una infección molar o caries en algún diente, pero sí hubo un claro signo de broncoaspiración que es ese hipo al que refieren los testigos y la gran cantidad de espuma emanada de la boca, de manera tal que si suprimimos mental e hipotéticamente la broncoaspiración, el resultado edema cerebral desaparece como también desaparece la infección. La bronco aspiración entonces constituye una condición para el resultado muerte, y de nuevo, no el traumatismo. Pero a su vez, también la broncoaspiración constituye una condición para la hipoxia, y se explica por la intoxicación, y produce la falta de oxígeno en el cerebro que su vez es la causa del daño axonal difuso que presentaba ■■■ y cuyo origen debe ser explicado en la broncoaspiración y no en un origen traumático como se quiere hacer ver, ni es un comportamiento



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

imputable al sujeto. La propia Dra. [REDACTED] admitió a esta Defensa, que es posible un daño axonal difuso de origen no traumático. Y es por ello que la causa de la muerte que es la sepsis, esto es una infección generalizada que se produce cuando la bacteria ingresa al torrente sanguíneo y se esparce a través de los distintos órganos debilitándolos guarda y no decimos íntima relación, sino causalidad con la intoxicación, estado de inconsciencia, broncoaspiración, edema cerebral, hipoxia, y daño axonal difuso, pero nunca con el traumatismo craneano o encéfalo craneano como se pretende. Ese traumatismo no causa la broncoaspiración de modo que la relación causal esta cortada, no esta acreditada la existencia de un golpe y la base de la imputación es la acción riesgosa de un sujeto y entraña tener al riesgo prohibido por el marco del tipo objetivo o tipo de la prohibición, sí el traumatismo ni siquiera me genera una puerta de ingreso de las bacterias o de la sepsis cuando es cerrado, yo no puedo por la ventana decir bajo el axioma en íntima relación con traumatismo, es decir que la muerte se produjo por traumatismo. Recién en orden de estas ideas el traumatismo no es causa de la muerte sino de una alteración en el cuerpo o salud, ese el efecto del traumatismo, y la causalidad es necesaria diferenciarla de la imputación, un traumatismo causado por un tercero, o un hecho no imputable a un tercero, no es da el resultado y tampoco me da respuesta la autopsia por ejemplo el párrafo referido al comentario médico legal de la dra. [REDACTED] que dice que se trata de una mujer de 38 años que es víctima de un traumatismo encéfalo craneano, quien es víctima es la ofendida por un hecho ilícito, vuelvo a las análisis de la autopsia de donde surge que es víctima de un traumatismo que es cerrado y causa muerte y trasuntan la animosidad adversa que tiene la profesional que hizo la autopsia y ha mentido delante del Tribunal y es mentira porque si fue así no utilizaría términos de esta naturaleza que importa una imputación sobre la base de conjeturas o de su propia imaginación porque en función de lo que hizo no tiene fundamento la expresión para decir que fue víctima de un traumatismo, y en ese punto sigue diciendo con una internación hospitalaria en la unidad de terapia intensiva, el

cuadro clínico de la paciente fue producido por una injuria de daño axonal difuso severo resultado de la aceleración y desaceleración, fuerza cizallante en sustancia blanda. Y claro si esto vinculo al párrafo anterior hay una persona que golpeó fatalmente a la mujer, pero eso no surge de la documentación y en esto no hay una cuestión vinculada a lo que uno desea sino que el sistema institucional argentino así lo establece y las razones por las cuales se deben tomar las decisiones jurisprudenciales es sobre la base de las pruebas producidas y las pruebas tienen idoneidad o aptitud para probar los hechos, no cualquier prueba es idónea para acreditar cualquier circunstancia y las pruebas técnicas como la autopsia, me pueden revelar rasgos externos, pero no rasgos imputativos de quien los causó, entonces cuando uno toma la historia clínica advierte lo siguiente, hay un traumatismo pero no hay definición del origen del traumatismo, hay una persona infectada, porque hay un análisis clínico así lo corrobora, hay una causa de la muerte distinta al traumatismo porque, porque los médicos lo están diciendo en la evolución de la historia clínica de la paciente, hay un shock séptico producido por las bacterias gram positivo, entonces yo no tengo una causalidad que va del traumatismo al shock séptico y este procedimiento me está pidiendo que sobre la base del conocimiento causal yo suprima el hecho precedente para ver si permanece el hecho posterior, la ciencia médica me permite saber un montón de datos que me permiten aplicar el procedimiento de supresión hipotética, y que me permita saber la ciencia médica, traumatismo cerrado no es causa de sepsis, entonces suprimo el traumatismo, tengo sepsis, y el traumatismo abierto es causa de sepsis, no, pero tengo sepsis y que me lleva a la sepsis la broncoaspiración que determina un foco de sepsis y que determina que la paciente ingresó a ese hospital con infección y la infección agravada determinó el suceso desgraciado de la muerte. También acá se quedó corroborado que no hay daño en el encéfalo y [REDACTED] dice no está en riesgo la vida de la paciente, los traumas craneanos no están poniendo en riesgo la vida de la paciente, no murió por un traumatismo sino por una infección, cuando uno tiene en consideración esa circunstancia cual es el origen del traumatismo. Y estoy tratando de describir lo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que están graficando las circunstancias. En esta consideración si voy a llegar a la conclusión del golpe por el informe socio ambiental de ■■■■■ estaría cometiendo el peor de los errores, porque ni siquiera técnicamente hizo un informe socio ambiental, nadie puede hacer un informe socio ambiental en el lugar donde no vive la persona que es objeto del informe, pero como se va hacer un informe socio ambiental si estaba detenido SOSA GARCIA, entonces hizo un informe socio ambiental donde no habitaba SOSA GARCIA, sino que pretendió hacer el informe socio ambiental de una persona detenida y no vivía sino que estaba detenida, donde se debía hacer el informe socio ambiental por la calle ■■■■ y ■■■■ que hizo ■■■■ y ante la pregunta de esta Defensa me dijeron que vivía SOSA GARCIA vivía por ■■■■ y pregunta en el bloque uno, bloque dos, e imagina ■■■■ que es hijo de Satanás, y corrobora lo dicho el portero y este portero escuchó todo y entre otras cosas, que es una persona detestable donde no podía vivir en sociedad, cuando vivía SOSA GARCIA en el bloque tres, y vino ■■■■■ y el conjunto de cosas que dijo se debe también remitir a la dirección de investigación de la policía para que se investigue la actitud de este oficial sumariante, ni siquiera se corroboró el material, el portero dijo que no fue indagado por ningún agente de policía y a partir de ese informe voy a decir que SOSA GARCIA le pegó a ■■■■ Generalmente cuando una persona esta frente a un proceso en general se tiende a pasarle una gran cantidad de factura, por ejemplo en una relación de pareja en que se discute y llega tarde a la hora de cenar se recrimina también que el domingo no vino a tiempo, acá es lo mismo, sí SOSA GARCIA era un buen o mal vecino, sí pagaba las expensas o no, es irrelevante porque no se considera lo que SOSA GARCIA hacía o dejaba de hacer por calle ■■■■ Lo que pasa es que en este proceso se está haciendo algo que es común en los procesos judiciales, introducir datos referidos a la personalidad del sujeto y con el fin de suplir la inexistencia de las pruebas, y esos datos referidos a la personalidad me veda la Constitución, porque no me permite enjuiciar la personalidad del sujeto, eso lo hacia el positivismo criminológico, ■■■■■, ■■■■ ■■■■ Eso veda la Constitución. Por eso

es que también en este sentido voy hacer una distinción y creo que es justa, una diferencia entre lo declarado por [REDACTED] y [REDACTED] porque lo expresado por este importa la comisión de un delito muy grave, no solo mintió sino que mintió en contra el imputado, y conlleva un delito de extrema gravedad, por el desprecio del sistema de administración de justicia, no por casualidad el delito de falso testimonio está en los delitos contra la administración pública, específicamente quien falsea maliciosamente como lo hizo [REDACTED] en realidad está defraudando a los jueces para que se alejen del derecho, por eso [REDACTED] tiene que estar declarando como imputado por falso testimonio, y no hay un adelantamiento de criterio porque en realidad el único adelantamiento de la sentencia es el vinculado al juicio de culpabilidad de nuestro defendido. Que [REDACTED] mienta o no mienta no dice nada respecto a como el Tribunal va a decidir, porque el Tribunal tendrá que valor o no como prueba el testimonio de [REDACTED], que es un sujeto que vino y dijo que como jefe de personal cada vez que una persona falta él hace una denuncia, cuando comence a estudiar derecho leí a Soler, uno de los primeros textos que leí, y decía que la mitad de la biblioteca me da la razón y la otra no, lo difícil es creer, lo digo analógicamente. Y así las cosas, cuando [REDACTED] declaró en la Instrucción en términos muchos más cercanos o inmediatos a lo acontecido, él no declaró en forma contundente, que dijo acá que [REDACTED] lo sindicó a nuestro defendido como el autor de los hecho, es llamativo que una persona sabe tamaña información no lo recuerdo con anterioridad y lo recuerde con posterioridad, y entonces cuando se le preguntó porque no declaró eso dijo porque no se me preguntó, a ud lo citan a declarar como testigo de un hecho y sí no le preguntan a pesar de que sabe no lo cuenta porque no se le pregunta, no cabe mayor análisis acerca de la mentira y el homicidio de [REDACTED] no me cuenta a pesar de que ud sabe y de la mentira que se corroboró cuando [REDACTED] se vio enfrentado a las hermanas y dijo que no eran las personas delante de las cuales dijo esa información. Ha quedado claro que [REDACTED] tenía dos hermanas y todos conocimos a las hermanas y él al no reconocer a las hermanas como sus hermanas esta probado que nadie vio esa expresión delante de las hermanas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de [REDACTED]. Alguien pensaba que [REDACTED] iba a venir a decir acá que eran sus hermanas delante de ellas, por supuesto que no lo iba a decir, porque sí decía eso le colocaba una bomba de tiempo a las dos hermanas, [REDACTED] reconoció que mintió cuando dijo que escribió [REDACTED] pero quien mintió y nosotros no teníamos esperanzas que [REDACTED] iba a decir la verdad pero pedimos para que quede la prueba de la mentira de este sujeto. Que él decía “el fulano” que demuestra su desprecio, con el cual el no tuvo el mínimo contacto hizo una descripción de características o circunstancias de la vida de pareja y preguntó que tiene que ver, a lo que se señala como la vida de pareja, que peleaba o no sí hacia por derecha o por izquierda. Aca lo que se trata de establecer es sí hay un golpe y ella se iba en el verano con mangas largas porque tenía golpes, ud. tiene golpes y porque esta con mangas largas y [REDACTED] hay que con mangas largas esta escondiendo un golpe y [REDACTED] sería víctima de violencia de género, y la pregunta es hay golpes, hay encierros, que hay un sujeto imposible y que importa?. Porque sí yo leo el requerimiento fiscal, la Querella y empiezo a buscar el golpe que [REDACTED] y [REDACTED] y los vecinos dicen que es imposible de vivir con él y la base de la acusación es la imputación y la imputación no son los golpes de una personalidad diabólica, con anterioridad al origen traumático, porque con anterioridad no se que pasó pero lo que se que no se inicio ninguna causa para que se atribuya a SOSA GARCIA y para que SOSA GARCIA se defienda, porque sí se va a condenar por la personalidad y por los antecedentes anteriores al traumatismo, no probados y lo que es peor no iniciada ninguna causa, esta sentencia va a ser nula, y va a ser nula porque hechos que va a tener como base, no fueron base de la imputación, entonces [REDACTED] y [REDACTED] al hecho que es objeto de imputación no agregaron absolutamente nada, y lo que hicieron es venir a referirse a un sujeto con violencia agresiva como dije prácticamente hijo de Satanás. Podrá ser mejor o peor padre de familia y lo que importa es sí esos elementos de convicción son suficientes para probar un juicio de razón y no de íntima convicción, queda entonces en la escena un conjunto de testimonios en los que incluso habría

que diferenciar lo que pueda aportar [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y la hermana [REDACTED]. Que podemos decir que está probado la comunicación telefónica de [REDACTED] y [REDACTED], la última llamada, el contenido esta probado, del contenido puede ser lo dicho por la hermana [REDACTED] porque cuando [REDACTED] cuenta que habla con [REDACTED] refiere amenazas, insultos, “te voy a matar sos una hija de tal, vos haces tal cosa incluso con tu padre”, eso no marca un comportamiento agresivo que cause un dato lesivo el cuerpo o salud en la persona, pero cuando llama a su hermano [REDACTED] ella dice “anda porque la estan moliendo a palos”, agrega algo que nunca refirió y resulta materialmente imposible porque una persona que es víctima de una furibunda paliza no puede hablar por teléfono, porque queda en estado de inconsciencia en forma inmediata y por eso el testimonio de [REDACTED] tampoco da pruebas de la existencia de referir golpes en esa vivienda en forma de referencia, y la comunicación telefónica del hermano con nuestro defendido, es la comunicación de la ira de una persona en búsqueda de su hermana, y no significa que la persona que haya ido a buscar esta golpeada y es por la información [REDACTED] que ella misma dice que esta siendo tergiversada, porque cuando dice escucho gritos pero no dice me estan moliendo a palos, mi hermana me dice de esta no salgo pero como de esta no salgo si estaba afuera y como de esta no salgo si estaba afuera, por eso es que la hermana agrega esa expresión para colocar su dosis para lograr una imputación que ni siquiera [REDACTED] se la transfirió a su pareja porque siguió tranquilamente mirando la televisión y no es una persona que estaba siendo víctima de un fuerte golpe y es lo que técnicamente se llama “testigo de oídas”, que es el sujeto que no ve las cosas, no escucha las cosas, sino refiere lo que otro le cuenta, [REDACTED] cuenta lo que dice [REDACTED] pero no se corresponde con lo que ella escuchó, a porque una cosa es decir te voy a matar y otra cosa es golpear a una persona, porque en un caso me instruyen un proceso por amenazas de muerte, y sí efectivamente la golpeo me instruyen un proceso por lesiones. Tampoco las circunstancias que aporta [REDACTED] es suficiente para corroborar lo que dice [REDACTED] porque lo que dice [REDACTED] es diverso, no se corresponde con la siguiente actitud sí la idea era matar, molerla a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

golpes, la pregunta es para que le abrió la puerta, porque esta persona sale del domicilio a partir de una puerta que se abre y quien abre es SOSA GARCIA. No la quería matar, molar a golpes entonces no la dejes salir, o anda buscarla y seguí dandole golpes. Si esta persona sale es porque es evidente que no se la quiso matar y esta persona hace un trayecto de 80 a 70 mts y cae pero no se puede saber a que hora cayó, pero sale porque le abrió la puerta SOSA GARCIA. Fuertes dudas que hubo golpes, si bien es cierto que no hubo testigo presencial pero hay una persona que estuvo próxima al dpto que es [REDACTED] y es una persona que vive a escasos metros y dice que no escucho golpes y escucho movimientos de muebles y gritos de una persona golpeada, alguien puede sostener que quien es victima grito de auxilio o quejido por una minima sensación de dolor y una persona víctima de una paliza va a estar frente a la dueña del edificio y no va a ver un signo de golpe o lesion eventualmente pudo haber existido una discusión, porque la unica persona que estuvo cerca del hecho esta diciendo algo me toco el timbre y ve desde arriba a través del portero se retira y tenia aliento alcohólico y [REDACTED] dice que no tenia aliento alcohólico. Que razones tengo para pensar que miente [REDACTED] y [REDACTED] ninguna, hechos externos, que se encontró en el acta de allanamiento fernet, whisky, hay razones para pensar que habia aliento alcohólico si y no es un dislate, no esta prohibido consumir alcohol, y estoy diciendo que cuando [REDACTED] dice que estaba a una distancia proxima y esta diciendo un dato que se encontro en el allanamiento y eso demuestra que no miente [REDACTED] que [REDACTED] no hay percibido aliento alcohólico. Decir puedo decir cualquier cosa, pero el punto central pasa por decir que cual es la base de sustentación de lo que afirmo, y la base de lo que afirma [REDACTED] surge de la propia jurisdicción, que van a decir que SOSA GARCIA puso la botella de fernet y whisky, sí él estaba preso cuando se hizo el acta de allanamiento, en ese sentido no creo que ninguno de los hermanos sepa que [REDACTED] era paciente y estaba medicada o recibía asistencia del hospital San Francisco de Asís, como no se va a saber pero de todas formas lo que quedo probado es que [REDACTED] era medicada o

tratada con sustancias depresoras del sistema nervioso central y que se encontró en el dpto. cajas y gliters y lo explicaron los médicos y la conjunción de alcohol y medicamentos de este tipo, son causas de la pérdida de la verticalidad, es necesario que este alcoholizada, lo que no quiere decir que no tuviera alcohol metabolizado en el cuerpo. Los médicos que vinieron acá, dijeron tenía tratamiento médico con el uso de depresores del sistema nervioso. Existen dos hipótesis, hay una primera hipótesis partiendo del traumatismo grave, no, la pericia refiere la existencia de un "chichón" y que demuestra un proceso de inflamación, un proceso traumático causado por o contra un objeto, puede ser que la persona se haya caído o que fue víctima de un golpe. Sí tengo en cuenta las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] y compañía, en realidad un Tribunal que tenga un apego al principio de inmediatez y a la relevancia de la oralidad del proceso no puede tomar como elemento de cargo una declaración rendida en la Instrucción e introducida por lectura y no discuto que dice la ley sí al testigo no se lo encuentra se puede introducir por lectura, se esta diciendo algo más sustancial y es que la resolución de las cuestiones judiciales no es una cuestión legal, es una cuestión de orden constitucional y esta relacionado a la garantía del proceso. Sí se tiene en cuenta la relevancia de la oralidad el Tribunal tiene que resolver y decidir y apreciar y valorar "in situ" y directamente los dichos de los testigos y si era relevante el testigo de [REDACTED] para eso esta la actividad acusatoria, para ir a buscar la prueba, para buscar e intrumentar la prueba, para eso esta el Fiscal y tiene los medios que el Estado le pone a su alcance para ir a traer un testigo este donde este, eso no es una falencia nuestra, sí al Fiscal y Querellante le interesa vayan y busquenlo, porque la persona tiene el deber a declarar, yo puedo estar en Entre Rios o en la Quiaca y sí me citan a declarar o vengo voluntariamente o me mandan la guardia policial y me traen en el camión celular. Si introduzco por lectura, me olvido de algo sustancial que se garantiza el derecho del imputado a interrogar al testigo en el juicio, y porque acá se va a definir su inocencia o culpabilidad, sí es una prueba de cargo yo me preocupo por mi prueba, si es tan generoso que permite que introduzca un querellante



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

particular, instrumenten la prueba, traigan al testigo, y veamos que dice, porque las cosas que se dijeron en instrucción no son las cosas que se mantuvieron en el debate. Y sino incorporemos por lectura y dictemos sentencia, por eso que esta disposición del código es inconstitucional, porque está en contra de una garantía constitucional que fue incorporada en el año 1994 y que refiere que nosotros tenemos el derecho de interrogar en plenario y en juicio a la persona que constituye prueba de cargo, por eso esa prueba no puede ser valorada en términos incriminantes. Queda el testigo de ■■■ y ■■■■■ este era inentendible, lo que decía era inentendible, era plaga de contradicciones, ambigüedades, de manejo de nervios, incapaz de construir un relato armónico, por eso el gran testimonio es el de ■■■ y hace relatar un proceso que no se corresponde con la gravedad de la situación, la pericia médica dice que el índice de glasglow es distinto, porque la persona va respondiendo a esos signos y síntomas y va marcando a una persona que no esta en grado de inconsciencia, y por eso en ese balbuceo, en ese interrogatorio extremadamente inductivo, no se que habrá dicho esta mujer, con respecto al traumatismo tengo dos versiones, el de ■■■ y el de ■■■, ■■■ por un golpe y ■■■ contra un objeto y si voy sopesando respecto de ■■■ no tengo certeza, art. 4 C.P.P., in dubio pro reo, que es el indubio pro reo es la forma en que debo resolver la duda, y que duda tengo que resolver acá, tengo trauma por objeto romo y duro o por golpe y me quedo centrado en los dos relevantes y trascendentes no tengo un criterio por uno o por otro y sí no tengo criterio que me defina, la ley me dice in dubio pro reo, y es el estado jurídico de inocencia y solo puede ser excluido a partir de la certeza, por eso el traumatismo no importa un traumatismo que se haya dado por un golpe y lo unico que se puede decir que hay un trauma y no de la gravedad que lleva a un traumatismo encéfalo craneano y si no se quiere aceptar lo de ■■■ único que puedo decir es in dubio pro reo. Y supongamos que dice yo le voy a creer a ■■■ y que me prueba el traumatismo la lesión producto de un golpe y no la muerte no porque no hay relación causal entre traumatismo por golpe y muerte por sepsis,

y si no hay relación causal no puede haber imputación, y para que exista homicidio doloso tiene que haber imputación. Y tengo que suprimir el traumatismo y la muerte tiene que desaparecer, prueba evidente de la falta de relación causal es la no inmediatez del resultado. Esta mujer estuvo internada prácticamente dos meses y cuando muere cuando se desencadena la sepsis, la muerte no es producto de traumatismo aún cuando se considere que el traumatismo fue producto de un golpe, y por eso no se puede imputar a EDGARDO SOSA GARCIA el delito de homicidio solo se podría imputar el delito de lesiones sí se considera probado que hay un golpe. En cuanto a la calificación legal y que muestra muchas cosas y nos muestra una situación vinculada y muestra la falta de seriedad con la que se legisla en la Argentina, un país en los últimos años, está plagado por inconstitucionalidad, empezando por los delitos que se piden. El código de 1921 tenía como agravante matar al cónyuge porque era mujer no, la razón porque la que castiga más severamente en perjuicio del cónyuge porque es una figura cercana al homicidio alevoso, y la alevosía importa aprovechar el estado de indefensión de una persona, y es el fundamento de una mayor pena, tengo que encontrar un bien jurídico de mayor entidad y se puede advertir lo siguiente las distintas calificantes va estableciendo mayor pena porque por principio general fuera de esos medios es de 8 a 25 y sí mato con alevosía aprovecho la indefensión. Cuando le ley califica el homicidio del cónyuge está tomando como punto de referencia que a partir de la legislación yo no voy a pensar que mi mujer me va a matar, y marca un estado de indefensión, al conyuge una pena más gravosa porque es cónyuge, no, porque sería inconstitucional, por el art. 19 de la C.N. lo que esta marcando es un límite al poder punitivo del Estado, sino penar una acción que trasunta una interacción de carácter subjetivo simple calidad del autor, sino que esa calidad me genera una situación de indefensión. El Legislador habla del inc. 1 que es pareja y voy a tomar un café con una persona y tenemos una noche que pasamos juntos somos pareja, inc. 1 del art. 80 del C.P., es un dislate por que viola el principio que en doctrina se denomina mandato de certeza, que esta diciendo la prohibición de cláusulas penales ambiguas, y sí



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

no es ambiguo decir pareja, que es pareja? y definir que salió dos noches es pareja y es indeterminado y quien va a definir quien es pareja, es el juzgador porque la única fuente de mandato penal es el Congreso de la Nación y el mandato de certeza no quiere que el juzgador lo viole, amén de que la ropa que se encontró es de mujer pero en ningún momento se probó que la ropa es de [REDACTED], era pareja era ropa de mujer pasaron la noche juntos, y sostener además de la relación causal debe probar que ha mediado un aprovechamiento del estado de indefensión, salió caminando la casa, como va a ver aprovechamiento de estado de indefensión a una persona que se le abre la puerta para que se vaya. El inc. 11 es otro dislate, sujeto activo del delito hombre sujeto pasivo una mujer, no hay problema de igual, es la existencia de un derecho penal de autor aca se criminaliza al hombre por ser hombre, violencia de género de mujer a mujer impunidad, transexual impunidad, hombre a hombre impunidad, entonces porque el hombre porque es hombre porque mas allá que la ley no lo demanda se puede dar de hombre a mujer, de mujer a hombre, se le esta criminalizando al hombre por su ser, y se esta victimizando a la mujer por su ser, porque es mujer, calidad del ser que no es acción ni es conducta, y ese ser que no es un hacer no puede ser objeto de imputación porque es contrario al art. 18 de la C.N. y entonces uno dice si el hombre le mata a la mujer es homicidio agravado y depende porque el texto agrego una expresión cuando mediere una violencia de género, el texto de la ley tiene que cumplir el mandato de certeza y no se suople o se resuelve con revisiones a texto legislativo, y violencia de género, y las personas no tienen genero, tienen sexo, este texto no me permite circunscribir con cierta claridad que es la violencia de género y sea agrava el homicidio porque yo mato porque en realidad un estado no sacramental como el nuestro no ser tutores de conciencia, porque hago una cosa. Aceptemos que es legítimo agravar la pena por dos motivos y el homicidio se agrava cuando mato a la mujer por su condición de mujer y esto marca una indiferenciación del sujeto pasivo. Por ejemplo el atentado a la AMIA es un homicidio agravado por que se coloco la

bomba, por odio a los judíos, entonces coloco la bomba ahí, entonces por eso no necesito estar casada, porque odio a la mujer y la mato. Que prueba se produjo en este debate del odio a las mujeres de SOSA GARCIA, quiero una declaración, un informe, yo no escuché ninguno, porque lleva una contradicción porque sí odio a la mujer, no voy a tener pareja heterosexual, que se golpee a una mujer, que se mata a una mujer es por el odio por la calidad de mujer, tiene que ser probado en juicio y si me refiero a los testimonios, en todo caso no refieren a la existencia de un sujeto que odie a las mujeres, hay un hombre y a una mujer, un sujeto por ser hombre, no comete violencia de genero, que define la diferencia la calidad de ser, y estoy por introducir una pena perpetua el odio a las mujeres porque el inciso demanda odio a la mujer, acá si no es por el odio a la mujer yo no la mato. Finalmente se pide la pena de prisión perpetua es una pena de carácter inconstitucional y es una pena que no puede ser aplicada porque ya la propia Corte Suprema así lo ha hecho ver, [REDACTED], [REDACTED] es por mayoría de los miembros de la Corte – lee fallo - La pena perpetua es inconstitucional por dos razones , por la incorporación de una pena que tiene por finalidad de resocialización, la pena perpetua es una pena que se define asimismo como desocializante porque lesiona el art. 18 C.N. y principio que las penas tienen que tener la finalidad de resocializar, de cumplimiento efectivo lo que no se tiene en consideración la razonabilidad del proceso. En conclusión creo que a lo largo de este debate presenciar los distintos elementos de prueba que a partir de inexistencia de relación causal y el efecto mágico de la muerte no puede transformar una causa de lesiones en causa de homicidio. Pedimos la absolución de nuestro defendido en relación a las consideraciones que hemos expresado

Finalmente, se le concedió el uso de la palabra al imputado ADRIAN SOSA GARCIA, quien solicitó al tribunal que “no tengo más que agregar que lo que esta en el expte, ratificar mi inocencia, las personas que han declarado en este juicio se han alejado de la verdad, fue de común acuerdo que se fue a su casa, había ruidos que molestaba, juro por mis hijos que soy inocente y que se tome una decisión apartada de lo que es la presión social de ciertos grupos



y de alguno que otro medio periodístico”

B).- Del hecho acreditado

He analizado el contenido de las pruebas producidas en el Debate bajo las reglas de la sana crítica racional (art. 424 del CPP), lo que me permite afirmar en este estadio procesal que se halla acreditado - con la certeza que se requiere en esta instancia - el hecho ilícito que paso a relacionar :

“Que en el Departamento ubicado en la Planta Alta de la Calle [REDACTED], en la madrugada del día 14 de Mayo del año 2013, aproximadamente entre las 00,15 y las 01,30 horas de ese día, cuando se encontraban juntos los integrantes de la pareja formada por el imputado Adrián Walter Sosa García y la víctima [REDACTED] – personas que se relacionaban afectivamente en un marco de violencia donde el nombrado ejercía un predominio colocando a su pareja mujer en una situación de inferioridad y de subordinación – es que se producen desavenencias de pareja de tal forma que el imputado en determinado momento inicia una agresión con corridas y golpes en el interior de la habitación, desorden que provoca que la Sra. [REDACTED] – quien habitaba la planta baja de ese lugar - se alarme de tal forma que sale al patio para pedirle desde allí que cesen con los ruidos molestos, momento en que puede observar a [REDACTED] recostada en el balcón donde fue a refugiarse de la agresión, y que al ver a su vecina se incorpora trastabillándose y decide ingresar junto al imputado nuevamente al interior de la habitación, pero el nombrado acrecienta las agresiones físicas a tal punto que la víctima decide comunicarse por celular con su hermana [REDACTED] comunicación que se produce a las 00,37 hs. de ese día donde la alerta y avisa que era la última vez que escucharía su voz, pidiendo que cuiden a su hija, e informando que de esa situación ya no saldría, mientras que del otro lado de la línea su hermana escuchaba atónita los improperios que infería en esos momentos el imputado a su pareja, también el sonido a los forcejeos, y lo más grave - la amenaza que hacía de que la iba a matar. Es en esos momentos de alta agresividad y

violencia donde el imputado aplica golpes de puño con su mano derecha, provocando lesiones a su pareja en la zona de la clavícula derecha y en la cara, más precisamente en la zona del pómulo derecho de la mujer, pero en determinado momento decide ir más allá con la agresión incrementando su accionar de tal manera que con su mano toma del lado izquierdo la cara de [REDACTED] y con un movimiento hace que se estrelle la cabeza de ella contra la pared en la zona del occipital, movimiento el que repite al menos dos veces mas, de tal forma que ese golpe causa un traumatismo de cráneo cerrado en su pareja, el que genera se forme un edema cerebral que va evolucionando en el tiempo causándole una paulatina disminución de las funciones sensoriales de su sistema nervioso central, huyendo la víctima baja escalera primero, pero la puerta de calle está cerrada y el imputado no se la abre, entonces se dirige a pesar de la alta hora hacia lo de su vecina, a quien le pide que le abra la puerta de calle golpeándole para ello, la vecina atiende y la ve a [REDACTED] recostada por el marco de su puerta, momentos en que el imputado observando desde el piso superior y para ocultar su acción evitando que su pareja alerte a la vecina de lo antes ocurrido decide abrirle con el portero eléctrico la puerta, entonces la víctima camina hacia la puerta de calle y hace un gesto de disconformidad con su brazo, y sale hacia la vereda, camina desde allí hasta la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, donde cae al piso en la cinta asfáltica contra el cordón, en la ochava sur oeste de ese lugar. En ese momento un transeúnte advierte esa situación y avisa a tres personas que estaban en la otra esquina, van todos a socorrerla, uno de ellos tiene experiencia porque es Oficial Inspector de Tránsito, se acerca al cuerpo, le toma el pulso y la interroga, entonces la víctima balbuceando le habla al Inspector y otros dos sujetos escuchan, y le dice que su novio le pegó mucho la cabeza contra la pared, que le pegó tres veces, que vivía en el Barrio Pujol, que se llamaba [REDACTED] y que le dolía mucho su cabeza, que tenía ganas de defecar, momento último donde de repente le emana una bocanada de saliva formando espuma en la boca, le corre un hilo de sangre por el oído, y a continuación ya no balbucea más, entra en estado de inconciencia. El



Inspector llama a la Ambulancia, esta arriba al lugar al poco tiempo, también la policía, le dan los primeros auxilios médicos y la trasladan al Hospital Escuela Gral. San Martín de esta Ciudad, ingresa a Emergencias, la intuban porque advierten fallas en la respiración, hacen una tomografía y visualizan un edema de cerebro, la ingresan a Terapia Intensiva con diagnóstico de politraumatismo y TEC de cerebro, inician tratamiento anti-edema y de reanimación cerebral, al segundo día hace un paro cardíaco, lo supera, se detecta infección pulmonar al cuarto día, se la medica pero no mejora, hay sepsis, su sistema nervioso central no se recupera y no permite que el organismo se defienda, avanza la sepsis y comienzan las fallas multiorgánicas, muere la víctima el día 8 de Julio del 2013 a las 17:30 horas en el Hospital Escuela Gral. San Martín de esta Ciudad de Corrientes como consecuencia del golpe en la cabeza que le propinó con su accionar el imputado Adrián Walter Sosa García, el que le ocasionó un traumatismo encéfalo- craneano cerrado con compromiso neurológico grave que evolucionó en forma desfavorable con sepsis y lesiones parenquimatosas multiorgánicas”

I.- Desde el inicio de esta motivación dejo en claro mi entender de que la víctima de la causa antes de ingresar en un estado de inconciencia pudo sindicar con sus palabras quién era el autor del hecho, y también cuál fue la mecánica que utilizó el autor en la agresión sufrida. Dijo - según el relato de tres testigos que la asistieron: *“mi novio me golpeó mucho la cabeza contra la pared” me golpeó tres veces la cabeza contra la pared”*.

A partir de esa primera formulación, me ocupo en determinar que persona por entonces reunía esa calidad y parto para ello de los relatos que hicieron miembros de la familia de la víctima, todos contestes en sostener que [REDACTED] mantenía una relación de pareja con Adrián Sosa García desde fines del año 2012, que ellos vivían primero en un Dpto. de la Av [REDACTED] y que luego se cambiaron a otro por la calle [REDACTED] ambos de esta ciudad.

Una de las hermanas de la víctima - [REDACTED] sostuvo en el Juicio que *“... a mi me contaba todo lo que pasaba... ellos antes vivían por ****, era la última*

vez que hablé con ella y él le había prometido que iba a cambiar y le dijo que iban a mudar a un departamento más grande porque era muy chico y que él iba a cambiar...”.

El imputado al declarar en la causa se refirió a esta situación, dijo que alquiló un departamento a la Sra. [REDACTED] de la calle [REDACTED] a partir del mes de Mayo del año 2.013, que un amigo [REDACTED] le recomendó quienes podían hacer la mudanza, que ese día alzando las cosas se lastimó su mano derecha en la articulación metacarpo falange cuarta y quinta, y que [REDACTED] en un remis llevó más tarde sus cosas al nuevo departamento.

A excepción de lo que mencionó el imputado respecto a la lesión de su mano derecha, el relato que hizo guarda concordancia con otras pruebas recibidas en la causa. Cuando excepciono lo de la mano derecha, es porque en mi opinión no se ajusta a la realidad de los hechos en función a otras pruebas del plexo. Esa lesión, como lo demostraré más adelante, se relaciona directamente con un golpe de puño que impactó en la cara de su pareja [REDACTED].

Un testigo – [REDACTED] – confirmó los dichos del imputado en el sentido que colaboró en la mudanza, y que [REDACTED] estuvo primero colaborando y que luego llevó sus cosas a ese nuevo domicilio. Dijo en lo pertinente el testigo *“...en la mudanza estaba también [REDACTED] en el Dpto. de la calle [REDACTED] colaboró en la mudanza y nos ayudó, pero se fue por sus propios medios al otro Dpto.-, nos ayudó y después nos encontramos todos en la casa nueva de Sosa García, no ví conflicto entre Sosa García y [REDACTED]”*

Quién alquiló al imputado el departamento donde se trasladó – la Sra. [REDACTED] - fue conteste en este aspecto, dijo *“...que conoce al imputado porque me alquiló un departamento en la planta alta...” “... poco tiempo hacía que vivía ahí Sosa García, desde los primeros días de mayo...y creo que le día hasta el día cinco de vencimiento...”*.

Otra testigo, la C.P. [REDACTED] - compañera de trabajo de la víctima – explicó refiriéndose al imputado *“... Le prometía cambiarse del departamento de 3 de abril por uno más grande y que le iba a comprar un placard para ella con sus*



ropas y varias promesas más que le hace...”. Sostuvo también que “...al comienzo cuando no salía con él yo la llevaba siempre a la casa del ***, cuando se puso de novia con él la llevaba a estos tres domicilios o cuando estaban peleados la dejaba en la parada de colectivo o a su casa del [REDACTED]”. Cuando refiere la testigo que la llevaba a esos tres domicilios, indica en el relato que primero es de la Av. [REDACTED] (Av. 3 de abril para ella), luego el de la calle [REDACTED] y también el del Barrio Pujol donde estaba la familia. Este aspecto es importante tenerlo presente porque como surgirá más adelante en el mérito, la persona que auxilió a la víctima cuando yacía en el asfalto, me refiero a [REDACTED] pudo escuchar de voz de la misma que vivía en el Barrio Pujol (“.. Me dijo que vivía en el barrio Pujol...afirmó).

Conteste con esta apreciación menciono los dichos de [REDACTED] quien explicó que cuando tenían conflictos su hermana volvía a su domicilio familiar del Barrio Pujol, y que cuando estaba bien convivía con el imputado. Afirmó en este aspecto que su hermana le dijo que “... Estaba con Sosa García porque lo quería, yo estoy enamorada de él – dijo... por ahí se pone loco y por ahí esta bien. Ella me decía que de los siete días de la semana dos estaban bien...”.-

II.- Con el antecedente de la mudanza y ubicando ya a la pareja del imputado con su víctima en el nuevo domicilio de la planta alta de la calle [REDACTED] me voy a referir a este lugar porque es donde se produce el hecho que iniciará el proceso causal que terminará con la muerte de [REDACTED] en un nosocomio local.

Se trata de un departamento ubicado en planta alta, al que - según el acta de allanamiento (fs. 29) - se accede por una escalera con pasamanos a su costado, atravesando una puerta de acceso, y que su interior está conformado por una habitación tipo dormitorio, una cocina, un baño, y un lavadero de ropas, a lo que agrego un balcón.

Se incorporaron a la causa tomas fotográficas de este lugar, así las de fs.127 -130 -131 -136 -137 y 269/276 cuya observación permiten conocer bastante en forma visual las características de este inmueble y su distribución

interna.

Según lo explicaré más adelante, es específicamente en el interior de ese departamento y en su habitación principal, donde se produce el desenlace del hecho con la agresión física del imputado que causará mas tarde en el tiempo la muerte de la víctima de la causa.

Adrián Sosa García cuando declaró dio su versión de los hechos, y en forma conteste con lo que sostengo, colocó en ese momento y en ese lugar a su pareja la víctima de la causa, aunque claro en otra situación a la que tengo por acreditada, dijo que ella estaba alterada corriendo, taloneando, moviendo cajas y tomando un Fernet con Paso de los Toros, y también - al menos - una dosis de clonazepan y certralina.

La dueña de casa, doña ***, describió el interior en la forma que lo observó después de los hechos *“el Dpto. tiene servicio de cablex, como muebles cuando entré me sorprendió una mesa chica cuadrada y cuatro sillas y la cama y todo lo demás estaba sin muebles, el televisor, una mesa larga que estuvieron revisando los cajones en el allanamiento “.*

En este lugar se practicó diligencia de Allanamiento (fs.29/30), oportunidad en que se secuestraron diversos elementos de interés en la causa, así menciono una botella de fernet vacía de 450 cc., una botella de whisky vacía de un litro, tres pastillas de Carboncaftizon, una caja de Cloner 2, Clonazepan 2 mg. conteniendo 2 tabletas de 10 comprimidos intactos, una tableta vacía sin comprimidos, numerosa bijouterí para damas, un broche para el cabello color negro roto en su mitad de material plástico, un anotador de muestra médica usado, y numerosa ropa de mujer de vestir y ropa interior femenina, zapatillas y zapatos para dama, cremas, pinturas, todo tipo de maquillajes, protectores femeninos, y una gran cantidad de pelos de personas de los que también me referiré mas adelante.-

Otra parte no menor en el desarrollo fáctico transcurre minutos después y en la vía pública, más precisamente sobre la intersección de las calle [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, lugar donde fue hallada la víctima caída sobre la cinta asfáltica, y donde además concurrió la ambulancia que la socorrió y la trasladó



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

al nosocomio local.

El contenido del Acta Circunstancia de fs. 7 ubica ese lugar indicándolo como donde la autoridad policial la divisó tirada a ■■■, confirmándolo como la intersección de las calles ■■■ y ■■■ de esta ciudad, ochava sur – oeste.-

Mayor precisión la obtengo del Acta de Inspección Ocular de fs. 10 donde se especifica en concreto *“... en la intersección de las calles ■■■ y ■■■ de esta ciudad observándose lo siguiente ... el lugar se trata de una intersección en la cual ambas calles están construidas en material asfalto, que la calle *** indica el sentido sur – norte en tanto que ■■■ indica el sentido oeste – este, que sobre la anchaba noroeste se destaca un lugar de librería Las Melis, que en diagonal al mismo se halla un local de venta de quiniela, y frente a la misma (anchaba noreste) se halla un local comercial y en su diagonal sobre la anchaba suroeste se halla una edificación de una casa de dos plantas, cuya numeración es ■■■. Que por indicación del personal policial que habría asistido primeramente a la víctima de autos, la ciudadana Verón se hallaba tirada en el piso de cubito dorsal al costado del cordón de la vereda ubicada en banda sur correspondiente a la calle ■■■ aproximadamente a cinco metros de la esquina propiamente dicha”.*

Recurro nuevamente a las tomas fotográficas que se incorporaron al Juicio y que glosan a 278/283 - fotografías nº 8 a 18 principalmente – porque entonces allí puedo visualizar en forma clara y precisa sobre ese lugar, y además la forma en que la víctima fue hallada tirada sobre el asfalto.

Del croquis Ilustrativo de fs. 295, obtengo también detalles porque allí se dibuja sobre la ubicación del departamento que alquiló el imputado, y desde allí el trayecto que recorrió la víctima hasta el lugar donde fue hallada tirada en la vía pública.

Por último menciono al Hospital Escuela Gral. San Martín, el que lo ubico sobre su ingreso por el área de Emergencias donde ingresó la víctima, sito en la Avenida 3 de Abril - entre las calles Córdoba y Mendoza - de esta ciudad de Corrientes, considerando en este aspecto que desde su localización hasta el

lugar donde fue asistida por la Ambulancia estimo que existió un recorrido no mayor de diez cuadras, de lo que infiero que el tiempo que demandó tal situación fue escaso, de pocos minutos.-

Menciono que es en ese nosocomio que brinda su atención como servicio de salud pública, donde permaneció la víctima por un período de tiempo de cincuenta y seis días desde su ingreso, hasta que falleció – según los antecedentes médicos (fs. 157/199) y Acta de Defunción (fs.461).-

III.- Dado que el inmueble que alquiló el imputado estaba en la planta alta del domicilio de la calle [REDACTED] lo primero que considero es que en su parte inferior o planta baja vivía su locadora la Sra. [REDACTED], dato trascendente si se quiere porque es esta persona quién pudo presenciar circunstancias relevantes en el desenlace del hecho.

La testigo en el Juicio explicó al Tribunal que ese día - en horas de la madrugada - se encontraba en el interior de su domicilio de la planta baja mirando televisión, el conocido programa “Animales Suelos”, que es el momento histórico donde comienza el accionar del imputado en perjuicio directo de su pareja la víctima de la causa. Al momento de tener que establecer sobre ese día y esa hora que menciona la testigo, me valgo primero del contenido del Acta Circunstanciada de fs. 7 de fecha 14 de Mayo del año 2013 donde se registra que *“el día de la fecha siendo las 03.00 hs. se recepcionó un llamado a través de la red interna policial donde se solicitaba la presencia policial en la intersección de las calles [REDACTED] esquina [REDACTED] por hallarse una persona tirada en la vía pública, por ello con la premura del caso una comisión policial a bordo del móvil C-115 se constituyó en el lugar de referencia donde una vez allí pudieron apreciar sobre la vereda de la ochava sur – oeste una ciudadana tirada, la que posteriormente fue identificada como [REDACTED] ...”*, registro éste que me da certeza sobre el día porque lo tomo de un instrumento público.

No obstante esa verificación de que el hecho ocurrió el día 14 de mayo del año 2.013, a los efectos de precisar sobre la hora, me valgo ahora de los informes que aportó el Hospital Escuela Gral. San Martín - que es lugar donde



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

fue llevada de urgencia la víctima (los que glosan agregados como Historia Clínica fs 157/199) y donde se verifica en ellos que [REDACTED] fs. 160) ingresó al Servicio de Terapia Intensiva de ese Nosocomio ese día 14/05/13 a las 02,45 horas aproximadamente. Surge también de esa información que el ingreso a esa área de cuidados intensivos no fue inmediata sino que (ver informe fs. 159) primero pasó por el área de Emergencias del Hospital, donde se practicaron los primeros auxilios intubándosele y conectándose a un sistema de ventilación mecánica ARM y además se le hace TEC de cerebro, todo lo que me permite inferir – en definitiva - que el ingreso al nosocomio local se produjo entre las 02,15 y 02,30 horas aproximadamente de aquel día 14 de mayo.,

Tomo en consideración además para el dato temporal, la circunstancia que la víctima luego de ser hallada tirada en la vía pública fue asistida por una Ambulancia de la Dirección de Emergencias y Catástrofes de la Pcia. (107) donde concurrió como médica la Dra. [REDACTED] quien prestó testimonio en el Juicio y manifestó que aproximadamente transcurrieron diez minutos entre que se recibió la llamada solicitando el servicio y la presencia de la Ambulancia en el lugar donde se encontraba la persona a auxiliar, a lo que sumo unos cinco minutos más aproximadamente entre que el vehículo estaciona, bajan con la camilla, dan los primeros auxilios, la suben a la ambulancia y realizan el traslado hasta el nosocomio local sito por las calles [REDACTED] y [REDACTED] circunstancias que ya me ubican temporalmente en la hora 02,00 aproximadamente.-

Los testigos que auxiliaron a [REDACTED] cuando ésta estaba tendida sobre el cordón de la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED] de esta Ciudad, me refiero a los Sres. [REDACTED] – [REDACTED] - [REDACTED] y [REDACTED], refirieron que desde que hallaron a la víctima y solicitaron la ambulancia pasó un tiempo, porque tuvieron dificultad para comunicarse, a lo que le sumo otras circunstancias como la de que ellos estaban a casi cien metros en la otra esquina de [REDACTED] y [REDACTED] y también que quien antes pone de sobre aviso es el joven [REDACTED] que viene corriendo desde la calle Moreno, avisa y van los cuatro nuevamente hacia ese lugar, todo lo que

promediando estimo me ubica en las 1,30 horas de aquel día catorce de mayo.

Y si consideramos también la circunstancia mencionada por tres de las cuatro personas de que vieron antes a la víctima caminar desde la mitad de cuadra y por la vereda de la calle Jujuy con dirección hacia la calle Moreno, más la mención que hacen los testigos que esto habría sido entre quince o veinte minutos – promediando – antes de encontrar tirada a la víctima, puedo arribar a una certera conclusión de que abandona el domicilio de la calle [REDACTED] a las 1,15 hs. aproximadamente.

Este último dato tiene relevancia probatoria, porque me ubica temporalmente en momentos previos al desenlace del hecho de la causa, lo que me hace deducir r según lo explicaré más abajo, que el hecho se produjo entre las 01,00 y 1,15 hs. aproximadamente del día 14 de mayo del año 2013 en el interior del departamento de la calle [REDACTED] de esta Ciudad.

Hago mención que la inferencia del horario a la que he arribado guarda correlato con la versión del imputado en su declaración donde refiere la hora en que se retira del dpto. [REDACTED] *“habrá pasado entre las 01,00 y 01,10 hs. “- dijo.-*

IV.- Establecidas las circunstancias de lugar y tiempo, me ocupo ahora de determinar como fue la acción encarada por el imputado que más tarde en el tiempo produjo la muerte, explicando la forma y el modo en que se configuró ese accionar.

Como punto de partida en este aspecto considero el relato que hizo al Tribunal la dueña de casa, la persona que le alquiló el departamento al imputado, y que vivía en el piso inferior, y que por eso pudo escuchar y ver circunstancias relevantes para la resolución de la causa. Dijo la Sra. [REDACTED] que pasada la medianoche y cuando miraba televisión comienzan a producirse en la planta superior de su vivienda circunstancias raras que le llaman la atención y la molestan. Relata que *“le recomendé a él para que no camine con taco y siento que él se descalza y siento los talones pero esta vez fue que corrían los pies descalzos y había otros pies que no eran con talones sino con la planta después sentí que cayeron los muebles y sentí como un golpe que cayó y me pareció a mi y dije que es lo que está pasando y abrí la puerta y lo*



llamé...".

Lo que escuchó por entonces la Sra. [REDACTED] era el comienzo del fin, esto es el inicio del accionar del imputado que desencadenará la muerte de [REDACTED]. Advierto en este sentido, sobre la concreta referencia que hace esta señora de que escuchó corridas, caídas de muebles, golpes, etc. circunstancias todas compatibles con la situación de agresión física de la que me iré refiriendo a continuación.

He de considerar también como dato importante lo avanzado de la hora en que ocurría esta insólita situación, era de madrugada cuando la vecina de abajo tenía que soportar los ruidos de esas corridas y golpes del piso superior, circunstancia que me denota que en efecto algo fuera de lo común estaba pasando en esa planta alta de la calle Jujuy en cuyo interior se encontraban juntos el imputado y la víctima.

Esos ruidos extraños y molestos hacen que la Sra. [REDACTED] decida "tomar el toro por las astas" si se me permite la expresión - y sale en la madrugada al patio interno de la casa para pedirle desde allí a su inquilino Sosa García que pare con los ruidos, o sea que pare con las corridas y los golpes. Afirmó la testigo que dijo "*Adrián, Adrián y me di cuenta que alguien estaba acostada en el balconcito del dpto. al abrir la puerta se ilumina el Dpto. y entonces se incorpora esa chica, y al caminar no esta segura y se va contra la baranda y cuando me vio entró, y sale Adrián y me dijo hola [REDACTED] y le digo que es lo que pasa Adrián? y cerré la puerta*"

Este momento del relato de la vecina se lo puede vivenciar con mayor amplitud en el contenido del Acta de Inspección Ocular (fs. 266) donde se aprecia con claridad la circunstancia antes narrada, esto es cual es la posición donde se encontraba la testigo de donde afirma observó a la víctima en el balcón de la parte superior, consignándose esto en el acta de la siguiente manera "*... puede ver a la chica en esa posición porque Adrián Sosa abrió la puerta del departamento y hubo claridad en el lugar, ya que la luz de adentro estaba prendida*" (fotos 1 y 2 fs. 269 y 270).

Otro dato de interés es que se indica también la circunstancia en que ■■■■ se incorpora, y luego se recuesta hacia el balcón, porque según el relato ella no tenía estabilidad, afirma que se trastabilla sobre la baranda del balcón que da hacia el baldío, y luego entra al interior del departamento del imputado, junto a él nuevamente (Ver fotos 3 y 4 de fs. 271 y 272).

De ésta última secuencia de los hechos, se deben inferir dos cuestiones que a mi criterio son también relevantes para resolver, una que me aporta en forma indiciaria la circunstancia que en efecto por esos momentos se hallaban juntos - en el mismo tiempo y lugar - el imputado y la víctima (según este relato), y otra, que por entonces la víctima comenzaba a evidenciar los síntomas de agresión física de la que estaba siendo objeto, y de manos de su pareja. En esta última revelación o inferencia, considérese que la Sra. ■■■■ en esos momentos escucha corridas de pies descalzos - pero de más de una persona - y también los ruidos como a caídas de muebles (así lo dijo), y que entonces se ofusca y sale al balcón, cuando sale allí observa como la víctima ya había salido de la habitación y se había recostado en el piso del balcón. Entonces se puede inferir sin dificultad que fue antes de salir al balcón que comenzaron las corridas y ruidos a golpes, ergo cuando sale doña ■■■■ ya la víctima estaba en el balcón recostada, lo que permite deducir sobre la secuencia de los hechos, primero las corridas y ruidos a golpes, después hay una tregua, y luego cuando reingresa ■■■■ al interior - como lo determinaré a continuación - se reinicia la situación con renovadas corridas y golpes, aunque ahora estos serán de mayor intensidad.

Otro dato de interés en esta parte de la secuencia de los hechos, es que en mi opinión cuando ■■■■ recibe la advertencia junto a Sosa García que cesen los ruidos molestos, y decide ingresar nuevamente al interior, ya evidenció los síntomas del maltrato físico producto de esas corridas y ruidos a golpes que refirió la testigo, eso lo puso en evidencia en las mencionadas dificultades para incorporarse incluso trastabillar hacia el lado de la baranda del balcón.

V.- Una vez de regreso ■■■■ al interior del dpto. y nuevamente juntos



imputado y víctima, sin dudas que se retoma la controversia de pareja porque lejos de cesar los ruidos a golpes y las corridas, estos se incrementan - según lo confirmó la testigo [REDACTED]. Era tan evidente esa situación, que la dueña de casa se prometió tomar medidas al día siguiente, relatando esta circunstancia al tribunal *“seguían los ruidos y dije mañana voy a hablar que es lo que está pasando acá y me acosté porque estaba mirando Animales Sueltos.”*

Antes de avanzar más en la secuencia de los hechos, no puedo dejar de considerar la circunstancia que surge de los dichos de la dueña de casa y vecina de abajo, en el sentido que pone como clara evidencia que allí arriba en el departamento del imputado ocurría algo fuera de lo común, algo malo estaba pasando. Entonces busco alguna repuesta y me valgo ahora del descargo que hizo el imputado en este aspecto, lo que dijo cuando declaró en la causa.

Refirió en su defensa Adrián Sosa García respecto a esos ruidos y golpes, que su pareja se encontraba como en una situación de excitación, de nerviosismo, estimando que era producto del consumo de alcohol y medicamentos por parte de ella. Lo dijo de esta manera *“me encontraba durmiendo y escuché ruidos...eran ruidos de muebles que se corrían, cajas, pasos, eso me despertó, me levanto y veo que [REDACTED] estaba acomodando cosas, muebles, cajas, le digo si era necesario hacer esas cosas a esa hora .. la note nerviosa como con un cambio abrupto entre que me acuesto y me despierto, estaba tomando fernet con Paso de los Toros y se había tomado la medicación que ella tenía de por vida prescripta que es Clonazepam y Certralina, había tomado una dosis antes que me acueste y posteriormente cuando me despierte la encontré haciendo ruidos, taloneando, moviendo cajas y estaba tomando bebidas que mencioné y estaba nerviosa ...”*. Aclaró el imputado que *“tenía una buena relación, salvo cuando se producían los arrebatos que hacía con la medicación que no se puede mezclar con alcohol y ella los hacía habitualmente por ahí la tenía cuatro días dormida .”*

Es útil aclarar para una mejor comprensión, que de esta versión surge en

buena medida la posición asumida por la defensa en el sentido que [REDACTED] había consumido esa noche bebidas alcohólicas, o medicamentos, o ambos a la vez – de tal forma que más tarde se cae en la vía pública, presumiblemente se golpea su cabeza, se bronco-aspira y que como consecuencia de esto surge luego una infección que deriva en una sepsis incontrolable que la lleva a la muerte. En este sentido adelanto que no comparto la misma, y que en el mérito iré explicando porqué la realidad de los hechos es otra, y que tiene como fundamento la agresión física que sufriera la víctima de la causa en el contexto de violencia habitual que existía en la pareja que formaba con el imputado.

Tomo el relato que hizo el imputado, y lo trato de corroborar con el plexo probatorio, pero a poco que avanzo admito que no se condice en nada su versión. Así en primer término advierto la discordia con los dichos de la vecina [REDACTED], explicando que las corridas que escuchó eran de mas de una persona, dijo: *“le recomendé a él que no camine con taco y siento que él se descalza y siento los talones pera esta vez fue que corrían los pies descalzos y había otros pies que no eran con talones sino con la planta y después sentí que cayeron los muebles...”*. Entonces queda claro que es contradictoria con esta situación vivenciada por la locadora la hipótesis propuesta por el imputado para justificar los ruidos, de que – únicamente - [REDACTED] corría y él mientras tanto dormía, cuando en realidad según lo expusiera la testigo en esas corridas y “taloneos” participaban más de una persona, y en esa habitación solo había dos, tal como lo sostuvo el imputado.

Tampoco en mi opinión resulta ajustada a la verdad la mención que hizo el imputado en el sentido que esas corridas y ruidos eran causados por su pareja porque se encontraba bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas como Fernet con Paso de los Toros, y que también ella además había ingerido su dosis habitual de medicamento como el clorazepan y certralina, y que presumiblemente luego tomó mas medicación, siendo todo esto según esa inferencia, la causa de la inusual actividad y movimientos de la víctima en esos momentos. Dijo el imputado que su pareja por entonces estaba



descontrolada, *“estaba hecha una yarará...”* dijo.

Todo esto que se afirma desde la palabra del imputado, no lo he podido corroborar en las pruebas y explico porqué. Mi opinión contraria surge en primer término respecto que la mezcla de bebidas alcohólicas con clonazepan produce un efecto distinto al mencionado por el imputado, entonces éste se aparta a la realidad. Es que los médicos en el Juicio explicaron que productos como el clonazepan y la certralina son depresores del sensorio, y su mezcla con alcohol aumenta ese efecto, lo potencian, aumenta el efecto sedativo de la droga. El psiquiatra Dr. [REDACTED] sobre esta cuestión explicó *“la combinación con los fármacos se potencia la cuestión sedativa, el efecto del ansiolítico puede durar cuatro o cinco horas y con el alcohol puede durar más, depende del caso, una paciente que nunca tomo ansiolíticos y con media pastilla y alcohol queda planchada y si está acostumbrada no ...”*. En el mismo sentido se expidió el psiquiatra médico del Cuerpo Médico Forense Dr. [REDACTED] quién respecto a esta cuestión sostuvo *“el clonazepan es un tranquilizante menor y depende de la dosis e idiosincrasia del sujeto, teóricamente tendría que estar más tranquilo con eso, porque es un depresor del sistema nervioso, se puede repotenciar...”*.

Entonces la hipótesis que propone el imputado como justificante de lo que estaba ocurriendo en esa planta alta de la calle [REDACTED] o sea la mezcla que hizo su pareja de alcohol con clonazepan no la convirtió en “una yarará”, ergo no corría sola y tiraba muebles aquella noche en esa habitación

Relacionada con esta cuestión de los medicamentos, no dejo de tener presente que el imputado mencionó en su descargo que su pareja por su insistencia concurrió al Hospital de Salud Mental “San Francisco de Asís” desde hacía seis o siete meses atrás, lugar donde un médico le recetó clonazepan y certralina, agregando que como tenía trastornos del sueño le recetaron zolpidem, que es un medicamento que se toma entre 0,5 y 10 mg. como máximo al momento de acostarse - dijo. Mencionó que el médico le dio unas muestras y le dijo que empiece con 0,5 y la primera vez tomo tres

comprimidos, o sea 30 mg. y que entonces el médico le sacó la medicación. Todas estas circunstancias que afirma la versión del imputado, tampoco encuentran un correlato probatorio que le dé la razón, aún considerando que en el Juicio se amplió la prueba recabando información del citado Hospital Psiquiátrico y obteniendo la declaración por expreso pedido de la defensa del último médico que atendió a la víctima en ese nosocomio. Y de esos antecedentes de la historia clínica ampliada, no surgen registros o anotaciones de esas asistencias como las que refiere el imputado y que sirva de sustento para sostener la versión de los hechos de esa parte. No hay registros de que se hayan recetados en el periodo en que se desarrolló la pareja del imputado y la víctima medicamentos como los mencionados por el imputado, tampoco hay registros que la víctima haya concurrido últimamente a ese nosocomio. Es más, en el Juicio el médico psiquiatra [REDACTED] - quien explicó que la última vez que atendió a [REDACTED] fue el 11 de Julio del año 2012 – recordó que por entonces la nombrada tenía síntomas de ansiedad por dos situaciones, su situación de inestabilidad laboral y por conflictos con una pareja con quien había cortado hace tres semanas. Entonces nada de esto guarda correlato con las afirmaciones que hizo el imputado, su versión pierde credibilidad.-

VI.- Retomando ahora la secuencia de los hechos, ubicándome en el momento cuando [REDACTED] desde el balcón reingresa a la habitación - luego de haber sido advertida por la Sra. [REDACTED] para que cesen con los ruidos - se produce una circunstancia muy significativa para resolver en la causa. Me refiero la comunicación telefónica que hace [REDACTED] en esos precisos momentos a su hermana [REDACTED], a quién pone en alerta sobre el riesgo de vida que corría por esos momentos. Obra constancia en la causa sobre esa comunicación, y surge del informe de la División Informática Forense de fs. 85, donde indica como registro de llamadas en el teléfono [REDACTED] de [REDACTED] una llamada entrante de [REDACTED] del día 14/05/2013, a las 00,37 hs, y a continuación una llamada saliente al mismo número a las 00,37 hs.- En esa llamada [REDACTED] con su hermana, circunstancia que en el Juicio



relata en forma conmovida al Tribunal. Sostuvo que “...el día 14 de mayo del 2013 a las 12,30 horas recibo una llamada de mi hermana y cuando habla ya le noto la voz y me dice [REDACTED] al notar su voz me levanto de la cama ... yo le digo que te pasa? me dice ...siempre te dije que si a mi me pasaba algo te ibas a hacer cargo de mi hija [REDACTED], yo te quiero mucho [REDACTED], cuídale a [REDACTED] porque de esta no salgo a no hay mas solución para mi ... - continua el relato - “ ... decime [REDACTED] donde estas y le digo voy a buscarte ... y escucho la puerta y una voz empieza a insultar a mi hermana y escucho ...hija de puta coges con todo el mundo te voy a matar a vos y a toda tu familia .. . yo le decía ... decime dónde estas y me dice ..no [REDACTED] que es muy tarde para mi, es la ultima vez que vas a escuchar mi vos y que quiero que le digas que quiero mucho a todos mis hermanos ...” luego ...”la voz masculina en ningún momento se calló y eran insultos y cosas irreproducibles y algunas de las cosas que le decía era hasta tu papa te coge .. y mi hermana se despide de mi... me dice no se olviden de mi nunca, no se olviden de mi, chau [REDACTED] ...y corta...”.

No me pasa desapercibido de este relato la concreta referencia que hace la testigo sobre las “amenazas de muerte” que profería quien estaba del otro lado de la línea en contra de su hermana la víctima [REDACTED] situación que tiene relevancia jurídica y de la que me referiré a posteriori al momento de tener que tratar el *dolo* de comisión.

La existencia de la llamada y las consecuencias que generó es un dato probatorio importante porque guarda correlación y realza el contenido de los dichos de [REDACTED] quién afirmó que a esa hora y en el interior de ese departamento de Sosa García seguían los ruidos a corridas y golpes como a caídas de muebles.

Surge además como otro dato de interés para resolver, que esa comunicación telefónica la produce [REDACTED] el interior del Dpto., o sea en la habitación, situación que la deduzco de considerar que la testigo del piso inferior observó primero como la víctima ingresó desde el balcón al interior de la habitación, y que después que ingresó continuaron las corridas y los

golpes, circunstancia esta última que se condice con el relato de [REDACTED] en el sentido que cuando recibe la llamada telefónica puede escuchar sonidos como forcejeos, además de duros improperios y la concreta amenaza de muerte.

A los ruidos, a los golpes, a la llamada telefónica, y al contenido de esa comunicación donde la víctima alerta sobre el peligro que corría su vida, se suman ahora otras claras evidencias que me generan credibilidad respecto al contenido de esa llamada telefónica que relata [REDACTED] como destinataria de la comunicación. Es que las circunstancias que se produjeron a partir de la misma me indican - sin dejarme dudas en este aspecto - que [REDACTED] avisó a su hermana que su pareja la estaba agrediendo esta vez de manera o fiereza tal que su vida corría peligro. Digo esta vez, porque en el plexo se acreditan otros antecedentes de violencia en esa pareja, de los que me voy a referir al expedirme en la cuestión de género que trato más adelante en la tercera cuestión.

Recibida la comunicación se produce un hecho significativo, cuál es que se moviliza toda la familia [REDACTED] a esa hora de la madrugada para rescatar a [REDACTED]. En otras palabras, lo que quiero significar es que me resulta muy evidente que las circunstancias que refiere haber escuchado [REDACTED] del otro lado de la línea son verídicas, son reales, porque es la explicación a todo lo que pasó en el seno familiar a partir de ese momento. Tal fue el contenido de esa comunicación que se generó un estado de alarma y notoria preocupación en la familia de la víctima, a punto tal que uno de los hermanos - el varón "[REDACTED]" tomó su moto a las una de la madrugada y salió en la búsqueda y al rescate de su hermana, incluso con destino incierto porque no sabía bien la dirección, circunstancias todas acreditadas en la causa.

Según el relato de la familia, [REDACTED] la llamada de su hermana [REDACTED] y alarmada por su contenido avisa de lo ocurrido a su hermano [REDACTED] y este como no tenía la dirección del dpto. de la calle [REDACTED] sale buscarla a la deriva, con poca información, solo con la que se habría mudado cerca de donde vivía con Sosa García, luego regresa ante el fracaso y su otra hermana [REDACTED] le consigue con la hija de [REDACTED] el número del imputado Sosa García,



así logran comunicarse con éste quien primero le corta la comunicación, luego llama y coordinan a esas horas un encuentro, todo ante el desesperado reclamo que hacía [REDACTED] para saber algo de su hermana.

Tengo muy presente en este aspecto y a los efectos probatorios la mención que hizo el testigo [REDACTED], esposo de una de las hermanas de la víctima ([REDACTED] – y que fuera propuesto por la defensa del imputado) persona que relató al Tribunal que, en esos momento dormían con su esposa en la madrugada de aquel día, y que *“...recibe el llamado de su hermana [REDACTED] mi mujer solo que dijo que el marido le estaba pegando.., le estaba matando..., eso le dijo la hermana ..”*. Aclaró que *“... Eso ocurrió a medianoche doce y media más o menos...”*. Entonces este testigo confirma esa comunicación generando certeza sobre su contenido, concretamente que su esposa por esos momentos le manifestó que su hermana [REDACTED] dijo que su pareja la estaba matando.

[REDACTED] explicó también lo que sucedió luego de la comunicación, dijo *“desesperada como no sabia donde se encontraba le llamo a mi hermano que le dicen [REDACTED] y le digo vos sabes donde vive [REDACTED] porque el marido le esta matando a palos” “.. Yo tenia entendido que vivía en [REDACTED] y [REDACTED] y me hermano me dice... ya salgo a buscarla...”*.

Esto último guarda correlato con el relato que hizo el hermano de [REDACTED] – “[REDACTED]” quien sostuvo *“yo estaba acostado y recibo un llamado de mi hermana [REDACTED] y me dice que le estaba por matar a ella y a toda su familia, intento comunicarme con [REDACTED] y no puedo .. voy a la casa de [REDACTED] y le digo tenes la dirección de [REDACTED] está teniendo problemas ... agarro mi motito y voy .. voy para el centro y llego a la Comisaría Tercera y le comento lo que está pasando con mi hermana .. Vuelvo.. llego y le digo a [REDACTED] este es el numero que me dio y llamo y le digo vos sos Adrián Sosa. .. me dice quien de los [REDACTED] sos, me corta, y me vuelve a llamar y me dice yo quiero hablar con vos y yo le digo yo quiero también hablar con vos me entere de que le estas pegando a mi hermana, dame con [REDACTED] le digo y me dice recién salió de*

acá, en eso me corta el teléfono y le digo a [REDACTED] vamos a la Cría. Once y me acompaña... “.

Más adelante en el relato explica el testigo “*agarro mi moto, agarro Rivadavia llevo a Jujuy le veo al Sr. pero no freno, voy por Moreno y Paraguay y me llama mi hermana y me dice [REDACTED] ya la encontraron a [REDACTED] la están llevando al Hospital ... y le digo voy para allá y le veo a tres tipos tomando mate, que me chistan y me dice el Sr. [REDACTED] que andas haciendo ...? Y yo le digo estoy buscando a mi hermana y me dice acá a mitad de cuadra es ahí donde esta el Sr. y le digo voy a hablar con él y me dice espera y se identifica y habla por su teléfono y dice mándame un móvil...*”

Conteste con todo esto la otra hermana – [REDACTED] - confirmó al Tribunal con su declaración esta circunstancia refiriendo “... *fue en la madrugada del 14 a las doce de la noche, mi hermana le llama a mi hermano mayor y él me comunica a mi porque vivimos todos en un mismo terreno, y me dice que Adrián le estaba pegando a [REDACTED] y que no iba a salir de ahí ...*”. Como no tenían la dirección a donde se había mudado [REDACTED] con Sosa García relata [REDACTED] que deciden con su hermano pedirle a la hija de la víctima la dirección pero le da el teléfono de Sosa García, entonces llaman por teléfono, atiende el imputado y le dice que su hermana acaba de salir y corta.

Para que se entienda, lo que quiero significar que sin dudas [REDACTED] en esa comunicación alertó a su familia usando términos indirectos de que estaba siendo víctima de agresión física grave, de tal manera que se movilizó toda la familia en su auxilio. No encuentro otra explicación a semejante movida en esas horas de la madrugada por parte de los hermanos de la víctima. Esto tiene incidencia en la cuestión de las pruebas porque se puede inferir sin dificultad que inmediatamente después de esa comunicación – la que seguramente ofuscó más al imputado – se incrementa el nivel de agresión que causará más tarde en el tiempo la muerte de [REDACTED]

Los testigos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de los que me expido más adelante, confirman todo esto cuando relatan cómo más tarde se hace presente en las inmediaciones del lugar donde hallaron a [REDACTED] tirada en la vía pública su



hermano ██████ Sostuvo ██████ “... *Pasaron diez minutos y viene un Sr. en la moto y se para en la acera con un celular fuerte y le dijo donde estás vos y dedujimos que era el señor y le digo veni vos estás preguntando por una señora y le digo ya se la llevaron*”. Reitero, todo esto me genera certeza en que los hechos sucedieron como los tengo por acreditados.-

VII.- Retomando los momentos culmines en el interior de aquel departamento de la calle Jujuy, cuando se producían los forcejeos y agresiones del imputado hacia su pareja, comienzan los golpes de puño, de los cuales dos dejan evidencias concretas en la víctima, uno en la zona de la clavícula derecha, y otro en el pómulo derecho del rostro. También dejan evidencia en una de las manos del imputado, la derecha con la que infringe el golpe. Surge todo ello con meridiana claridad si se relaciona el momento de agresividad escuchado por la hermana de la víctima al recibir la comunicación telefónica, y las evidencias físicas resultantes de los informes médicos.-

Respecto de la lesión de la mano derecha del imputado, se lo acreditada con el informe médico de fs. 108, del examen medico a que fuera sometido el imputado ese mismo día del hecho en horas de la mañana (08,15 horas) donde se indica la constatación de “*escoriaciones rodeadas de equimosis en cara dorsal de mano derecha a nivel de la articulación metacarpiana, lesión compatible con la producida por o contra objeto romo y duro*”.

El correlato del golpe lo encuentro en el informe de fs. 39 donde se refiere que al examen que se le practica a la víctima presenta “*equimosis en región geniana derecha en región sub maxilar derecha de 4 x 5 cm. equimosis en región supraclavicular derecha de 4 x 5 cm. aproximadamente...*”. Aclaró el médico Dr. ██████ autor del informe en el debate explicó que existió un error material en la consignación de la fecha del examen médico, rectificando que lo practicó el día 15/05/13 a las 00,39 hs., circunstancia relevante porque sostuvo también que las lesiones por su coloración violácea tenían una evolución de 24/48 horas, circunstancia que me indica por la data de su producción, que están directamente relacionadas con el momento en que se

desencadenaron los hechos.

Conteste con este último informe se incorporó similar del Dr. [REDACTED] de fs. 298/299 donde precisa la existencia de *“placa esquimótica de 4 x 5 cm. en región geniana derecha (pómulo) y placa esquimótica de 4 x 5 cm. aproximadamente en región supraclavicular derecha.*

Se relaciona también la lesión en el pómulo derecho referido por el Dr. [REDACTED] con la mención que hizo el testigo [REDACTED] – quién asistió a la víctima en la calle – quien sostuvo haber observado por entonces una lesión en el rostro *“al lado de la nariz como que le faltaba un pedacito de piel ..”* y también una cortadura del labio del lado interno, según lo dijo en el desarrollo de la Inspección Ocular.

Además de esas evidencias concretas traducidas en las lesiones que describí, se sumaron otras como las referidas por los testigos en oportunidad de la Inspección Ocular (266/267), así [REDACTED] en esa oportunidad afirmó que observó *“que la chica tenía el labio mordido del lado de adentro, se notaba desde un primer momento, una presión de dedos en la cara, en el pómulo izquierdo tenía una lastimadura como de una uña...”*, entre otras referencias.

VIII.- Luego del golpe de puño, vino lo peor. En efecto, es cuando el imputado decide ir más allá con la agresión física, de tal forma que en determinado momento de la disputa toma con su mano la cara de [REDACTED] en su lado izquierdo, y con movimientos hace que golpee en forma reiterada su cabeza contra la pared en la zona del occipital, impacto que le produce un traumatismo cerrado de cráneo, el que a su vez genera un edema de cerebro que va evolucionando en el tiempo haciendo que la víctima vaya disminuyendo sus funciones sensoriales en forma paulatina y con el correr de los minutos, a medida que se van afectando sus centros nerviosos. Luego, y como consecuencia de esta última circunstancia [REDACTED] cae al piso, siente fuertes dolores de cabeza, disminuye en su habla, comienza a balbucear, tiene ganas de defecar, emana mucha saliva, tiene una hemorragia por sus vías auditivas, se dificulta su respiración hasta que ingresa a un estado de inconsciencia generalizado del que nunca se recuperará hasta el día de su



muerte.-

Doy sustento a esas circunstancias primero tomando los relatos de las personas que auxiliaron a la víctima en los momentos en que yacía tirada en la vía pública, cuando todavía podía hablar y contar su verdad.-

Así [REDACTED] sostuvo - en lo pertinente - que se inclinó ante ella, le tomó el pulso y que le preguntó “.. *Que te pasó mamita...*” y la testigo le dice “... *me duele mucho la cabeza... y le hablo yo a la persona para que no se duerma... le pregunto te peleaste con tu novio o tu marido? Ella me dice sí me golpeó mucho la cabeza contra la pared, le digo quédate tranquila “procediendo luego el testigo a llamar a la ambulancia según afirmó. Explicó además el testigo que [REDACTED] balbuceaba y le dijo “tengo ganas de defecar .. yo le digo aguanta mamita que estás en buenas manos “ Luego en el desarrollo de la testimonial ante repreguntas el testigo fue terminante en este aspecto “... *me dice me duele la cabeza, me golpeó mucho la cabeza contra la pared, yo repito lo que la Sra. me dijo ..*”.*

Más precisión en el relato de este testigo lo encuentro en el momento de la Inspección Ocular, mas cercana en el tiempo al hecho, oportunidad en que manifestó que la víctima le dijo “*me pegó tres veces la cabeza contra la pared*” circunstancia relevante porque guarda correlato con la declaración de los otros testigos.

Entonces de este testimonio se puede inferir sin dificultad que en efecto Adrián Sosa García le golpeó la cabeza contra la pared a [REDACTED], le golpeó mucho, le golpeó tres veces.-

Otro testigo, el sereno de la cuadra – [REDACTED] - revalida los dichos de [REDACTED] porque a igual que éste refiere que escuchó de boca de la víctima decirle a [REDACTED] que el novio le golpeó mucho su cabeza contra la pared. Así lo dijo al Tribunal este testigo “*Caro le agarró el brazo y le tomó el pulso y [REDACTED] hablaba y empezó a mover la cabeza la Sra. Y ella quería decir algo y no se le entendía porque [REDACTED] estaba cerca de ella y le sacó como se llamaba y ella dijo Verón ... y estaba a dos o tres metros y eso nomás se escuchaba, ella dijo que*

le dolía la cabeza y mi marido me pegó contra la pared y contra la pared me tiraba ..”.. Dijo ella que le dolía mucho la cabeza y que le pegó mucho contra la pared, que le pegó mucho contra la pared, y ahí veía una tira de sangre y espuma por la boca”.

También el testigo [REDACTED] fué muy claro en este aspecto, dijo (fs. 123/124) en lo pertinente que [REDACTED] *teniendo conocimiento fue el que le dio los primeros auxilios, le tomo el pulso, cuando vimos que estaba todavía conciente [REDACTED] me pide mi teléfono y llamo al 100 Bomberos...”.* Explica el testigo que [REDACTED] le preguntaba como te llamas?, que te pasó? donde vivís?, y lo poco que pudimos escucharla porque balbuceaba era que se llamaba [REDACTED] que vivía en el Pujol, y que dijo *“...me pego contra la pared tres veces ..”.*

Finalmente otro testigo, [REDACTED] fue conteste en que [REDACTED] le preguntaba a esta persona si estaba bien, pero sostuvo que no se le entendía porque no hablaba bien *“... Balbuceaba la persona, no podía hablar bien...”* dijo. O sea para este testigo la víctima no hablaba bien, balbuceaba, circunstancia conteste con los dichos de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

Con meridiana claridad surge de estos relatos que la víctima de la causa antes de descomponerse y entrar en un estado de inconciencia pudo sindicar al autor del hecho – su novio – y además explicar la mecánica del hecho *“me golpeó mucho la cabeza contra la pared “me golpeó tres veces ...”* dijo.-

IX.- En cuanto a la mecánica del hecho según lo refiriera la propia víctima (golpear la cabeza contra la pared) considero que esa situación se produjo cuando el imputado con sus manos tomó del rostro en el lado izquierdo de ***** y con movimientos hace que golpee su cabeza en la zona del occipital contra la pared. Para llegar a esa conclusión, lo que hago es traer a consideración la mención que hizo el testigo *****, quién explicó que en esos momentos en que la víctima estaba caída recibiendo ayuda un agente de policía “*****- dijo” alumbra con su linterna la cara de la víctima, y ello le permite ver al testigo que esa chica tenía marcas de dedos en su rostro. El testigo dijo *“...la chica tenía marcado los dedos de la mano en el rostro lado izquierdo ...”.* Más adelante en su deposición y a repreguntas el testigo dio



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

razón de sus dichos al afirmar que *“las marcas en el rostro fueron hechas por una mano porque tenía marcado, porque cuando golpea sobre si mismo quedan marcados los dedos, aparte esa chica era de tez blanca y se le notaba la marca...”*.

Eso que visualizó ***** encuentra correlato con los dichos de otro testigo, me refiero a ***** quien dijo *“... estaba esta Sra. de tez blanca, que tenía la piel roja en algunos lugares, en las manos y en la cara”*.

Tiene que ver esa mecánica también con la manera en que lo relató el sereno de la cuadra ***** en el Debate *“ ella dijo que le dolía la cabeza y mi marido me pegó contra la pared y contra la pared me tiraba ..”.. dijo ella que le dolía mucho la cabeza y que le pegó mucho contra la pared, que le pegó mucho contra la pared, y ahí veía una tira de sangre y espuma por la boca”*.- Adviértase la expresión *“... contra la pared me tiraba ..”*, circunstancia que es conteste con la mecánica del hecho que tengo por acreditada.

***** también refiere haber visto esa evidencia en la cara de ***** , así lo relató en oportunidad de la Inspección Ocular (266/267), así en esa oportunidad afirmó que observó *“que la chica tenía el labio mordido del lado de adentro, se notaba desde un primer momento una presión de dedos en la cara...”*,-

Entonces esto de que tenía marcas de presión de dedos en la cara lo relaciono con el informe médico de fs.. 298 donde el Dr. ***** – médico legista del CMF. especificó en su p.2 *“en relación a las lesiones que presentaba al ingreso de acuerdo a la documental obrante y a los relatos de los médicos que la asistieron a su ingreso , la misma presentó .. y ... hematoma occipital (hoja de historia clínica patológica no traumática) según relato de médico que la evaluó en el ingreso a la Unidad de Terapia Intensiva , se trataba de un Proceso Inflamatorio Edematoso, sin contenido hemático (chichón) ubicado en la región occipital”*.

Si se toma la mención que hizo ***** sobre los golpes reiterados de la cabeza contra la pared, con la mención de los dedos de la mano marcados

en la cara, y además la constatación de un golpe en el occipital, se puede inferir con grado de certeza que Adrián Sosa García en determinado momento tomó del rostro a su pareja y con movimientos hizo que golpee su cabeza contra la pared en forma reiterada, lo que guarda correlato también con las conclusiones del informe histopatológico del cuál me referiré más adelante al tratar la cuestión médica.

Considero además que esta mecánica es concordante a nivel probatorio con el contenido concreto que hizo el Dr. ***** respecto que las lesiones descritas en su informe son de origen traumático y que las mismas fueron producidas *“por y/o contra objeto romo y duro”*, entonces como la pared es un objeto romo y la mecánica es hacer que la cabeza se golpee contra ese elemento romo y duro la constatación médica verifica los hechos que tengo por acreditados.

Finalmente en este aspecto, no dejo de considerar lo concluyente y específico que fue el médico en su informe (fs. 298) cuando indica que *“la lesión sufrida en el cráneo que le provoca su estado neurológico complicado reúne las características para ser considerada lesión grave...”*, lo que me permite deducir que es ese golpe en el occipital el que causa la deficiencia neurológica que desencadenó la evolución tórpida que a la postre concluyó con la vida de *****.-

Sin perjuicio que en el punto siguiente desarrollo y fundamento las consecuencias de esa lesión en el occipital y las opiniones médicas que se fueron recabando, tengo presente además que cuando ingresa la víctima al área de Terapia Intensiva del Hospital Escuela Gral. San Martín (fs. 160) se confirma como diagnóstico TEC grave (traumatismo de cráneo grave), lo que me induce a sostener en definitiva que la mención que hace la víctima antes de quedar inconciente sobre que su novio le golpeo la cabeza contra la pared – tres veces dijo - se ajusta a la realidad de los hechos.

X.- Volviendo a retomar el momento mismo del desenlace del hecho, desde el momento en que recibe ***** el impacto en el occipital, decide huir – escapar de ese lugar. Toma sus cosas y busca salir a la calle. Su vida



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

corría peligro y en su cráneo comenzaba a producirse un proceso de desmejoramiento producto del golpe que iba en desmedro de su sensorio. Se aleja de allí, sale al exterior del departamento, baja las escaleras pero el imputado se resiste a que se vaya, falta algo: que le abra la puerta de calle. Entonces ***** decide pedir auxilio a la vecina, (Sí..) a las 01,00 horas golpea la puerta de esta señora para que se despierte y le abra, “*abrime...*” menciona la testigo que le dijo ***** entonces la atiende y la ve recostada contra el marco de su puerta, pero no dice palabra alguna, estaba omnibulada! Que pasó entonces, Adrián Sosa García observaba esta situación desde arriba de su departamento, las cosas se le empiezan a complicar, había ahora una testigo presencial que ya antes había visto algo,, podía levantar sospechas! entonces decide abrir con el portero eléctrico a su pareja para que se vaya, que no arme lío, que no lo ponga en evidencia. Advertida de ello ***** sale por el pasillo a la calle y le hace un gesto con su brazo de disconformidad al imputado, todo visto desde la puerta de su casa por la vecina ***** . ***** cierra ahora la puerta de calle, toma la vereda y empieza a caminar con destino hacia la esquina Moreno por la calle Jujuy.

Esto que afirmo lo considero de analizar el circunstanciado relato que hizo la testigo ***** en el Juicio, explicó “... *mi perrita duerme conmigo y empieza a ladrar y me levanto y estaban golpeando la puerta de arriba que tengo con vidrios y digo quien es y se ve la silueta de alguien que estaba contra la puerta y dijo abrime o una voz así, y deduje no será esa chica y abrí la puerta ahí estaba esa chica ... y le dije que es lo que quería, me miró y se fue para el lado de la puerta por el pasillo por la puerta de entrada y cierra la puerta y estaba caminando perfectamente hasta la puerta porque me quede mirando hasta que se fue, se ve que de arriba le abrieron la puerta y se fue*” .

Más adelante la testigo vuelve sobre este tema y especifica más esta circunstancia “.. *ella bajó y me vino a tocar la puerta y ahí la vi, y abrí la puerta y prendí las luces del living comedor, la vi abrigada y bien y le dije que es lo que querés y se quedo mirando y no me contestó nada y se fue para la puerta,*

y veo que estaba abierta con el portero, hace como que saluda y se va, dirigiéndose al de la planta alta, pensé que era Adrián pero no lo vi ..”.

Similares circunstancias surgen del análisis del contenido del Acta de Inspección Ocular de fs. 266/267 donde la nombrada describió esa situación de la siguiente manera “... *no sabe cuanto tiempo pasó cuando siente que golpean la puerta de su departamento (planta baja) y al acercarse como la puerta es de vidrio ve un bulto, una silueta cuando abre ve a la chica (que anteriormente había visto en el balcón del departamento de Adrián Sosa García) parada , recostada por el marco de la puerta y le dice que querés, no le dice nada, se retira y se dirige hacia el portón de salida haciendo un gesto con el brazo, como diciendo que me importa me voy y abriendo la puerta que le habría abierto Sosa García (aclarando que se abre solo con llave o con portero eléctrico ubicado en el dpto. de Sosa García) sale de la casa y se va, cerrando la puerta”.*

En las tomas fotográficas de fs. 272/275 (fotografías N° 5,6, y 7) se puede visualizar mediante la reconstrucción practicada esta secuencia de los hechos.-

Desde la defensa del imputado se plantea esta cuestión como determinante al momento de tener que refutar los dichos del Querellante y del Fiscal que le imputan dolo directo, se pretende imponer la idea que Sosa García no retuvo a su víctima, ergo no la quiso matar. Pero a poco que analizo el relato que hizo el imputado advierto la falla en su versión, no puede Adrián Sosa García explicar porqué su pareja fue a golpearle la puerta a la una (01,00 horas) de la madrugada a su vecina la Sra. *****. Ello surge claramente de la propia declaración que hace el imputado cuando afirma que “*entonces sale por la puerta, yo me quedo en la parte alta, ella baja la escalera y ahí en realidad no se porque le golpeo la puerta a la Sra. *****....”.* Es que en este aspecto y de conformidad a los antecedentes que menciono, el motivo que la induce a ***** dirigirse hacia donde estaba la dueña de casa y golpearle la puerta no era otro que su imperiosa necesidad de que ésta señora le abra la otra puerta - la que da salida hacia la calle - porque el imputado le negó esa



circunstancia, no hay otra razonable explicación. Visto de esta manera explica la circunstancia que ***** al tomar contacto con los transeúntes que la fueron asistir lo primero que les dice es que su novio le golpeo mucho la cabeza contra la pared.

Tengo en consideración además para formar mi opinión los dichos de la dueña de casa quien en oportunidad de la inspección ocular aclaró perfectamente que sólo hay dos formas para abrir esa puerta, que es con el portero eléctrico o con la llave. Entonces esto otorga lógica al accionar de la víctima, quién baja las escaleras y para salir necesita que alguien le abra la puerta (el imputado se había negado a esa circunstancia) y decide desesperada pedirle a la dueña de casa que lo haga, por eso le golpea a esas altas horas. En esto se traduce la declaración de ***** cuando explica “se ve la silueta de alguien que estaba contra la puerta y dijo abríme o una voz así, y deduje no será esa chica y abrí la puerta ahí estaba esa chica ... “. Está claro que ***** cuando dice “abríme...” estuvo dirigido a la Sra. ***** y no a su pareja Sosa García. Reitero era la única opción que por entonces tenía la víctima para poder salir de ese lugar, o sea golpearle la puerta a su vecina a las 01.00 horas de la madrugada y pedirle que le abra.

Esto se relaciona también con el accionar reticente que tuvo el imputado cuando su pareja yacía tirada en la esquina esperando la Ambulancia, ya que fue visto primero por testigos observando a lo lejos y sin interiorizarse de la situación de su pareja, como también cuando estos pasan a su lado, a tal punto que su actitud levantó sospechas y uno de ellos (*****) decide indagarlo sobre su presencia en el lugar, lo que permitió su individualización. Todo ello surge acreditado con más precisión en los relatos volcados en el Acta de Inspección Ocular de fs. 266/267 y reflejado en forma visual en las tomas fotográficas glosadas a fs. 22, 23, 24 y 25 glosadas a fs. 286/288, ello sin perjuicio de ratificarse esa situación en las declaraciones de ***** y ***** en el Juicio.

XI.- Continuando con el relato histórico, me ubico en el momento que sale

la víctima y toma la vereda y se desplaza por la calle Jujuy entre Rivadavia y Moreno de esta ciudad, dirigiéndose hacia esta última arteria y por la vereda del dpto. de Sosa García, altura a mitad de cuadra. Es en esos mismos momentos que sus movimientos no pasan desapercibidos para tres personas del sexo masculino que por esas horas - aproximadamente a las 1,00 hs. estimo, estaban reunidos tomando mate sobre **** y ***, entre ellos ***** – Oficial Inspector Municipal -***** – Sereno de la cuadra – y ***** – vecino y kioskero también del lugar.

***** relata esta circunstancia al Tribunal “... esa noche, no me acuerdo el día preciso ni la hora estaba con el sereno de sobrenombre ***** de la cuadra, yo soy la persona que ve una persona de sexo femenino de la media cuadra de **** y ***** donde hay un negocio de compraventas de cosas y a esa altura hay luz de la calle y yo le digo a ***** .. Mira eso por donde paso no salió .. la chica tenía un vaquero celeste y la campera haciendo juego celeste también, era una señorita que caminaba normal, paso una moto, y después viene un chico de nombre *** y me dice .. che ***** allá en la esquina hay una señorita tirada en el pavimento ...” .

El sereno ***** se refirió en términos similares explicando que “... ese día las tres personas que estábamos siempre a las doce, con **** y uno que es Kiosquero, creo que es *****; tomando mate como siempre a las doce y estuvimos hablando, eran las doce o doce y media o una y viene ***** corriendo por Jujuy de contramano y nos dice hay una persona tirada ahí por Moreno y Jujuy y digo que llamó al 911 y no pudo hablar ... y corrimos y nos fuimos para allá y era esa Sra. de antes de salir le vimos a esa Sra. antes esa Sra. salió de ahí .. a la media cuadra y no le vimos de donde salió y le vimos a 50 mts. que se iba por Moreno ..”

Y el testigo ***** explicó esta circunstancia en la siguiente forma “... no pudo ver anteriormente a esta persona .. no porque donde estábamos sentados me tapaba un muro que esta en la esquina impar de Rivadavia y Jujuy y no pude ver pero **** y ***** la vieron anteriormente media hora antes aproximadamente y después que pasó ese tiempo viene ***** y me dice que



estaba tirada una chica en la calle ..”

Concretamente se acredita con el contenido de estas testimoniales que en efecto aproximadamente a las 01,00 hs. del día 14 de marzo del año 2013 ***** abandona el domicilio de su pareja Adrián Sosa García y se dirige por la vereda de la calle Jujuy lado par caminando en dirección hacia la intersección de las calles Jujuy y Moreno de esta ciudad.-

XII.- Se acercan momentos difíciles para la vida de ***** , los efectos del golpe empezaban a desmoronar su conciencia. Ella camina y a unos treinta metros aproximadamente se cae sobre la cinta asfáltica, comienza su agonía.

Sin perjuicio que más adelante me ocupo de la cuestión médica, quiero a esta altura del mérito explicar con conceptos de esa ciencia, de la medicina, sobre la circunstancia que tengo por probada que el golpe en la cabeza causó un edema cerebral que iba evolucionado de tal forma que los síntomas y la inconciencia no fue inmediata, sino que se fue manifestando en forma paulatina, con el correr de los minutos. En el Juicio se trató esta cuestión con los médicos quienes explicaron que producido el traumatismo en el cráneo su consecuencias se pueden manifestar en forma inmediata o con el transcurrir del tiempo. Se explicó que es esa la razón que en los hospitales a las víctimas de traumatismos se las deja en observación por 24 o 48 horas, según el caso. La Dra. ***** , quién practicó la autopsia y el informe histopatológico, explicó al Tribunal este proceso de la siguiente manera *“en el traumatismo encéfalo craneano hay personas que si y otras que no se causa inconciencia inmediata, el estado de inconciencia es a medida que avanza la lesión que describí y que a medida que se rompen los vasitos sanguíneos produce un edema que causa el estado de inconciencia, produce un deterioro y un estado de inconciencia del paciente”* -. *“producido el traumatismo y en este caso hay un daño axonal hay un estado de inconciencia porque se produce una lesión axonal y empieza a evolucionar el edema cerebral que hace que la paciente entre gradualmente en estado de inconciencia y va a un coma, del traumatismo va al edema, la medicina no es algo matemático, hay pacientes que se le*

produce el traumatismo y cae desmayado y no camina más, y hay pacientes que caminan cien metros, doscientos metros y después caen” pueden transcurrir minutos u horas, la medicina no es una ciencia exacta..”.

Con este fundamento médico es que considero probada la circunstancia por la que atraviesa la víctima de la causa, quien a pesar del golpe en su occipital puede bajar la escalera, salir a la calle, caminar hasta la esquina, aunque hasta allí llegó porque es en ese momento donde se comienzan a evidenciar los resultados de ese golpe. Lo primero que dice la víctima a la persona que la auxilió es “me duele mucho la cabeza”, me golpeo la cabeza contra la pared, balbucea, le viene una bocanada de saliva, una hemorragia de sangre por el oído, se desvanece, llegó la inconciencia como resultado del golpe.

Hecha la aclaración tengo que ***** camina por la vereda hasta la esquina de Moreno y Jujuy, y allí se desploma, sobre la cinta asfáltica, cerca del cordón. La fotografía nº 10 de fs. 278 es bastante significativa porque simula la posición en que fue hallada la víctima en el preciso momento en que arriban quienes iban a auxiliarla. Menciono también la Inspección Ocular (fs. 10) en donde se especifica sobre ese lugar “*la ciudadana Verón se hallaba tirada en el piso de cubito dorsal al costado del cordón de la vereda ubicada en banda sur correspondiente a la calle Moreno aproximadamente a cinco metros de la esquina propiamente dicha*”. Antes en el punto III de estos fundamentos me referí circunstanciadamente a las características de este lugar, por lo que – abreviatis causa – me remito a lo allí dicho en este aspecto.

Quien la ve tirada en la cinta asfáltica es ***** , joven éste que en el Juicio relató esa circunstancia, dijo “*fui a jugar al futbol a la noche y volvía a mi casa a la una, y yo estaba volviendo por la calle Jujuy y le vi a la Sra. tirada con los ojos cerrados y la gente pasaba como si nada, pasaron dos personas máximo y le dije esta bien y no respondía, ella estaba sobre la calle por Moreno y Jujuy en la esquina, como no me respondía vi que estaba en la esquina de mi casa, que es por Rivadavia el sereno Cacho, el vecino ***** y el otro vecino que todos le dicen Gordo, y nada ahí le avisé y le dije che hay una chica tirada*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

*allá, donde dijeron y les acompañe a donde estaba la Sra. y el oficial ***** empezó a llamar a la policía, tardó cinco o diez minutos y yo me retiré del lugar ..” .*

Lo que dijo este testigo fue conteste con las menciones del Oficial Inspector de Tránsito ***** , quien relató al Tribunal que “.. viene un chico de nombre *** y me dice che **** allá en la esquina hay una señorita tirada en el pavimento, no se si esta borracha o drogada vamos nosotros y era una señorita tirada en la cinta asfáltica, el hombre sobre el cordón,, la cabeza sobre la calle España y yo ... para no comprometer la cervical ni cualquier parte del cuerpo no la muevo ... le tomo el pulso y le digo que te pasó mamita y me dice ´me duele mucho la cabeza` y le hablo a la persona para que no se duerma, le pregunto te peleaste con tu novio o tu marido y ella me dice si, me golpeó mucho la cabeza contra la pared ..”.

El sereno ***** relató en el Debate como fue ese momento, “ ella dijo que le dolía la cabeza y mi marido me pegó contra la pared y contra la pared me tiraba ...”, “.. dijo ella que le dolía mucho la cabeza y que le pegó mucho contra la pared, que le pegó mucho contra la pared, y ahí veía una tira de sangre y espuma por la boca”.-

El Sr. ***** dijo “...Caro le preguntaba como te llamas?, que te pasó? donde vivís?, y lo poco que pudimos escucharla porque balbuceaba era que se llamaba ***** , que vivía en el ***** , y que dijo “.. me pego contra la pared tres veces ..”.

Es por esos momentos que el Oficial Inspector ***** - quién tenía experiencia por su función – decide llamar a la ambulancia del municipio, pero según lo relata el testigo ésta estaba ocupada, y tomó entonces la opción de llamar al nº 100 donde se comunicó y pidió que manden a un patrullero, identificándose como funcionario inspector municipal de tránsito, y requiriendo la urgente presencia de una Ambulancia “ porque tenía a una persona de sexo femenino tirada en la vía publica”, pidiendo que “bajen a la zona”.

Explica luego que mientras esperaban el arribo de esa Ambulancia, la

víctima”... *balbucea y me dice tengo ganas de defecar, de defecar, y yo le digo aguanta mamita ya estás en buenas manos...*” - dato este significativo para el diagnóstico médico que junto a la bocanada de saliva y la hemorragia en el oído que refieren como posteriores a esa última manifestación, confirman el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano del que me referiré más adelante.-

XIII.- Minutos después arriba al lugar una Ambulancia de la Dirección de Emergencias (107) a cargo de la médica Dra. *****, quien por otra parte conocía a la víctima porque esta trabajaba también en esa Dirección, relató esta profesional en el Juicio, sobre los primeros momentos de su intervención explicando que estaba de guardia, que la operadora informa que había una persona en la vía pública que necesitaba asistencia, y se dirigió con el chofer, que llegan al lugar y ven a una persona entre la vereda y una parte en la cinta asfáltica, que estaba inconsciente, que la empiezan a asistir y se da cuenta que era su compañera, que era de noche, las dos de la mañana aproximadamente. Recuerda que el cabello de la mujer estaba húmedo, que había gente rodeándola, que con el chofer la inmovilizan y la suben en la camilla, y luego arriba de la ambulancia. Explicó que la encontró en estado de inconsciencia y no recuerda sobre sus signos vitales. Alguien dijo que parece le quisieron robar, la cartera estaba revuelta pero en el lugar, no recuerda quién lo dijo. Refirió la testigo que ***** no respondía cuando la llamaba, al reconocerla la llamaba por su nombre, que cuando la encuentra estaba en el suelo e inconsciente - dijo.

Esta profesional explicó además que observó en la víctima que tenía como una espuma en la boca, entonces lo primero que hizo fue liberar la vía aérea, tenía mucha saliva que hacía espuma por lo que le puso oxígeno. Aclaró la testigo que ella no hace diagnóstico médico pero considera que el estado en que encontró a esta persona lo pudo ser por traumatismo o golpe interno, o que pudo tener algo adentro y reaccionar así, o tenido una reacción por un psicofármaco, o por consumo de alcohol, pero aclaró que “... *aliento alcohólico no tenía ..*” afirmó. Aclaró además la profesional que “.. *la vía aérea*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estaba libre pero había excesiva saliva, y yo la limpio para que ingrese bien el oxígeno y al hacerlo veo que no tenía nada en la garganta y la boca, eso fue en la ambulancia ...” .

Relevante fue lo expuesto por esta primera profesional que asiste a ***** en el sentido que “... *no tenía aliento alcohólico...*”. Aquí la apreciación corresponde a un profesional de la salud y es superadora en ese aspecto sobre lo que pudo suponer la vecina ***** cuando la despidió aquella noche a *****, quien afirmó que no emitió palabra alguna, entonces no se entiende la mención que hizo en este aspecto del aliento u olor a bebidas alcohólicas.

No obstante, no me pasa desapercibido en esta cuestión (en la del aliento alcohólico) que la médica es conteste con el relato de ***** - que es la persona que se arrodilló y habló con ***** antes de su inconciencia, y que sostuvo firmemente que la víctima no tenía ese olor o evidencia de consumo alcohólico. Sumo a todo esto que la Dra. ***** mas adelante en su relato dio razones a sus dichos “... *no tenía aliento alcohólico porque me acerqué y no tenía olor alcohólico...*”.

Esta cuestión la relaciono también con la circunstancia que no se dispuso examen de alcoholemia al ingreso de la víctima al Hospital local- según surge de la Historia Clínica glosada a autos - circunstancia de la que infero que tampoco los médicos de Emergencias del Hospital que asistieron a ***** a su ingreso consideraron que esa persona esté bajo los efectos del alcohol, y menos aún los médicos del Área de Terapia Intensiva de ese Nosocomio, que según sus registros incorporados a la causa nada advirtieron de ello, situación que por otra parte considero de ninguna manera pudo ser pasada por alto por estos especialistas médicos conocedores de cuadros alcohólicos. Concretamente entiendo que del plexo surge en forma clara que la víctima superó el control de por lo menos tres (3) médicos quienes no advirtieron que tenga algún grado de alcoholización por ingesta, a punto tal que ante semejante emergencia tuvieran que practicar estudio de alcoholemia. De todo

ello es que infiero sin dificultad que ***** no había consumido bebidas alcohólicas como lo sostuvo el imputado al momento de ser indagado.

XIV.- Me ocupo ahora de la posición o hipótesis que se propone desde la defensa del imputado y a partir de sus dichos en la indagatoria, como situaciones posibles que explicarían que es lo que pasó ese día 14 de Mayo del año 2013 en el interior de aquel departamento donde estaban juntos el imputado y la víctima, dejando en claro desde esa posición que niegan cualquier circunstancia que incluya como posible una agresión física del imputado en perjuicio de la víctima.

Se interroga primero desde esa parte, si no pudo la nombrada ser objeto de un robo, o de una tentativa de robo, sustentando esa situación en que la médica que arribó con la Ambulancia, la Dra. *****, hizo mención que alguna persona allí presente habría deslizado esa posibilidad del robo, aunque no pudo dar mayores detalles o identificarla siquiera. Pero a poco que verifico con el plexo probatorio sobre esa posibilidad, encuentro obstáculos de tal naturaleza que – a igual que la antes referida posible alcoholización – me hacen tener que descartar de manera absoluta la misma. El primer obstáculo - casi insuperable a mi juicio para esta hipótesis - es que la víctima antes de entrar en un estado de inconsciencia avisó a las primeras personas que se le acercaron que “*¡ su novio le golpeó la cabeza contra la pared !* - o sea no dijo Elizabet Verón a quienes presurosos la auxiliaron “*un chorro me quiso sacar la cartera y me golpeó mucho la cabeza*”, sino dijo que fue su novio el que la golpeó. El otro obstáculo es que la cartera, porque según los relatos de los testigos presentes, estaba intacta junto al cuerpo de la víctima y fueron ellos quienes la auxiliaron - poniéndose todos de acuerdo - los que abrieron la misma para sacar el celular y poder llamar algún familiar dando aviso, circunstancia que por otra parte se confirmó desde la familia de la víctima que en efecto se recibió ese aviso.

Y respecto a la segunda hipótesis, la que indica que la víctima estaba bajo los efectos de algún psicotrópico o abuso de medicación o concretamente intoxicada, poniendo en escena esa posibilidad porque al allanarse la vivienda



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

se encontró una tableta vacía de clonazepan y otros medicamentos, choca de nuevo con el obstáculo de que ***** pudo manifestarse antes de entrar en coma, no dijo *“ayuda porque me mandé una tableta entera de clonazepan”*, sino que dijo al oído de tres personas que *“mi marido me pego mucho la cabeza contra la pared”*.

No obstante si esto no corriera esa hipótesis, me voy a referir a ella en función que cuenta a favor con la opinión de un médico, del Dr. ***** quien actuó como perito de parte por la defensa, y que explicó su opinión en que los síntomas que manifestó la víctima según el relato de testigos (saliva abundante, ganas de defecar, dolor de cabeza, etc.) se correspondía con un cuadro de intoxicación, aunque dejó afuera a la hemorragia por el oído también observada por los testigos. Consideró el profesional la posibilidad de que la víctima se bronco aspirara, entonces por ahí entran los gérmenes dijo que causaron la sepsis y que es la sepsis la que produjo la falla multiorgánica de tal forma que la causa de la muerte es por el cuadro infeccioso originado presumiblemente en ese episodio de bronco aspiración, descartando que el traumatismo haya sido el origen y causa de la muerte porque opinó que no era de la gravedad suficiente, y explicó además que la falla axonal detectada podía tener otros orígenes dando como ejemplo el largo tiempo de reposo como causal de esa lesión cerebral.

Sin perjuicio de lo respetable de esa posición, lo que advierto que ese diagnóstico no explica o no se corresponde con otras circunstancias a tener en cuenta al momento de resolver. Menciono en primer término que no puedo explicar cómo habría caído la víctima al descompensarse por la intoxicación, de tal forma que se golpee por delante en la clavícula y en el pómulo derecho, y por detrás en el occipital, salvo que haya sido tan fuerte su desplome que haya rebotado y girado su cuerpo en el aire o algo así, cosa que no me parece razonable o aplicable a las circunstancias del caso. Y aún si fuera así, no entiendo lo de la marca de los dedos de mano en la cara lado izquierdo de la víctima visualizado por los testigos que concurrieron al lugar, como también la

herida en la parte interna del labio, o los moretones en otras partes del cuerpo. En nada responde la citada posición respecto a la cuestión de los golpes hallados en la víctima.-

Otro interrogante que me formulo es que la clínica médica de tres profesionales de esa ciencia tuvo como origen del cuadro clínico el traumatismo de cráneo y no una intoxicación. Entonces, a igual que lo dicho respecto del alcoholismo, no me parece razonable que tres profesionales médicos no advirtieran un cuadro de intoxicación y si de origen traumático. Es como si un cliente fuera al estudio del Abogado y le dijera que lo defienda de una usurpación, y el abogado no corrobore otras posibilidades como una violación de domicilio o la atipicidad de la conducta, circunstancia que no la creo posible porque – reitero - superó la clínica de tres profesionales médicos, así el de la Ambulancia, luego del área de Emergencias, y finalmente el de Terapia Intensiva. Aclaro en este aspecto que el Dr. ***** – perito de la parte de la defensa – al ser interrogado por mi par Vocal refirió como de excelencia el proceso médico seguido en el Hospital Escuela Gral. San Martín, siendo además conteste en este aspecto con el Dr. *****, del Cuerpo Médico Forense quien se expidió en forma similar.

Aún así, si la víctima se bronco aspiró, no se me explica desde la defensa del imputado la circunstancia que la causa de la bronco aspiración no es única - por intoxicación, sino que puede serlo además por traumatismo de cráneo cerrado, como lo dijeron los Dres. *****, *****, y ***** en el Juicio, que es el cuadro fáctico que sin dudas cumple al momento de formular la imputación con todos los extremos necesarios para ese tan significativo fin, como lo explicaré más adelante.

Por último no dejo de mencionar que también en el lugar donde se halló a la víctima se hizo presente la autoridad policial, circunstancia que consta en el Acta Circunstanciada (fs. 7) en donde se registra ese momento *“el día catorce del mes de mayo del año dos mil trece, a las 03,00 horas se recibió en la Comisaría Tercera de esta ciudad un llamado a través de la red interna policial donde solicitaban la presencia policial en la intersección de las calle*



*Jujuy y Moreno de esta ciudad por hallarse una persona tirada en la vía pública, lo que motivó que esa autoridad se constituya en el lugar y constatará que sobre la vereda de la onchaba Sur-Oeste se encontraba una persona de sexo femenino que a la postre fuera identificada como ***** – víctima de autos – circunstancia que motivó que se solicitara la presencia con carácter de urgente del personal del Servicio de Emergencia Médicas, de tal manera que se hizo presente un móvil de ese servicio a cargo de la Dra. *****, que brindó los primeros auxilios, y dispuso su traslado al Hospital General San Martín de esta ciudad”*

XV.- Me ocupo ahora de la etapa que atravesó la víctima desde su ingreso al Hospital Escuela Gral. San Martín y hasta su fallecimiento en ese nosocomio ocurrido el día 8 de Julio del año 2013, a las 17,30 horas conforme surge del acta de fs. 461

El informe de fs. 159 me indica que ***** ingresó al área de Emergencias de ese Nosocomio con trastorno del sensorio Glasgow 7/15, con insuficiencia respiratoria y ventilatoria, circunstancia que motivó que se la intube y conecte a ventilación mecánica (ARM). Indica ese informe además que se le realizó TAC de Cerebro, el que impresiona como “edema difuso” prescribiéndosele tratamiento antiedema y de reanimación cerebral.

El ingreso de la nombrada al área de Terapia Intensiva se produce el día 14 de mayo del año 2013, según consta en el registro de fs. 160 con diagnóstico de **“POLITRAUMATISMO – TEC. GRAVE”**. Y como antecedente del ingreso se consigna *“paciente de sexo femenino de 38 años de edad que en horas de la madrugada del día de la fecha, 02,45 aproximadamente, es encontrada en la vía pública presumiblemente agredida por un tercero...”*, circunstancia ésta última que me indica que desde un primer momento de la internación se presumió que las lesiones de origen traumático correspondían a una situación de agresión física y no a otras circunstancias.-

Con relación al diagnóstico de “politraumatismo”, considero que guarda correspondencia con el informe que produjo Dr. ***** (medico perito de la

policía) a fs. 233, en donde refiere constató en ***** una equimosis en la región geniana derecha en región maxilar derecha de 4 x 5 cm., y una equimosis en región supra clavicular derecha de 4 x 5 cm aproximadamente, ambas compatibles con las producidas por o contra objeto romo y duro. En oportunidad del Debate el médico aclaró que hubo un error material en la consignación de la fecha del examen, rectificando que lo practicó el día 15/05/13 a las 00,39 hs., circunstancia relevante porque afirmó también que las lesiones por su coloración violácea tenían una evolución de 24/48 horas, lo que las relaciona directamente con el momento en que se desencadenaron los hechos motivo de la causa.

En similar forma se relaciona el informe de fecha 19/06/13 que produjo el Dr. ***** – médico legista del CMF. – de fs. 298, quién especificó p.2 *“en relación a las lesiones que presentaba al ingreso de acuerdo a la documental obrante y a los relatos de los médicos que la asistieron a su ingreso la misma presentó: placa esquimótica de 4 x 5 cm. en región geniana derecha (pómulo); placa esquimótica de 4 x 5 cm. aproximadamente en región supraclavicular derecha; hematoma occipital (hoja de historia clínica patológica no traumática) según relato de médico que la evaluó en el ingreso a la Unidad de Terapia Intensiva , se trataba de un Proceso Inflamatorio Edematoso, sin contenido hemático (chichón) ubicado en la región occipital.*

Aclaró este profesional (p.4) que las causas y origen de las lesiones sufridas son de *“origen traumático”* y que las mismas fueron producidas *“por y/o contra objeto romo y duro”*.-

También se vincula la lesión en el pómulo derecho referido por el Dr. ***** con la mención que hizo el testigo ** – quién asistió a la víctima en la calle – quien sostuvo haber observado por entonces una lesión en el rostro *“al lado de la nariz como que le faltaba un pedacito de piel ...”* dijo.-

Respecto a que en la autopsia practicada al cuerpo de la occisa ***** no se infieren estas lesiones esquimóticas, la Dra. ***** – quién suscribió ese estudio – explicó al Tribunal que la ausencia se debe al tiempo que transcurrió entre la producción de las mismas y el momento en que se practicó



la evaluación.

Otro aspecto a considerar en el diagnóstico de ingreso al nosocomio es que se realizó TAC de cerebro, y la mención del informe de que impresiona “*edema cerebral*”. En este aspecto, tengo presente el contenido del informe pericial fs. 872/876 (r.13) en donde se indica que el informe de fs. 196 “*TAC de cráneo simple, no se evidencian lesiones de resolución quirúrgica*” y el informe de fs. 39 del Dr. ***** en el que se consigna “*edema cerebral*”, infieren como diagnóstico (al no contarse con la TAC para el informe) lo siguiente “*edema cerebral sin lesiones de resolución quirúrgicas*”.

No obstante he de considerar la claridad que me aporta en esta cuestión el informe de fs. 298 del Dr. ***** quién refiere concretamente que “*la paciente ingresa al hospital con diagnóstico de Traumatismo Encéfalo Craneano Grave, se evidenció por estudio topográfico, Edema Cerebral Difuso*”. Indica este profesional que “*... la lesión sufrida en el cráneo, que le provoca su estado neurológico complicado, reúne las características de LESION GRAVE*”.

De lo dicho en el párrafo anterior se infiere con claridad que el hematoma occipital identificado como “*proceso inflamatorio edematoso*”, sin contenido hemático (chichón) ubicado en la región occipital se relaciona íntimamente con el estado neurológico grave con el que fuera hallada la víctima tirada en la vía pública.

Ese proceso inflamatorio edematoso sin contenido hemático considero asimismo está en íntima relación con el relato que hacen los testigos **** y ***** respecto que la víctima balbuceando se quejaba que le dolía la cabeza.-

Advierto además que en la foja individual de Historia Clínica de ***** correspondiente al día siguiente al de su internación, o sea del día 15 (fs. 162 vta.), se especifica como diagnóstico el de “*traumatismo de cráneo grave*”- y se acota que hemodinámicamente la paciente se encuentra “*inestable*”. Y que en la faz neurológica se menciona “*neurológicamente bajo*”.

efecto de sedoanalgesio RASS-4 pupilas isocorias mióticas". Se consigna además *"a nivel respiratorio intubada conectada a ARM.... "*.

Este asiendo del día 15/05/13 se complementa con el informe de fs. 200 – elaborado por la Dra. **** del CMF - quién indicó que en esa fecha a las 02,45 horas más precisamente, se produjo un paro cardio-respiratorio en la humanidad de *****, del cuál salió adelante mediante maniobras de reanimación mecánica con más altas dosis de medicación inotrópico.

Dos días después al paro cardíaco – o sea al cuarto día de internación – (17/05/13 – fs. 165) se evidencia un nuevo desmejoramiento en la salud *****, ya que se consigna como novedad de diagnóstico lo siguiente *"la paciente presenta cambios en las secreciones pulmonares, registros febriles..."*, y que se recibe informe verbal bacteriológico positivo.

Este dato febril y la consecuente solicitud de informe bacteriológico (el que dio positivo) lo considero de singular trascendencia para resolver, ya se trata sin dudas del precedente de lo que más adelante (en el tiempo) iba a suceder, cuál es el desencadenamiento de una sepsis generalizada.-

Considero se infiere de este registro que a la visible precariedad del estado de salud de ***** (quien el segundo día debió superar un paro cardiorrespiratorio con asistencia mecánica y suministro de inotrópicos) se le sumó ahora -a tan sólo cuatro días del hecho - un nuevo desmejoramiento de su estado de salud porque se le detectó un proceso infeccioso en sus vías respiratorias, el que por otra parte y en mi opinión sin dudas perjudicó las posibilidades de vida de la nombrada porque requirió del suministro de más medicación invasiva, como lo fueron una batería de antibióticos de amplio espectro. Tengo presente además en este aspecto, que el informe pericial de fs. 872/876 (r.18) considera como grave al cuadro infeccioso porque provocó un "distrés respiratorio", que (r.19) se tratan de gérmenes *"bacilos gran negativos, estafilococo, oxa resistentes y pseudomonas"*.

Pero lo más relevante del informe mencionado en el punto anterior es que concluye (r.20) que *"dado el tipo de gérmenes informados, las puertas de entrada pudieron haber sido las vías respiratorias o vascular .."*, dato éste



esencial para comprender que el proceso infeccioso tuvo en íntima relación con la aplicación de asistencia respiratoria mecánica por intubamiento, y/o tratamiento endovenoso, ambos indispensables para procurar salvarle la vida.-

Al día siguiente (18/05/13) se consigna en la foja diaria (fs. 166) como diagnóstico "...*TEC grave, síndrome post paro shock séptico o foco pulmonar por bacilos gran + ...*". Como se verá, aquí a las ya conocidas disfunciones de TEC grave y síndrome pos-paro se alerta sobre la presencia de shock séptico o foco pulmonar por bacilos gram, proceso infeccioso del cual me vengo refiriendo.

Los días 19 y 20 subsiguientes (fs.166/167) se mantienen esas precarias condiciones con TEC grave, shock séptico, neurológicamente bajo efectos de sedantes y hemodinámicamente inestable.

Pero el día 21/05/13 (fs. 168) interpreto se agrava la situación, ya que se diagnostica "TEC grave, síndrome postparo sepsis severa o foco pulmonar y endovascular, cocos + síndrome disfunción multiorgánica. Neurológicamente se mantiene bajo efectos sedantes GRASS 4 y hemodinámicamente estable sin requerimiento de drogas (esto último se traduce en una mejoría en la faz hemodinámica). Es aquí – en el octavo día de internación – donde se alerta sobre "*síndrome disfunción multiorgánica*", de lo que me referiré también más adelante.

Desde el día 22/05/13 hasta el día 3/06/13 se mantiene en lo esencial el diagnóstico habitual, o sea el que sindicó como de absoluta precariedad la salud de la víctima, consignándose "... *Disfunción multiorgánica, sepsis o foco pulmonar por bacilo ...*" como agregados del habitual TEC grave, síndrome posparo, sepsis severa. En este aspecto, según el informe de fs. 200, producido por la Dra. ***** - quién se hizo presente el día 6/06/2013 en horas de la tarde – ***** fue evidenciando con el correr de los días una paulatina mejoría y normalizaciones de las presiones respiratorias y cardíacas, manteniéndose el "*derrame pleural*" del lado derecho, aclarando sobre la

imposibilidad de establecer comunicación verbal ni realizar un examen exhaustivo de la misma porque “...podría resultar nocivo para su delicado estado de salud..” – afirmó.-

Durante su internación la víctima tuvo que superar situaciones que fueron angustiantes también para su familia, como paro cardíaco, agravamientos y cambios constantes en los cuadros neurológicos y hemodinámicos, y una sepsis generalizada con fallas multiorgánicas. Como resultado final de ese proceso iniciado a partir de aquel golpe en el occipital producto de una agresión del imputado, fallece ***** el día 8 de Julio del año 2013 en el Hospital Escuela Gral. San Martín, a la hora 17,30 hs, conforme se lo acredita con copia certificada de Acta de Defunción glosada a fs. 460/461 consignándose en dicho instrumento como causa de la muerte “Traumatismo Encéfalo Craneano – fallo Parenquimatoso Multiorgánico”.

C) De la autoría del delito:

La reunión de todos los elementos descriptos fundadamente en el acápite anterior me permiten concluir y arribar a la firme convicción que en autos se ha acreditado en plenitud la autoría material del hecho en manos del imputado ADRIAN WALTER SOSA GARCIA, a quién se le debe atribuir por los fundamentos que a continuación expongo la muerte de ***** , en calidad de autor material (art. 45 C.P.) ya que “*el autor es el que domina el hecho, el que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo, o más brevemente dicho, sobre la configuración central del acontecimiento*” (Ricardo Nuñez, Derecho Penal Tomo II pag. 280).-

I.- Para atribuirle la autoría considero primero el contenido de la autopsia practicada quién en vida fuera ***** (451/480) cuyo PROTOCOLO DE AUTOPSIA consigna como causa del deceso “*lesiones parenquimatosas multiorgánica y sepsis en íntima relación con traumatismo encéfalo craneano*”.

Al momento de emitir las consideraciones médico – legales quienes practicaron el estudio refirieron: “*el presente caso se trata de una mujer joven de 38 años de edad, víctima de traumatismo encéfalo craneano, con una*



internación hospitalaria de la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Escuela José F. de San Martín. El cuadro clínico neurológico grave de la paciente llevó a una evolución tórpida y desfavorable, desencadenando en una sepsis y lesiones parenquimatosas multiorgánicas, durante su internación hospitalaria que ocasionó la muerte de la misma. Las lesiones descritas en ambos hemisferios cerebrales, lóbulos occipitales, son lesiones traumáticas producidas por y/o contra objeto romo y duro, con signos macroscópicos de procesos de resolución.”

Se complementó el Protocolo de Autopsia con las fotografías del cadáver que se glosan a fs. 466/480, y con el resultado del ANALISIS HISTOPATOLOGICO practicado sobre muestras tomadas de distintas partes del cuerpo de la fallecida glosado a fs. 614/615, en donde luego de realizar una descripción macroscópica y microscópica de las piezas recibidas describe como hallazgos histopatológicos vinculados: “ *cerebro: el daño axonal difusa(DAD) y daño vascular difuso (DVD) corresponde a una lesión diseminada de axones en la sustancia blanca cerebral a consecuencia de traumas craneanos – pulmones: daño alveolar difuso, bronconeumonía abscedada, pleuritis, trompo embolismo pulmonar, infarto hemorrágico – riñón: necrosis tubular aguda, coagulación intravascular diseminada (CID) – hígado: colestasis intracitoplasmática dilatación sinusodial – hígado de sepsis – bazo: congestión esplénica quiste simple – corazón: trombo embolla cardíaca – coagulación intravascular diseminanda (CID) – sepsis.”*

Como comentario médico legal del Informe Histopatológico se consigna: “*se trata de una mujer joven de 38 años de edad víctima de traumatismo encéfalo craneano con una internación hospitalaria en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Escuela “José F. de San Martín” – el cuadro clínico neurológico grave, de coma severo de la paciente fue producido por una injuria axonal difusa severa, resultado del impacto producido por fuerzas inerciales de aceleración y desaceleración (fuerzas cizallantes) en la sustancia blanca. El DAÑO AXONAL DIFUSO severo junto con el DAÑO VASCULAR DIFUSO que*

es la lesión vascular difusa de la microvasculatura, de los vasos pequeños. A todo ello se denomina DAÑO CEREBRAL DIFUSO TRAUMATICO. El daño axonal y el daño vascular difuso puede ser consecuencia de la acción de la misma fuerza. Su origen suele deberse al estiramiento de las membranas plasmáticas. Frecuentemente ambos coexisten en el tiempo de localización, además el daño vascular difuso puede contribuir de forma significativa a la progresión del daño axonal difuso. La clave para la formación de la lesión axonal difusa implica un TRAUMATISMO CERRADO, un golpe contra algún objeto sólido y Movimientos de aceleración y desaceleración, con el estiramiento del axón, daño, rotura y eventual separación de las fibras axonales. El grado de desconexión marca la duración del COMA. Paciente con un DAÑO AXONAL DIFUSO presenta un COMA traumático prolongado. Es muy difícil o imposible apreciar en un examen MACROSCOPICO, el Daño Axonal Difuso”.

Luego explica el informe que independiente de las técnicas usadas se solicitó colaboración al Laboratorio de Anatomía Patológica del Instituto Médico Alexander Fleming de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Autónoma Patológica *****, quien llevó adelante técnicas de inmunomarcación en muestras de cerebro del presente caso, confirmando el diagnóstico de DAÑO AXONAL DIFUSO.

El Instituto Médico ALEXANDER FLENING produjo INFORME DE INMUNOMARCACION (fs.617) en el que se indica “*como resultado de la inmuno marcación, que incluyen los fenómenos de destrucción axonal como los esferoides y la ferruginización, asociados a la morfología donde se observan cambios histológicos, de células denominadas “neuronas rojas” y células con cromatolisis central, así como la alteración vascular, todos juntos, son hallazgos vinculables injuria cerebral pre-mortem”.*

Los profesionales médicos Dres. ***** – del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Corrientes – y ***** como perito de la parte imputada en la causa, con fecha 17/03/14 realizaron una pericia médica glosada a fs. 872/876 del expediente, donde respondieron contestes en la mayoría de los



interrogantes formulados, a excepción del interrogante identificado como 33) si es muy probable que el mecanismo de producción mencionado en el punto 31 puede ocasionar fuerzas inerciales de aceleración y desaceleración, sobre todo de tipo rotacional, que causen estiramiento, torsión y rotura axonal o este tipo de lesión es habitual de los accidente de tránsito, siendo que el perito de parte Dr. ***** opinó que es imposible dado que no puede lograr la fuerza de aceleración/desaceleración y rotación como se produce en un accidente automovilístico o en otras causas de latigazo cervical, mientras que el perito oficial Dr. ***** opinó contrariamente y dijo que es entrar a hablar y especular sobre probabilidades y dentro de esa especulación se pueden dar casos como éste. La otra divergencia se planteó a nivel de la repuesta a la pregunta 34) respecto a si existe una relación de causalidad directa entre el traumatismo craneo encefálico, el fallo multiorgánico y la sepsis, opinando el perito de parte Dr. ***** que no existe una relación de causalidad directa entre esos factores, fundado en que muchos traumatismos craneoencefálicos graves presentan infección, sepsis, ni fallos multiparenquimatoso o multiorgánico, mientras que el perito oficial Dr. ***** sostuvo que es más frecuente que se produzca este desenlace en los traumatismos craneoencefálicos por la debilidad a la que se expone cuando se tiene un deterioro importante de la funcionalidad de su sistema nervioso central.

II.- Sin perjuicio de las conclusiones de los profesionales médicos que practicaron la autopsia *“lesiones parenquimatosas multiorgánica y sepsis en íntima relación con traumatismo encéfalo craneano”*, como también el resultado del examen histopatológico *“daño axonal difuso severo junto con el daño vascular difuso – daño cerebral difuso traumático”*, y las conclusiones del Instituto Alexander Flenin *“hallazgos vinculables injuria cerebral pre-mortem”* de los que se infiere que en efecto la causa de la muerte es el traumatismo encéfalo craneano sufrido por la víctima de manos del imputado ocurrido de la forma y el modo que lo expliqué más arriba, en atención a la complejidad de la causa y a los extensos antecedentes médicos con que se fue abonando la

evolución tórpida que tuvo la víctima en el período de internación, corresponde formular el juicio de imputación que dé repuestas en el sentido que se pueda afirmar que la acción que le enrostró al imputado fue la que produjo el resultado muerte de la víctima. Concretamente se trata de establecer si ***** elevó el riesgo más allá de lo permitido y con ello causó la muerte de *****, estableciendo si existió la necesaria relación de causalidad entre la acción y el resultado muerte.

En el caso en análisis, donde se involucra un proceso que si bien tiene su inicio en la acción del imputado cuando produce en forma voluntaria el golpe en la zona occipital de su pareja, la continuidad de los procesos que se van produciendo en el cuerpo y salud de la víctima son de origen natural, por lo su explicación causal la debo buscar en la ciencia de la medicina por ser esta rama de la ciencia la involucrada en ese proceso evolutivo de la víctima que terminó con su muerte.

Así valoro que conforme lo expusiera detenidamente al tratar el punto IX del ítems anterior, que el imputado en determinado momento de la disputa toma con su mano la cara de ***** en su lado izquierdo, y con movimientos hace que golpee en forma reiterada su cabeza contra la pared en la zona del occipital, impacto que le produce un traumatismo de cráneo cerrado, el que causa como resultado un edema de cerebro que va evolucionando internamente de tal forma que provoca una disminución paulatina de su sensorio, afectando el sistema nervioso central de tal manera que a medida que van corriendo los minutos comienzan a producirse resultados como los dolores de cabeza, la disminución del habla, las dificultades para respirar, la emanación de mucha saliva, la hemorragia por el oído, las ganas de defecar, la pérdida del habla, y la inconciencia, todos acreditados en la causa.

Luego ese estado de inconciencia y la afectación de los centros nerviosos producto del edema cerebral causa serias dificultades para ventilarse, es decir para recibir oxígeno por sus propios medios, y esa falta de oxígeno causa la necesidad de que se le provea ese elemento vital en forma urgente y artificial mecánica, porque sino ella se muere, lo que causa la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

necesidad de intubarla para asistirle de esa forma, entonces se la intuba y ahora respira asistida. Pero en forma concomitante la afectación del sistema nervioso central por la evolución del edema de cerebro causa a la par otros estragos en el organismo además de las dificultades para respirar, así en el corazón porque ya no le llega la sangre normalmente, y entonces se produce al segundo día de internada un paro cardíaco que le puede llevar a la muerte, ese paro causa entonces la necesidad que los médicos le recuperen rápido su función cardíaca utilizando medios mecánicos y suministro de drogas - de esas que son invasivas para otras partes del organismo, así entonces el intubamiento, la asistencia mecánica, el paro cardíaco, las drogas, a lo que sumo que hay que inyectarla para suministrar los medicamentos y entonces deben penetrar sus arterias para que corra el suero, también hay que alimentarla y entonces esa vía de las arterias sirve, todo junto y sumando situaciones para salvarle la vida, entonces eso causa que se produzca un debilitamiento generalizado de la salud, lo que ocasiona que pronto ingresan los gérmenes, las bacterias, ni que hablar de las bacterias con las que ya vino el cuerpo que ahora se desarrollan a las anchas, y el sistema nervioso central.. ? él no responde, el organismo de ***** no responde, no tiene capacidad de repuesta como lo tendría una persona normal, porque su sistema nervioso central está averiado por el golpe en la cabeza, sus funciones básicas se van apagando, la infección a pesar de los esfuerzos medicamentosos no para y avanza, llega la sepsis que afecta paulatinamente órganos vitales, estos órganos comienzan a fallar - a dejar de funcionar-, y esa falla ya es múltiple, hay falla multiorgánicas, de varios órganos, entonces el cuerpo de la víctima no resiste, no va más... muere ***** a la hora 17,30 del día ocho de julio del año 2013 en el nosocomio local a pesar de los esfuerzos médicos realizados para salvar su vida.

No encuentro en ese proceso evolutivo de la víctima algún factor extraño o concomitante que haya alterado o intervenido en el nexo causal y afectado la relación de causalidad que tengo por acreditada, habiendo sido

ambos peritos médicos ***** y ***** (perito oficial y perito de parte respectivamente autores del informe de fs. 872/876) - quienes luego de haber examinado todos los antecedentes médicos de la causa - dado una repuesta positiva (incluso con algún elogio) respecto a la prestación médica recibida por la víctima en el servicio asistencial público del Hospital Escuela José F. de San Martín. Entonces no hay concausa presente, la muerte deviene como resultado de la acción y no como consecuencia del desenvolvimiento de un curso causal independiente.

Considero para la determinación de mi criterio muy útil el informe que hace a fs. 298 el Dr. ***** cuando luego de examinar a la por entonces paciente teniendo a la vista además sus antecedentes médicos, pronosticó *“la lesión sufrida en el cráneo, que le provoca su estado neurológico complicado, reúne las características para ser considerada grave”*. Entiéndase bien, ya por entonces la medicina explicó que *la causa* del estado neurológico complicado era la lesión sufrida en el cráneo y que su pronóstico era grave. Entonces luego a los cincuenta y seis días de esa lesión se produjo la muerte.

También que las constancias de ingreso de la víctima al Hospital Escuela Gral. San Martín surge esa situación, concretamente me refiero a que la víctima es asistida por el grave traumatismo de cráneo que se le detecto a su ingreso *“trastorno del sensorio Glasgow 7/15 sin apertura ocular, sin repuesta verbal, al efectuarse TAC de cerebro impresionó edema cerebral difuso... indicándose tratamiento anti edema y de reanimación cerebral...”* *“Politraumatismo TEC grave (fs. 159 y 160).*

Entiendo que es la cuestión neurológica la que produce que la evolución sea tórpida, así como la describieron los médicos. El perito Dr. ***** lo dijo al responder sobre la causalidad del resultado muerte *“que es más frecuente que se produzca este desenlace en los traumatismos craneoencefálicos por la debilidad a la que se expone cuando se tiene un deterioro importante de la funcionalidad de su SNC (sistema nervioso central)”*.

Luego los estudios de autopsia e histopatológicos sirven para confirmar que la cuestión neurológica que tuvo como antecedente el traumatismo



encéfalo craneano es la que desencadena la evolución tórpida con sepsis y fallas multiorgánicas que lleva a la víctima a la muerte.

Con relación a la causa del deceso explicó este profesional *“están bastante explícitas de lo que fue la autopsia y el traumatismo encefalo-craneano grave y después el desarrollo que hace el traumatismo encefalo craneano grave con esta paciente que entra en coma y sigue evolucionando de esta manera hasta producirse la muerte y en sentido de fallo multiorgánico y sepsis “.*

Como lo explicara anteriormente y en forma fundada al analizar los hechos, no comparto la posición de la defensa en el sentido que la causa de la muerte es la falla multiorgánica por sepsis generalizada cuyo inicio sería la bronco aspiración por intoxicación ocurrida cuando la víctima estaba tendida en la vía pública, o la también propuesta como consecuencia de un proceso infeccioso que ya arrastraba la víctima detectado en los análisis de ingreso al nosocomio. Soy de la opinión que esta respetuosa postura no puede prosperar en la causa, porque no explica sobre los golpes hallados y constatados científicamente en el cuerpo de la víctima al momento en que se afirma se bronco aspiró, o que trajo los gérmenes, y omite explicar que esos síntomas que define como bronco aspiración en la calle no son exclusivos derivados de un proceso de intoxicación, sino que son ampliamente compatibles según las opiniones médicas colectadas - con la evolución de un *edema cerebral* producto de un golpe en la cabeza.

Concretamente, no puedo escindir el proceso infeccioso o sepsis de su acreditado origen, o sea como resultado de un proceso iniciado a partir del traumatismo de cráneo sufrido por la víctima de manos del imputado, en el que la depresión del sistema nervioso central jugó un rol preponderante en el final de la vida. Lo explicó el Dr. ***** *“la depresión del sistema nervioso central no genera esa defensa”.* En este aspecto, no dejo de tener presente que las últimas palabras que emitió ***** antes de caer en el coma, fue la de indicar que había sido golpeada por su novio, o sea no dijo que se había intoxicado y

caído en la calle por alguna ingesta. Dijo a la pregunta de ¿que te pasó? *“mi novio me pegó mucho la cabeza contra la pared...”*.

Y a partir de esa repuesta se ha podido reconstruir históricamente el hecho conforme me ocupara detalladamente más arriba, desde el inicio de las agresiones hasta el resultado final = muerte de la víctima. En el mismo sentido se ha expedido la Jurisprudencia Nacional, así ha dicho: *“basta que la lesión o herida sea la causa eficiente de la muerte, para que se reputa como mortal, debiendo guardar una relación mediata, o inmediata, directa o indirecta, con la muerte, no destruyéndose en ningún caso el nexo causal por el tiempo transcurrido entre el hecho del autor y el deceso de la víctima, por ende, las complicaciones que sobrevinieran a la original lesión inicial no alteran el nexo, pues tienen origen en la acción del agente.”* (CNCorr, sala VII, 27-3-91, “G., R. G. y otro”, c. 14.457 Cita Edgardo Alberto Donna “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia” Tomo III pag. 17 y 18 Rubinzal-Culzoni Editores – Ed. 2.006) *“si el traumatismo de cráneo con fractura de la bóveda y hematoma subdural, consecuencia del golpe asestado por el encausado, fue la causa originaria, determinante y provocadora de la aparición de las complicaciones multiorgánicas que al fin provocaron la muerte de la víctima, habiendo existido un encadenamiento causal ininterrumpido, la relación causal entre el hecho y el efecto debe darse por probada”*.(Cam.Penal San Nicolás S 28-2-92, 16426, RSD-90-92 (JUBA)-Cita Edgardo Alberto Donna. El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia, Tomo III. Pag.19 Rubinzal-Culzoni Editores)

Por los fundamentos dados considero acreditado en la causa que el traumatismo encefalo-craneano cerrado con compromiso neurológico grave que evolucionó en forma desfavorable con sepsis y lesiones parenquimatosas multiorgánicas sufrido por la víctima como consecuencia del golpe en la cabeza que le propinó con su accionar el imputado Adrián Walter Sosa García, es la causa eficiente de la muerte de ***** . **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN, LA DRA. CINTHIA T. GODOY PRATS, DIJO:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

l) Sin perjuicio de compartir el Voto de mi distinguido Colega preopinante, en cuanto a algunos de los puntos de su relato de los hechos, difiero en lo sustancial con él, en cuanto al modo en que ocurrieran los mismos, específicamente en el ámbito de la intimidad del domicilio que por entonces, ocuparan SOSA GARCÍA y (aunque no lo supiera *****, dueña del lugar) también *****, debido a que se encontró ropa, al parecer perteneciente a la misma, que si bien no se acreditó fehacientemente fuera de ella, no se acreditó lo contrario y por la propia versión del imputado, aquella pretendía esa noche del 13 y madrugada del día 14 de mayo de 2013, desembalarla, haciendo “mucho ruido” ubicando cajas y corriendo muebles.

De hecho, antes de la mudanza que sucedió unos cuatro o cinco días antes, reconocieron los hermanos de *****, como la propia ***** y el imputado, ambos, SOSA GARCÍA y ***** venían manteniendo una relación de “pareja” (lo corroboró el propio SOSA GARCÍA) como novios, o una relación con convivencia. Así lo aseveraron los hermanos de la víctima y la amiga y compañera de trabajo de la occisa, *****. Ya que antes de mudarse al domicilio sito en Jujuy 1478, planta alta de esta ciudad de Corrientes, en donde SOSA GARCÍA alquiló a *****, vivieron en un monoblock de avenida ***** esquina *****, por alrededor de un año o año y medio, según el conocimiento que tenían los hermanos de la fallecida “****” *****, su amiga *****, y testigos como *****, quien conocía a SOSA GARCÍA desde que el testigo se mudara a vivir a uno de los Monoblocks, ubicados por *****, enfrente del departamento del imputado.

En su momento ayudó a mudarse al imputado incluso le preparó la rescisión del contrato de alquiler que tuviera en dicho edificio y esta persona, para quien su vecino, era perfectamente normal y no sabía nada raro de él, también tenía conocimiento que una mujer vivía con él. Añadió que vio a “la chica” que se fue por sus propios medios al lugar de la mudanza a ayudar. En parte coincidió con *****, quien si bien dijo no haber estado atenta al día de la mudanza, aunque ***** afirmó haber visto una señora en la planta baja, pero

con la que no se saludaron “*ni nada*”, la propietaria refirió que había visto a “*una chica*” a quien “*nunca se la presentaron*”, que creía que era “*secretaria de SOSA GARCÍA*”, a quien ya la había visto cuando aquél había ido a mirar el departamento antes de cerrar el contrato y con posterioridad, cuando le mostró sobre unas llaves de paso de agua o gas, pero aclaró que SOSA GARCÍA le había dicho a ella que a su departamento, iba a ir a vivir solo.

También en aquél monoblock de Ferré fue vista por el encargado o portero *****, aunque éste en otros aspectos de su declaración fuera reticente ante el Tribunal.

II) Pero esa noche del 13 de mayo de 2013 no existe ninguna duda que ***** se hallaba en el departamento de calle ***** junto a SOSA GARCÍA, como lo reconociera este, los testigos ****, *****, ***** ya que fue vista por todos ellos, los primeros, como saliendo del domicilio de alquiler, cerca de las 01:00 hs. 01:30 hs. como señalaran en la audiencia, aunque en un principio no tuvieran la certeza que fuera de la casa de doña *****, la segunda, por haberla visto directamente dentro de su propiedad.

Durante la última hora de esa noche y la primera del día siguiente 14 mayo de 2013, mientras por televisión, doña ***** miraba “*Animales Suelos*”, programa conducido por Fantino, que va desde las 23:30 hs. a 01:00 hs. (www.america2.multimediosamerica.com.ar/animales_suelos) en su departamento de la planta baja, estando arriba el que le había alquilado a SOSA GARCÍA, comenzó a escuchar una serie de corridas y caminatas fuertes dentro de aquél departamento, aparentemente con los pies descalzos, taloneando y percibió que eran un doble par de pisadas, como que eran dos personas, que eran dos tipos de pisadas, no los de una sola persona.

Aclaró que todos los ruidos provenientes de aquél departamento de arriba, se escuchaban, que si ocupaban el baño, o abrían las canillas, como si ponían música o hablaban fuerte, por eso ella pedía a sus inquilinos fueran prudentes en los horarios de descanso. Pero no escuchó gritos o conversaciones, dijo que no tenía el audio demasiado fuerte de su televisor porque no le gustaba. Aunque considerando su edad avanzada, casi setenta



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

años al momento del hecho y su probable disminución de la capacidad auditiva y/o visión propias de la edad, uno podría suponer que no escuchara bien, aparentó tratarse de una mujer saludable que incluso comentó que hacía gimnasia y en el debate comprendía exactamente todo lo que se le preguntaba, solo dijo en vez, que lo único que se escuchaba fueron “golpes” en un momento dado, afirmó que eran “tremendos golpes”, como cuando caen sillas, o muebles, también dijo que en un principio le pareció como que “hacían gimnasia”.

Lo que no condice demasiado con los dichos del imputado, acerca que solo ***** se hallaba yendo y viniendo haciendo ruido cuando él despertándose por éstos, le pidió que se detuviera por la persona que vivía abajo y que al día siguiente o en el fin de semana terminarían la mudanza, manifestándole aquella supuestamente en forma agresiva, que “qué le importaba” la señora, conminándola entonces él a dejar el departamento para que se fuera a su casa, con su hija. Es más afirmó que le abrió la puerta para que saliera, y ello evidentemente, tuvo que haber sido en el momento en que precisamente fastidiada por los ruidos, como lo reconoció ***** salió de su departamento, para preguntarle desde abajo qué estaba pasando.

III) Al abrir su puerta, explicó se encendía una luz en su entrada y al abrir la suya SOSA GARCÍA, se encendía la de la entrada de aquél, notando entonces que una chica se enderezaba porque estaba acostada de costado en el descanso al lado de la entrada del departamento y entraba, caminando como mareada, porque se ladeaba de lado a lado del pequeño balcón, al punto que pensó que podía llegar a caerse. (En la primer fotografía de fs. 136 y en las de fs. 269/272 se observa el balcón y entrada a la que hacía referencia). Que en ese momento, le dijo SOSA GARCÍA que no pasaba nada, cerrando la puerta tras ellos.

Es decir, que no fue en el mismo instante a que hiciera referencia SOSA GARCÍA cuando la echó a ***** , algunos minutos debieron pasar en los que aquella, se acostó o terminó tirada en ese balcón, porque fue clara la testigo

cuando afirmó que la chica se incorporó y se metió en el departamento.

Indignada con la situación -contó *****- que pensó hablar con él durante el día y decidió acostarse a dormir tomando antes una pastilla de “Alplax”, (nombre comercial del alprazolam, un derivado de las benzodiazepinas inductoras del sueño) que a veces solía tomar aconsejada por su médico, no sabiendo cuánto tiempo pasó, a su modo de ver fue enseguida, cuando los golpes y ruidos comenzaron de vuelta, lo que hacía ladrar a su perro y creía que no mucho después, escuchó golpes en su propia puerta, acudiendo a la entrada, visualizando una silueta a través del vidrio de la misma (ver foto de fs. 273) y al abrir se encontró con la misma muchacha a quién antes había visto arriba y reconoció que de muy mala manera la atendió, todavía ofuscada por los ruidos, preguntándole qué quería y esta le pidió casi en un susurro que le abriera la puerta, sintiéndole en ese momento, “olor a alcohol”, sin embargo, manifestó que salió los cinco metros de distancia del pasillo a la salida de la puerta de ingreso de su domicilio, caminando correctamente, “derechito”, no ladeándose o como “mareada” como antes la había visto en el descanso frente al departamento que alquilara a SOSA GARCÍA. (Ver foto de fs. 275)

Afirmó también que antes que ella abriera, de arriba, aquél le abrió la puerta, porque ella no lo hizo y se sintió el portero, haciendo al salir la chica una seña levantando el brazo como despidiéndose, o “un qué importa”. Enojada decidió que al día siguiente hablaría de todos modos, con su inquilino para que tal situación no volviera a repetirse yendo nuevamente a acostarse. Y al interrogatorio, recordó que volvió a despertarse ya no siendo consciente de la hora, por los ruidos de pasos, esta vez con zapatos de quien caminaba por el departamento, subía o bajaba las escaleras y cerraba la puerta, pero ya no salió más, a ver.

A todo esto, este testimonio no condice con la narración que desde allí hizo el imputado respecto que al entrar nuevamente al departamento *****, tomó un trago del “Fernet con Paso de los Toros”, que se hallaba ingiriendo y salió del departamento, bajando las escaleras en forma inmediata, golpeando



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la puerta de la señora, sin saber él, por qué, porque él le abrió desde arriba a través del portero eléctrico, la puerta de acceso a la finca. Como se vio para ***** los golpes y ruidos continuaron y transcurrió un tiempo hasta que la chica golpeó su puerta.

IV) Ahora bien todos estos dichos son sumamente importantes pues son concomitantes con el momento de la atribución de una conducta delictiva al encartado de la cual no hay testigos presenciales y de lo que solo se tienen datos o indicios que algo tuvo que haber sucedido entre ellos para que se escucharan al menos “*corridas*” y fuertes o “*tremendos*” golpes y sillas caídas. Debo aclarar además, que no he encontrado un resquicio para la duda, respecto de la sinceridad de la versión de esta señora, de lo que pudo o no haber escuchado mientras miraba la televisión acerca de algo que ni imaginaba podía tratarse de un delito, no solo porque sus dichos fueron siempre iguales, sino porque aparentó ser una persona muy seria con un lenguaje muy claro y coherente del que no vislumbré que quisiera influir en el decisorio ni a favor ni en contra de alguna de las partes, en el proceso.

Por ello digo que la versión que solo ella corría o hacía ruido esa noche por parte del imputado no puede ser real. A todo esto, existieron como dos momentos en el desarrollo del suceso que se le endilga al enrostrado ***** , en uno de los cuales, ***** terminó fuera del departamento, tras los primeros ruidos o “*tremendos golpes*”, ya que así la vio ***** , viendo como aquella se incorporaba con dificultad e ingresaba de vuelta, para que nuevamente se reanudaran dichos ruidos. Y aproximadamente, tal cual surge también del control de los celulares correspondientes a la víctima ***** , con el de ***** , esta última fue llamada, cerca de las 0:37 hs. tal como también lo contara al Tribunal, diciendo que “*****” la llamó dándole un mensaje, que debo decir me pareció por demás extraño, para alguien que está siendo sometida a una “*golpiza*” o a la que “*están matando a golpes*”, según expresiones de ***** .

Por los dichos repetidos por ésta en la Audiencia, aparecen a mi juicio,

más compatibles con una “despedida”, como bien lo percibió *****, pero de quien tal vez decide terminar con su vida y no de quien está siendo ultimada por otro. Sin embargo, no tengo más elementos que mi íntima convicción para afirmarlo y el dato, si bien no destruido por la Acusación -tampoco probado- de la existencia de un blíster vacío de “Clonazepam” y botellas vacías de bebidas alcohólicas. (Allanamiento de fs.29/30, haciendo la salvedad que este se practicó recién el día 17 mayo de 2013 y que el hijo del imputado, que dijo ***** fue a buscar ropas para su padre, como el mismo imputado aquella madrugada, pudieron haber cambiado el escenario de los hechos)

V) Hago una digresión aquí, antes de referirme a la llamada, que si bien la existencia de un “blíster vacío” o de botellas vacías de bebidas alcohólicas, bien podrían apuntar a los dichos del encartado –como lo ha hecho notar el Defensor- en el sentido que ***** pudiera haber ingerido más de una pastilla del medicamento que al parecer consumía desde antigua data y que lo pudiera haber hecho tomando alcohol, para repotenciar después los efectos sedativos que esto produciría y que también podría ser cierto que si estaba acostumbrada al consumo de este tipo de benzodiazepinas, podría hacerle falta más de un comprimido y con ello producirle también la -“paradoja”- (Dr. *****) que la medicación primero la pusiera más nerviosa o la excitara y luego recién la calmara (ver testimonios de *****, *****, *****, *****) no tengo más datos que permitan concluir que efectivamente lo hizo.

Por los siguientes motivos: la única que le siente con “aliento” alcohólico fue la señora *****, no se dieron cuenta de esto, ni el testigo ***** , uno de los primeros en asistirle con posterioridad, ni aparentemente ***** (quien no estuvo en debate para ser indagado en detalles y acompañó a ***** en aquél momento, fs.27 y 123) aunque a ***** (el primero que la vio tirada en la calle) eso le pareció, ni ***** (médica de la ambulancia) quien expresamente negó haber percibido aliento alcohólico en ella, ni recordaban haberla visto tomar alcohol en otras oportunidades, sus amigos **** y *****. Tampoco quien la había atendido el año anterior en el servicio de Psiquiatría del Hospital de Salud Mental, supo que la misma fuera consumidora de alcohol.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

(Dr. *****) Ni ***** (médico de la policía) uno de los primeros que asistió al Hospital para el sumario de la Prevención, quien dijo que por lo que le refirieron los médicos de la Guardia del Hospital Escuela, nunca se asumió dicho estado, porque a la clínica no percibieron la interferencia de alcohol al momento de asistirle por lo que era más urgente en aquél momento, que era su “resucitación” cerebral y del paro cardíaco que había hecho, por ello nunca se consideró la posibilidad de hacerle un dosaje de alcoholemia.

En ello participo del criterio de mi Colega preopinante que tal situación no podría haberse escapado a tantos facultativos en el lugar y en la Historia Clínica no hay una referencia en este sentido, pero ello de todos modos, no implicaría como ha dicho la Defensa, que pudiera haber consumido lo “normal”, algo, “no para alcoholizarse”. Sin embargo, agrego en este punto, también el “blíster” justo pudo haberse terminado ese día, después de una dosis racional diaria e indicada (Vale la pena recordar aquí, que el médico psiquiatra que la atendiera un año antes en el Hospital de Salud Mental, Dr. *****, negó que se le recetara justamente “Clonazepam” porque éste “provoca acostumbramiento o adicción”) o que la botella vacía de whisky o fernet encontradas se hubiesen terminado también antes o porque ya quedaba poco y no porque se las consumieran todas en un día, o tal vez que el mismo Sosa GARCÍA los hubiera consumido solo él, mucho o de a poco, o incluso antes del día del hecho.

Señalo sin embargo, respecto de esto que del informe de fs. 76, efectuado por el Dr. *****, (médico legista de la Policía) el imputado a la mañana del día 14 de mayo de 2013, a las 08:15 hs. “presentaba aliento tipo alcohólico, sin que comportara estado de ebriedad al momento del examen”. Por lo que si a esa hora le persistía el aliento alcohólico es mucho más probable que lo contrario, que las bebidas alcohólicas las hubiera consumido él.

Y porque aunque lo negara el por demás reticente y falaz testigo *****, (de quien entiendo deben ser sus dichos testimoniados y

remitidos al Fiscal de Instrucción en turno, dada la posible existencia de “*Falso testimonio*” art. 275 del C.P.) éste brindó datos a un funcionario policial, *****, quien labró un instrumento público en el que habría manifestado conocer que SOSA GARCÍA era propenso a tomar bebidas alcohólicas y a volverse agresivo cuando lo hacía. (fs. 33)

Este dato aunque pueda ser cuestionable como “*informe socio ambiental*”, no tuvo por qué inventarlo el testigo *****, puesto que de otro modo, no se explicaría de dónde obtuvo el Policía, los datos de identidad, como su número de documento, si no era el propio ***** quien se los daba, como portero de los tres bloques de edificio en los que éste trabajaba en el año 2012/2013.

Recuerdo aquí que la Defensa (con el argumento que los Jueces no podemos interrogar, cuando lo que se pretendía era una aclaración a una negación realizada por el testigo, frente a la afirmación de un documento público, labrado por un funcionario público como es un policía, aunque su informe formalmente, no responda a lo que se espera que sea un “*sondeo vecinal*”) impidió una pregunta tendiente a esclarecer si el portero de los bloques de departamentos de *****, dio datos del encartado a alguien aunque no se hubiera tratado, según él, de una “*citación de un policía*”, cuando empezó de bastante “*mal talante*”, a decir que él no recordaba haber hablado del tema, negando después a la observación del documento -ya más calmo- el contenido de lo que se le leía.

La teoría “*conspirativa*” acerca que “*debía ser acusado SOSA GARCÍA*” de este delito por el que se lo requiriera a juicio, insinuada en el alegato defensivo, como que todo estaba dirigido en su contra, no se sostiene puesto que no hay elementos de juicio para hacerlo, salvo que se suponga que la presión de un grupo de mujeres reclamando lo que ellas entienden por “*Justicia*”, (entendible desde el dolor que implica perder a un hermano, por el hecho que hasta los propios abogados fueron agredidos verbalmente por defender al imputado), pudiera representar un riesgo o la posibilidad que se inventaran pruebas en contra del mismo.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Ello no cierra con la declaración del propio ***** , quien explicó que “no es asistente social”, sino oficial de la policía, que era secretario de actuaciones, que nadie le enseñó cómo se hacían los informes socioambientales y sondeos vecinales y que cumpliendo órdenes del Sumariante, se dirigió hasta el lugar a dónde antes había vivido el imputado, porque alguien les dio la dirección, buscó a quiénes podían saber algo y ninguno de los interrogados sabía de quién se les hablaba. Que el único que les dio datos fue quien se identificara como portero del edificio, que solo volcó por escrito lo que aquél le dijo, sin abundar en más detalles, porque no consideró pertinente ahondar en un interrogatorio, porque no fue lo que le pidieron que hiciera, sino solo reflejar las palabras del único que lo conocía y dijo algo sobre él y la pareja y como los demás no dijeron nada o no quisieron comprometerse, no volcó los nombres o apellidos de los restantes que consultó y no aportaron dato alguno.

Y si bien es cierto, su vecino más inmediato *****, quien manifestó que vivía enfrente y que las puertas de los departamentos, alejan bastante los ruidos, nunca se enteró que aquél tuviera problemas con su pareja o con otros vecinos, nada me permite dudar, solo la reticencia manifiesta de *****, que lo que volcara *****lo hubiera dicho aquél y que puesto enfrente del propio imputado en la Audiencia, no quisiera reconocer que había hablado de aquél, contando los inconvenientes que generaba con otros vecinos y discusiones con su pareja, cuando tomaba, porque cuando no lo hacía era un vecino “muy reservado”.

Si bien no alcanza como manifestación para considerar una prueba plena y como indicio es también muy débil, no nos permite ello descartar que quien pudiera haber consumido esa noche fuera el propio imputado y tal vez de más, pues el aliento alcohólico le persistía a las 08:15 hs. del día del hecho.

VI) Volviendo a esa noche y madrugada posterior, por alguna razón sea discusión, pelea, antes o después de los “tremendos golpes”, porque ello no fue acreditado a ciencia cierta, hubo nuevamente una desarmonía entre ellos,

un episodio que dio razón suficiente a ***** a llamar a su hermana ***** desde un celular que la propia *****le había facilitado, porque según sabía por los dichos de otra hermana (*****), aquél había arrojado el celular de ***** contra el piso y se lo había roto, en una pelea o supuesto ataque de celos.

He aquí lo que dijera ***** haber escuchado de su hermana y que me llamó la atención: que *“la quería mucho”*, que *“cuidara de su hija”*, *“que no la olvidara”*, *“que no la buscara”* porque *“de ésta no salía”*, que *“para ella ya no había solución”*. Es de suponer que para decir todo esto sin interrupciones, estuvo en aquél momento afuera del departamento, o en un momento en que aquél no le pegaba, en el momento en que el propio imputado le abrió la puerta para que se fuera y ella permaneció en el descanso de la escalera, desde dónde la vio *****

Sin tener la certeza parece ello probable, porque la propia ***** dijo entonces que como *“de fondo”*, escuchó que *“una puerta se abría”* y que tras ello, escuchó una serie de insultos a su hermana por parte de SOSA GARCÍA y amenazas con *“matarla a ella y a su familia”*, a los gritos. Pero aunque no se tiene la certeza del momento en sí, antes o después que la viera ***** , lo cierto es que la llamada alertó a ***** , quien como le refirió al Tribunal, conocía de episodios previos de violencia en la pareja, que aquél le pegaba o la sometía y que aquella, *“enamorada”* u obnubilada, consentía y no le ponía fin, volviendo con él, tras algunas separaciones, en la esperanza de que cambiaría, pues decía su hermana que aquella le refería que SOSA GARCÍA *“había sufrido en la vida”*, reparando en la *“pérdida de un hijo”* (testimonio de *****)

Es probable, que la versión dada por ***** luego a su propio marido ***** y a su hermano ***** (a) ***** a quien a su vez, ella llamó por teléfono porque su hermana había cortado y no podía restablecer la comunicación con ella, sobre lo que estaba sucediendo en el domicilio nuevo que no conocía, fuera *“exagerada”*, en el sentido que aquella no le hubiera contado con textuales palabras que la *“estaban matando a palos”* o algo así.



En este sentido ***** no lo desmintió, pero fue tenaz cuando al interrogatorio de la Defensa, le respondió que: ¿qué esperaba que le dijera a su hermano? si ella escuchó la voz de quien ella sabía era el novio desde hacía año y medio aproximadamente, que le decía barbaridades como que aquella *“cogía con todo el mundo y que la iba a matar a ella y su familia”*.

Mientras le pedía ***** que le diera el domicilio, aquella le cortó o se cortó la comunicación, por esa razón se refirió de ese modo a su hermano, quien era el que podía saber a dónde estaba y podía salir a buscarla ya que ella estaba con su marido y tenía un hijo pequeño.

Debo admitir que me ha resultado extraño que si aquél la estaba golpeando tanto, o ya lo había hecho, no lo hubiera dicho concretamente ***** eso, pero de todos modos, si sumamos esto a los *“tremendos golpes”* que escuchara ***** , evidentemente algo ameritó la alarma de ***** para molestar a su hermano en aquél horario de madrugada, además, de la historia de violencias de las que ella tenía conocimiento no tanto por la propia ***** , sino más por ***** , quien al parecer por haber vivido antes con ***** , tenía más contacto y era más confidente de esta última. Y a tenor de lo que sucedió después, fue acertada la movilización que desplegó esa noche, en su entorno familiar. Por lo que más allá de la animadversión entendible desde lo humano demostrada por ella en debate, hacia la figura del imputado, no puedo suponer falaces sus expresiones acerca de las amenazas que escuchara por el celular.

VII) También en debate, el marido de esta última, ***** , comentó sobre la llamada de esa madrugada y la expresión que había utilizado su mujer para referirse a lo que estaba sucediendo con *“*****”* y que inmediatamente ésta se puso en contacto con el hermano para que la buscara y del llamado que con posterioridad recibiera del propio celular de ***** , de una persona diciéndole que habían trasladado al Hospital, a la hermana.

VIII) Y el propio ***** dijo que al recibir el mensaje de *“*****”* le alertaba que *“el marido de *****”* le estaba *“pegando e iba a*

matarla a ella y toda la familia”, sin que entonces supiera que ***** tenía una relación con un hombre que era violento con ella, según afirmó, se enteró de todo esa madrugada.

Pretendió averiguar con su otra hermana ***** , cual era la dirección a la que hacía poco se había mudado “*****”, porque él no la conocía y comentó que aquella tampoco sabía. Que consultaron con la hija de “*****”, quien vivía con su padre de apellido ***** , en el mismo terreno de la familia ***** , de nombre también ***** , a quien no le comentaron exactamente lo que pasaba, porque era menor, pero obtuvieron de ella el número de “*****” (SOSA GARCÍA). Y en el ínterin que aquella le mandaba un mensaje de texto con el número, había ido a la Comisaría de la Mujer con la pretensión de denunciar, pero sin los datos de la dirección, la Policía les dijo que no podían brindarle asistencia, hasta que acompañado por ***** lograron comunicarse con SOSA GARCÍA, haciéndose pasar aquella por***** , diciéndole que sabían que él, le había pegado a la hermana, porque ella le había llamado y que la comunicara porque tenía el celular apagado, contestándole éste tras cortar la comunicación y ya con diálogo con ***** , que su hermana ya no estaba, pero que él igual quería hablarle y le pasó su dirección.

Por ello con su moto, afirmó haber llegado al domicilio de calle Jujuy, viendo a un hombre sentado en el cordón de la vereda, pero siguió de largo y en una esquina se detuvo para preguntarle a dónde estaba, a través del celular, siendo visto en ese momento por tres personas, una de las cuales se identificó como “*el oficial Caro*” que le preguntó que era con una chica a la que habían encontrado tirada y trasladado en ambulancia, hasta el Hospital Escuela, contándoles que era su hermana y que el sujeto que al parecer estaba en la calle, sería el novio de aquella, que él no lo conocía, narrándoles a su vez, lo que sabía, siendo aconsejado por quien dijo ser “*el oficial CARO*”, que no se acercara, que fuera al hospital o a hacer la denuncia, mientras que llamaban a la Policía para que buscaran a esa persona, que a la sazón habían visto salir y entrar de la casa en dirección en la que se hallaba sentado en el



cordón de la vereda, cuestión que sucedió finalmente, ya que poco después y antes de retirarse hasta el Hospital, RAMÓN VERÓN vio llegar a un patrullero que “*alzaba*” al sujeto, sorprendiéndose después cuando lo volvió a ver en el Hospital Escuela.

En este tramo, en parte, coinciden los dichos con los del propio imputado, quien explicó por qué subió y bajó de la escalera del domicilio de *****. Que mantuvo contacto con el hermano de quien fuera su pareja y que fue abordado por un sujeto que le preguntó qué hacía ahí sentado, informándole que vivía en aquella casa, siguiendo el sujeto de largo, cuestión que corroboró a su turno, al declarar el testigo, inspector de tránsito y primero en asistir a *****, *****, quien efectivamente admitió, haberse acercado a preguntarle a SOSA GARCÍA, qué hacía allí y a dónde vivía, así como admitió presentarse como “*oficial de tránsito*”, para que le hicieran “*más caso*” y también corroboró el encuentro con el hermano de *****.

IX) Volviendo a los indicios de lo que sucedió esa noche dentro del ámbito de esas cuatro paredes, tenemos que tomarlos de las declaraciones testimoniales que refirieron que cerca de las 01:00 hs. o poco más, ***** se retiró del domicilio caminando “*bien y derecho*”, para sorpresa de la propia ***** y que de esa manera transitó la media cuadra restante, momento en que desde atrás fue observada por ***** y ***** , este último sereno de la cuadra, quien se hallaba tomando unos matos y charlando con aquél, en un kiosco que por entonces, tuviera y al día de hoy no existe, o no es más atendido por ***** , quien reconoció en sede judicial, en su declaración testimonial, brindada con la presencia del defensor, (fs. 27; 123/124) haber escuchado que sus compañeros esa noche, referían sobre una chica que caminaba por calle Jujuy pero que no la habían visto pasar por delante de ellos, que se preguntaban si salió al parecer del inquilinato, que él no llegó a verla, por su posición en el kiosco, pero que en debate, tanto ***** y ***** recordaron haberla visto caminar, sin que nada en la caminata de aquella les hiciera suponer que algo andaba mal.

Sostuvieron que a los veinte minutos o tal vez media hora (*****) llegó al quiosco, *****, un joven que en la audiencia reconoció esa circunstancia, les avisó que había visto una señora tirada en la calle, que se acordó que ellos estaban allí, para ver qué podían hacer, porque él estaba llamando al “911” por su celular y no lo atendían.

En la audiencia afirmó que había autos que pasaban, gente que miraba y nadie se detenía. Se dirigieron entonces los tres amigos junto a “”, en dirección a dónde este les había indicado, lugar que figura en los croquis (fs.11 y 296) y que sería la esquina contraria a la que ellos estaban, (** y ****) es decir, por **** y ****.

Advirtieron entonces, que se trataba de la misma chica vestida con ropas celestes pantalón y campera, que antes habían visto. Sostuvo CARO que por ser inspector de tránsito y haber trabajado para los “DTS” en la “época de Tato” en la que “recibían instrucción en primeros auxilios”, se agachó a dónde estaba la chica tirada, no dejando que nadie la tocara, para evitar que pudieran afectarla si tenía algún tipo de lesión, comentado que ella estaba al lado del cordón de la vereda, cuestión que se vislumbró también en la inspección ocular (fs. 10 y fs 266/267) y en las fotografías que entonces se tomaron (fs.277/282). Que estaba sobre la calzada, que le tomó el pulso y lo mismo aseveraron los dos testigos comparentes, ***** y***** quienes dijeron haberse mantenido parados a un lado, a unos dos metros, dijo ***** , sin interferir.

X) Fue entonces que le preguntó el testigo ***** , algo que no dejó de sorprenderme, dada la situación, estimando que lo más lógico hubiera sido interrogarla ya que estaba tirada en la calle con la cartera a un lado en el suelo, si algo le había sucedido, si algún auto o moto estuvo a punto de chocarla o la chocó efectivamente, o bien, si fue víctima de un robo, dada la sí habitual violencia callejera, de la que dan cuenta diaria todos los informativos y medios masivos de comunicación, sin embargo, dijo ***** que: “como estaban de moda los hechos de violencia de género” le preguntó si “el novio o el marido le había hecho algo”. Causó mi sorpresa que comenzara preguntándole por lo menos obvio, no porque estos casos lamentablemente no



se den con mucha más frecuencia que lo que se supone.

No obstante, luego explicó que no fue solo eso lo que le preguntó, sino que se dio cuenta que estaba como golpeada, dijo haberle visto como un rasguño al lado de la nariz, *“como que le faltaba piel”* y que sabía que en esos casos, *“no se puede dejar dormir a la persona”*, entonces, le preguntaba; *“quién era”*, *“a dónde vivía”* y *“si la habían golpeado”*, en definitiva, sobre lo que le había pasado.

En igual sentido declararon ***** (debo admitir con la Defensa, de manera bastante *“ininteligible”*, quizás por su estado nervioso o por su escasa instrucción, reflejada en su manera enrevesada de expresarse y ***** , joven que admitió que ***** le preguntaba estas cosas, pero que él no entendía lo que aquella decía porque *“se baboseaba toda”*. Pero sí a preguntas manifestó verle roja la piel de la cara y las manos y no recordaba en qué lugar le vio moretones.

En tanto, ***** reconociendo que le salía *“baba por la boca”*, *“un hilito de sangre por la oreja”*, mientras llamaban al *“911”* y al *“100”*, pidiendo que llegara una ambulancia y la policía, escuchó que ***** lograba que aquella dijera que era *“*****”*, que *“era del Pujol”*, *“que tenía una hija”*. Aunque admitió ***** que algunas cosas le entendió no a ella, sino a ***** que se las repetía en voz alta y al parecer, ella asentía con movimientos de su cabeza. Pero lo que sí le escuchó decir a ella, era *“que le dolía la cabeza”*, porque *“le pegó contra la pared, mucho contra la pared”*, balbuceando eso, tres veces.

***** , más preciso dijo que aquella logró balbucear que: *“el marido le golpeó la cabeza contra la pared, mucho”*, *“que le dolía la cabeza”*, *“que quería defecar”*, ante lo que aquél le decía que se quedara tranquila, que aguantara, que *“estaba en buenas manos”*, que enseguida llegaría la ambulancia.

Los tres testigos y en su oportunidad, también el incomparente, afirmaron que le empezó a salir espuma por la boca, *“exceso de saliva”* (como refirió la dra. *****). Una *“tiritita de sangre”*, de la boca (***) del oído o de las

fosas nasales, (para *****) y que comenzó a “convulsionar” (*****)

Sin embargo, *****, la emergentóloga de la ambulancia, solo recordaba la salivación excesiva y el cabello húmedo de la mujer que tenía adelante, por el pavimento mojado, no porque se hubiese lavado la cabeza – aclaró- pero no recordó haber visto sangre en ningún lugar del cuerpo, aunque dijo que no la desvistió, ni revisó otros lugares de su cuerpo y que tampoco le vio nada que le llamara la atención en el rostro de aquella. Excusándose que por la urgencia del cuadro clínico y la falta de luz suficiente, que sí tenía en la ambulancia, hacía que al verla inconsciente procediera a revisar las vías superiores (boca y nariz) para observar que no tuviera obstruidas para pasarle oxígeno en forma inmediata y que por ello no se percató, sino hasta que ya estaban en camino al Hospital, con “Código rojo”, que la paciente, era conocida de ella, que justamente era una compañera del Servicio de Ambulancias Municipal, del “107”. Pero que no era que no la conoció porque tuviera algo cambiado o tuviera algo en el rostro que la impidiera reconocer, como al parecer lo entendió *****, otra de las compañeras del trabajo de *****, cuando declarara a su turno.

Como antes afirmé, ninguno de los presentes sintió olor a alcohol, quienes fueron los que más cerca estuvieron de ella. En tanto, llegó la Policía, el agente tomó su celular de su cartera, presenciando ***** esto y procedió a llamar al último número que se observó en el directorio, como contacto llamado, a ese avisaron de la presencia de esta persona en la calle y que la ambulancia la trasladaba al Hospital Escuela, que resultó ser el celular de *****, como aquella lo reconoció en su oportunidad.

XI) Luego refirió ***** el episodio de la persona que en la oscuridad de la cuadra de *****, a la altura de dónde antes habían visto caminar a la chica, por “la colilla del cigarrillo encendida”, se dio cuenta que estaba y observaba sin acercarse, un hombre y a él le dio la impresión que “algo tenía que ver” con lo que había ocurrido, añadiendo que para entonces, ya *****, como aquél mismo lo admitió se había ido, en tanto los amigos luego que retiraran a la mujer, se dirigieron nuevamente para el quisco. Pero



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

dijo ***** que como se quedó con la duda, se dirigió a esa persona a la que recordaba como de su edad, unos cincuenta y cuatro años, de anteojos, sentada fumando en el cordón de la vereda, y que le preguntó directamente a dónde vivía, porque “él vivía en esa cuadra y no lo conocía” y “como pasaban cosas raras en el barrio”, indicándole el sujeto entonces, el portón de reja antiguo de la casa de doña *****”. (Por *****). Afirmó que esta persona estuvo allí cuando llegó la ambulancia por lo que debió haberse dado cuenta de que algo pasaba. Esta circunstancia también fue narrada con su complicada forma de hablar por *****, quien en el debate dándose cuenta que le costaba hacerse entender, pidió las disculpas del caso, siendo notable su estado de nerviosismo, pero al que no le atribuyo ningún origen particular, ya que podría haberse debido también al solo hecho de estar en un Tribunal abarrotado de personas que lo escuchaban, sin que sea dable suponer como lo entendiera la defensa, que fue falaz en sus dichos.

XII) Estos dichos provenientes de testigos de oídas retransmitieron lo que la propia víctima dijo que le pasó, si bien no tienen el peso conviccional del testigo presencial, no dejan por ello de tener valor probatorio en orden a lo que pudiera haber ocurrido a los fines de la averiguación de la verdad y en ello coincido con la apreciación de quien me precede en el Voto, que la misma no comentó que hubiera consumido alcohol con algún fármaco, sino que fue golpeada.

De los mismos surge que “el marido” –novio o pareja- le pegó mucho contra una pared”. Si bien cada testigo pudo haber teñido lo escuchado con su propia subjetividad, enterados luego de lo que sucediera a la pareja a través de lo que pudiera haberles contado ***** , no por ello se invalida que SOSA GARCÍA le pegó esa noche a ***** .

No se corroboró sin embargo de estos dichos, ni de lo que pudiera haber escuchado ***** por el celular, cómo fue la mecánica de producción de los “muchos golpes contra la pared”. Si bien se supo de “golpes tremendos” y caída de sillas, no se pudo establecer el número de veces, si repitió tres

veces lo mismo porque era solo lo que le salía en el balbuceo antes de perder la conciencia, tal como ya la encontró *****, al llegar con la ambulancia, o si como dijera *****, a quien no se lo pudo indagar en debate, ella misma dio a entender que fue en tres ocasiones distintas, porque faltaron más datos objetivos para poder reconstruir todo el acontecimiento causal en el que entonces, por mucho alcohol o poco y por mucha o poca medicación que hubiera consumido *****, no fue ajeno SOSA GARCÍA, al episodio que terminara con ella caída en la calle y aún cuando en la caída en la calle, bien pudiera haber terminado también lastimada.

Recuerdo aquí, que ***** no advirtió nada compatible a un golpe y ***** una lesión como rasguño en la cara, ***** enrojecimiento de la piel de la cara. Que según ***** ingresó por Emergencia del Hospital Escuela, con un *“score de Glasgow de 3 sobre 15 o 4/15”*, *“no respondía ni al dolor ni a nada”*; no recordando quién fue el médico que la recibió en la Guardia, pero sí recordaba que la intubaron en forma inmediata, que si no hacían eso, en ese mismo instante, podía morir. Ella en la ambulancia solo le podía suministrar oxígeno por una mascarilla, pero no tenía ni tienen al día de hoy, tantos elementos adentro del móvil, sino lo básico, y añadió que habló con el Dr. *****, por ejemplo, que era uno de los que la atendía, que le dijeron que el pronóstico era reservado, pero estimando que alguna mejoría pudo haber tenido después, porque para ella que *“abriera los ojos”*, aunque estuviera *“ciega”* y que *“al parecer reconociera las voces”*, lo era, que de eso se enteró preguntando por ella, un día que llevó a otro paciente al Hospital y que eso también comentaban los compañeros de trabajo, mencionando a ***** y*****.

Y afirmó a preguntas que un traumatismo, golpe o contusión pueden producir un cuadro de salivación abundante, y que la ingesta de psicofármacos o alcohol, *“no conocía como sería la curva o cascada para llegar a la inervación del sistema autónomo que provoca la salivación”*. A diferencia del relato del perito de parte, *****, quien para él la ingesta de *“alcohol con Clonazepam”* era lo que provocó con más probabilidad que se broncoaspirara.



XIII) Resultó crucial entonces, como elemento probatorio la Historia Clínica de la occisa, obrante a fs. 157/199, N° 740840, en la que se dice que ingresó a dicho nosocomio el día 14/05/2013 en horas de la madrugada, siendo las 02:45 horas aproximadamente, relatándose en la misma que fue encontrada en la vía pública, presentando al ingreso: *“Trastorno del Sensorio” “Glasgow 7/15”, “con insuficiencia respiratoria y ventilatoria, sin apertura ocular, sin respuesta verbal”*. Que al efectuarse *“el TAC”* (tomografía axial computada) del cerebro, *“impresionó edema cerebral difuso”,* por lo que luego de interconsulta a Neurología se decidió su *“ingreso a la Unidad de Terapia Intensiva, con el mismo score neurológico, con ARM, (asistencia respiratoria mecánica) indicándose tratamiento anti edema y de reanimación cerebral”* Manteniéndose expectante la posibilidad de neurocirugía, evolucionando luego *“con mejoría del score neurológico, diagnosticándose durante su internación sepsis a foco pulmonar a pseudomona, cumpliendo esquema antibiótico, continuando con ARM, estable hemodinámicamente”*.

Con posterioridad -se lee en la misma- esa hemodinamia fue variando y volviéndose inestable, decidiéndose también en forma inmediata a su internación su *“intubación orotraqueal”*. Haciendo otro paro cardíaco, después de su ingreso viéndose afectada luego la paciente por lo que sucede con el *“síndrome posparo”* que provoca, como lo han explicado los galenos en la Audiencia, descompensaciones de todo tipo en el funcionamiento de los órganos nobles y tras ello ya el día 19 de aquél mes y año, sufría un *“shock séptico a foco pulmonar”* por la presencia de bacterias *“gram positivo”*.

El *“score de Glasgow”* (escala que toma en cuenta tres parámetros, el motor, la vista y el habla para determinar el grado de conciencia de una persona, en el que el 3 es la puntuación más baja y quince sería el de una persona absolutamente consciente) también fue variando, pero de acuerdo a lo que informaron los Dres. ***** y***** en la Audiencia, *“nunca salió del coma”*, o si se quiere de un estado vegetativo, aunque hubiera hecho apertura ocular espontánea, sus pupilas estaban a veces *“reflectivas”* y otras *“mióticas”*,

por momentos sin movimiento motor y otras con escasos movimientos. (Lo que pudo haber llevado a pensar como lo refirieron sus hermanos en la Audiencia, como su amiga ***** o el mismo jefe de la occisa, Sr. *****, o la propia Dra. ***** que podía mejorar, aunque no era esto lo que le decían, los médicos, solo porque albergaban la esperanza que sobreviviera, pero como se afirma más adelante, en la Historia Clínica al día 20 de mayo de aquél año ya la sepsis era severa y el resultado fatal previsible.

XIV) Cobran especial relevancia también los informes que la Policía labró el mismo día 14 de mayo a las 04:10 hs. dejándose en el acta circunstanciada mencionado que el médico de Policía de turno, Dr. ***** del Hospital Escuela examinó a ***** y que la misma presentaba hematomas en la “zona oxipital” (debió decir “occipital”) “mentoniana”; “Mentón”, “superficial y cóagulo cerebral con deficiencia respiratoria”). Estableciéndose en la Audiencia al interrogatorio del Dr. ***** que en verdad no hay “una zona” occipital- mentoniana, sino que son dos y que fuera de estos dos lugares, el mentón y el edema cerebral en la región occipital no había advertido ningún otro signo o síntoma corporal o lesivo de la descripción de todo el cuadro clínico que ellos estudiaron para contestar las preguntas que se les formularan.

Esto tiene importancia por su conexión con lo que ***** mencionara antes de entrar en coma, que en el mentón y en el hueso posterior de la cabeza, ubicado sobre el cuello tenía dos hematomas y que según ***** , a eso podía deberse que se escribiera como diagnóstico: “*Politraumatismo*”, porque no era uno. Lamentablemente la Fiscalía y la Querrela, aunque lo propuso, desistió de llamar a los médicos que la atendieron en un primer momento para que explicaran más detalladamente en qué consistían estos “*politraumatismos*” o si había más.

El Dr. ***** , médico de la policía dejó constancia (fs. 39 y fs. 233) que la había examinado el día 14/05/12, a las 00:39 hs. explicando en debate, que eso fue un error material, la colocación del día, porque la revisó al siguiente. En dicha oportunidad informaba que la paciente se hallaba decúbito



dorsal (es decir, boca arriba) con asistencia mecánica respiratoria, con monitoreo cardíaco. Presentando una *“equimosis en región geniana derecha; en región submaxilar derecha de 4x5. 3° y otra equimosis en región supraclavicular derecha de 4x5 cm aproximadamente”*. Que se le había realizado Tomografía Axial Computada, constatándose *“edema cerebral”*. Que las lesiones eran compatibles con las producidas por o contra objeto romo y duro, revistiendo carácter grave.

Sin embargo, en debate explicó que posiblemente fue *“error del escribiente”*, que pusiera en el informe que *“no ponían en peligro la vida de la nombrada”*, porque *“sí existió ese riesgo”* y que el tiempo de curación o inhabilitación, salvo complicaciones, era mayor a treinta días, sujeto a evolución y tratamiento médico.

Aclaró también que no presentaba signos ni síntomas clínicos de estado de alcoholización, al momento del examen. Contestando en la Audiencia que no practicó ningún dosaje sino que *“la clínica”* le llevaba a suponer que no fue ese el estado en el que entró y luego una vez más, hacía ver que debió tratarse de un *“error”* de quien pasó en limpio sus anotaciones del cuaderno a dónde vuelca sus observaciones ya que por día –afirmó– *“tienen que pasar en limpio alrededor de doscientos informes”* para los distintos Juzgados y Comisarias, porque después asentaron que *“estaba en condiciones de prestar declaración”* y ello tampoco fue así.

Más allá de la desprolijidad absoluta y la falta de control sobre lo que se mandaba como informe y lo que firmaba el Legista, siendo responsable como funcionario público, debo señalar que el médico observó la *“equimosis”* o enrojecimiento en la *“región geniana”*, en la cara y en el *“maxilar”* hacia abajo y otra en la *“zona del hombro”*. Y como informó fue producido por algo romo y duro o contra algo de ese tipo, que no existe manera de aseverar si se golpeó sola como con una caída, o bien porque alguien le infligió esos golpes.

A su vez se lee a fs. 199, que presentó al ingreso: *“hematoma, en cara, cráneo, cuello, tórax”*, señalado con *“cruces”* asentadas en los *“casilleros”*

correspondientes a una “*mini evaluación*”, firmada por un médico de apellido ***** , que nadie pidió compareciera a la Audiencia a dar explicaciones ya que al parecer señalaba un lugar al que ninguno había hecho referencia, como el tórax.

A fs. 200 existe un certificado firmado por otra galena del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, Dra. ***** , del 6 de junio de 2013, en el que dejaba constancia que mantuvo una entrevista con el Dr. ***** , especialista del Sector de Cuidados Intensivos de la U.T.I. del Hospital Escuela, que decía que la misma entró con “*politraumatismos*”. Sosteniendo en dicho examen que habiendo respondido al antibiograma realizado por el germen hallado en su cuerpo, experimentaba “*paulatinas mejorías respiratorias y cardíacas*”.

Por último y mejor explicado obra el informe del Dr. ***** , legista también del Cuerpo Forense del Poder Judicial, quien (a fs. 298/299) constituido en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Escuela, en fecha 18/06/2013, accedió a la documental médica y estudios realizados, así como entrevistó a los profesionales que la asistieron a ***** , informando que se hallaba decúbito supino (dorsal) obligatorio, con triple vía, plan de alimentación parental, con sonda nasogástrica, con asistencia respiratoria Mecánica (ARM). Neurológicamente se encontraba reactiva, se movilizaba espontáneamente, presentando un Glasgow de 10/15, sus signos vitales estables, con los miembros muy edematizados, en la región anterior al tórax se visualizaban las improntas del cardiodesfibrilador, producto de un paro cardiorespiratorio. Y se apuntaba respecto de las lesiones con las que ingresó, que las mismas eran: una “*Placa equimótica de 4x5 cm., en región geniana derecha (pómulo). Otra de 4x5 cm aproximadamente, en región supraclavicular derecha*”. – Y “*Hematoma occipital*”, y que “*según relato del médico que la evaluó en el ingreso a la Unidad Terapia Intensiva, se trataba de un Proceso Inflamatorio Edematoso, sin contenido hemático (chichón) ubicado en la región occipital.*”

Es decir, para que quede más claro, no existió la colección de sangre que a nivel superficial en cabeza formaría lo que sería un “*chichón*”, pero sí existía un hematoma externo y un edema interno, a nivel encefálico, además



de corroborarse que en la cara tenía las huellas de un golpe, sea más sobre el pómulo, o más sobre el mentón y que tenía otro a la altura del cuello por sobre el hombro derecho. Y aclaró que el diagnóstico de ingreso fue un *“Traumatismo Encéfalo craneano Grave”* lo que se evidenció por estudio tomográfico en el que aparecía un *“Edema Cerebral Difuso”*. (Explicando en debate, tanto los Dres. ***** como ***** que eso significaba que no era localizado, sino extendido)

También dejó constancia el Dr. ***** que esta lesión sufrida en cráneo, *“era la que provocó su estado neurológico complicado”*, reuniendo las características de *“Lesión Grave”*. Que *“el origen de las mismas era traumático”*, debiéndose haber producido con o por o contra objeto romo y duro.

Hasta ese momento no podía especularse con las secuelas probables, puesto que se trataba de un proceso dinámico y evolutivo, con posibles complicaciones dada la gravedad del cuadro. El pronóstico era totalmente reservado. Y a modo de síntesis dijo el Dr. ***** en Debate, que por lo que se leía de la Historia Clínica no obstante el ascenso experimentado en la escala de Glasgow, en realidad nunca salió del coma, siendo que este cuando que se prolongó por mucho tiempo, tiene una incidencia de mortalidad de hasta un 70% (*****)

Estos dos traumatismos, son los que evidentemente visualizaron como enrojecimiento en piel, o rasguño cerca de la nariz, (región geniana) cerca del pómulo y la región maxilar ***** y ***** , además del cercano a la clavícula.

XV) Internamente, en la región occipital, el edema cerebral, a la postre y con la autopsia, (fs. 466/ 480) el estudio histopatológico del cerebro y de marcadores (613/616) fue posible verificar como lo refirió la Dra. ***** , que la *“injuria o daño cerebral”* había producido *“lesión de axones de manera difusa”*.

Sobre el punto hubo versiones encontradas a las que me referiré, en tanto acreditan o no parte de lo que pudo haber sucedido esa noche con

*****, puesto que como también lo reconocieron las forenses que practicaron la autopsia, particularmente, la Dra. *****, cuando se realiza la autopsia de un cuerpo séptico y que estuvo tantos días en internación, hay una serie de datos de los primeros momentos que se pierden indefectiblemente.

Señalaron ambas sin embargo, que a diferencia de lo que acontece con otros casos, dónde la “*causa*” de la muerte es clara, en éste se hacía necesario no solo realizar un estudio “*macro*” del cuerpo, sino también “*micro*”, que esa es la especialidad de la forense *****, quien es anátomo patóloga. Pero como el Instituto no cuenta con los medios para realizar un estudio tan complejo como el de “*inmunomarcación*”, remitió “*tacos histológicos*” del cerebro, explicando el proceso que realizó para obtenerlos y derivarlos al Instituto Médico “*Alexander Fleming*” en Buenos Aires. Que antes pidió autorización telefónica a la Juez de Instrucción y los medios económicos al Superior Tribunal para que autorizaran, pues son estudios caros. Por otro lado - aclararon ambas- que ello está en el Protocolo de Actuación del Cuerpo Médico Forense, en el sentido de cómo deben realizar las autopsias, para poder informar debidamente al Juez las causas de muerte. Que en este caso la autopsia “*no estaba completa*” si faltaba este estudio más detallado.

Pero quedó claro de sus dichos que cuando derivó el Protocolo de Autopsia a la Juez de Instrucción con las fotografías correspondientes, los resultados de ese estudio histopatológico aún no habían sido recibidos por el Cuerpo Médico Forense, pero que ello no impedía que lo que ella asentara como “*Consideraciones Médico Legales*” de la Autopsia fueran sus apreciaciones a lo visto en el examen “*macro*”. Añadiendo que el “*daño axonal difuso*” lo que revelaba era la “*magnitud*” o la severidad de la lesión cerebral, del edema que observaron en ambos lóbulos cerebrales en la zona occipital.

No se deja de reparar lo lamentable que fue que a la hora de instrumentar los pasos legales que dan los médicos para dejar constancias de las operaciones que realizan, no labren actas, ni oficien de manera que en el Legajo judicial quede asentado el procedimiento para el control de las Partes



sobre la pericia, pues que las mismas la más de las veces, son actos irreproducibles y definitivos, pero como se dijo en el Debate, las Partes conocieron oportunamente estas circunstancias, no hicieron planteo de nulidad oportuno, sino que por el contrario sobre esto solicitaron la intervención de otros peritos para que volvieran a estudiar a tenor de todas las constancias de la causa, lo vertido tanto por ***** y *****, como lo enviado por el “Fleming”, la Historia Clínica y las testimoniales, por lo que mal podía considerarse que el Tribunal no pudiera conocer de este medio probatorio, cuando también de ambas partes de la Autopsia se expidieron y así fueron interrogados, no solo estas dos forenses sino los testigos ***** y *****.

No obstante la “informalidad” demostrada, no se puede dudar del profesionalismo y conocimientos de las mismas, sobretodo en anatomopatología, tal y como lo reconociera el propio médico, perito de parte Dr. ***** . Así dijo ella que a su juicio la muerte de la persona se originó en un “traumatismo encéfalo craneano” –aunque tuvo que admitir en Debate, que eso en la autopsia que significa “ver por sí mismo” (*****) “no vio”, sino que lo dedujeron de la Historia Clínica, como lo dijo con claridad *****, no recordando en el punto ***** si se les facilitó la Historia Clínica, o fue en un “ateneo” con el resto de los forenses, de donde lo dedujo. Que ese “traumatismo” provocó su internación en Terapia Intensiva del Hospital Escuela, que ese traumatismo provocó un “cuadro neurológico grave” que “evolucionó tórpidamente”, “desencadenando sepsis y lesiones parenquimatosas multiorgánicas, durante la internación” que la llevaron al óbito.

Lo que sí vio, fue el edema cerebral que a su juicio, “solo se pudo haber formado por un trauma”, como sinónimo de contusión y no de otra manera. A lo que en su oportunidad el Dr. ***** reafirmaría diciendo que suele ser lo más usual, que no se planteó la existencia de otras hipótesis posibles, porque “no era lo que surgía del material que le dieron para contestar preguntas”, según

observó a la Defensa, por ello no hizo otras especulaciones.

En tanto, para el perito de parte solo se pudo haber desarrollado a partir de una caída que pudo haber sucedido solo por el consumo de alcohol con remedios tranquilizantes como el “Clonazepam”, porque ello le provocaría mareos, llevándola a perder el equilibrio o la “verticalidad”, luego a su modo de ver, la broncoaspiración podía haberla llevado a lo mismo.

XVI) Jugó aquí en el exhaustivo interrogatorio al que fueron sometidos todos los médicos que transitaron por el debate, (dejando de lado los que volvieron a revisar los puntos controvertidos entre ***** y *****) la posibilidad de la existencia de “axones rotos” en dicho edema -que los hubo según el informe histopatológico- pero que no puede decirse se rompieran ya entonces y por “esa caída”. Y en este aspecto, tanto el Decano de nuestro Cuerpo Médico Forense, como el perito de parte debieron admitir lo muy raro que sería que dicho daño axonal difuso (en adelante, DAD) se produjera con una simple caída, porque haría falta un “rebote” de la masa encefálica para que ello ocurriera.

En síntesis, los médicos explicaron que el DAD se produce por la acción de fuerzas “cizallantes” muy bruscas o violentas a las que se somete la cabeza de una persona, “como quien sacudiera un huevo sin romper la cáscara” (dio como ejemplo ******) por fuera estaría normal pero adentro clara y yema se habrían roto. Con la masa encefálica pasaría algo similar, la “cola de la neurona” que es el axón se cortaría al sufrir estiramiento y se retraería, provocando un “cortocircuito”, corte de la sinapsis eléctrica, como cuando un “cable se pela” (al decir de ******) y esa parte del cerebro se “muere”.

Alguien podría recuperarse tras un DAD, coincidieron ambos profesionales, pero indefectiblemente, le quedarían secuelas, podría no recordar, caminar o hablar, dependiendo de la extensión del daño y de la zona afectada del cerebro, pero lo que no tiene es regeneración celular. Lo más común para ***** es que este tipo de lesiones cerebrales acontezca en los accidentes de tránsito, el famoso “síndrome del latigazo cervical”, en que la persona es golpeada de atrás y por la inercia el cerebro golpea hacia adelante



y hacia atrás luego, pero hizo ver que en el caso, la víctima no tenía lesiones en la parte frontal.

Descartó que pudiera ser producto de un “zamarreo”, como sí lo había planteado *****, porque en principio para que una persona pudiera provocar a otra semejante lesión, debería poder observarse otro tipo de lesiones en cuello –según él- lesiones cervicales, porque existiría un movimiento reflejo por parte de la víctima a ofrecer resistencia endureciendo los músculos de esa zona del cuello y nada de esto existía según la Historia Clínica. En vez, si bien dijo era más factible que esto se produjera en niños, no descartó el Dr. ***** que un sacudón o zamarreo muy fuerte pudiera ser posible en adultos.

Pero ambos a su vez, a preguntas contestaron que si bien la bibliografía médica era casi conteste en atribuir la existencia de DAD, a un traumatismo, se sabía que hoy en día se abandonaba esa postura porque también podía aparecer el DAD de modo no traumático y nuevamente, mientras para ***** en sus años de forense, jamás observó ese daño producido de modo no traumático, para los otros dos era posible. Según ***** la “broncoaspiración” podía provocarlo y para ***** no sería originado en eso, pero sí la septicemia podía provocarlo.

Con ello entonces se vislumbra que el indicio de la existencia de “daño axonal difuso” que da cuenta lo grave del edema cerebral, tampoco indica de manera unívoca que hubiera existido desde el principio, sino que podría ser consecuencia del cuadro de septicemia que finalmente la llevó a la muerte. Por lo que no me permite tener por cierto que en ese domicilio de *****, SOSA GARCÍA por caso, zamarreara muy fuerte a *****.

Tampoco si tomó su cabeza para estrellársela contra la pared una o varias veces, porque en dicho caso, hubieran aparecido “chichones” y sería muy extraño a mi juicio, que todos los golpes hubieran ido a parar a la misma zona occipital y no a otro hueso más débil de la cabeza como los parietales, o temporales y porque tampoco como lo refiriera el Dr. ***** , hubieron

otro tipo de lesiones que deberían haber aparecido ante una hipótesis semejante, que sería la rotura de huesos más débiles como los “*peñascos*” que son huesos internos del oído medio, según explicó.

XVII) El siguiente punto de la discordia en la Autopsia lo fue el significado que debía dársele a la expresión: que la muerte fue producto de la sepsis y las fallas parenquimatosas multiorgánicas que a su vez fueron producidas por un traumatismo cráneo encefálico o como se dice allí: “*en íntima relación*”.

Se sabe que la atribución de una conducta a una persona en materia penal, la imputación guarda terminologías afines a otras Ciencias pero a veces no tienen igual interpretación, así, mientras para un médico puede ser un cuadro grave para la salud por las secuelas que le puedan quedar al organismo o la difícil lucha que a éste le llevará curar la enfermedad, para el Derecho, por mucho quirófano que una persona hubiera necesitado, si salió y se restableció a la vida laboral en menos de treinta días y si no estuvo en peligro de muerte, la lesión no pasaría de ser leve. De igual modo la “*causalidad*” adecuada que influye en un resultado, médicamente puede ser una, y la cadena causal para el Derecho cortarse mucho antes, y es que como es una verdad de “*Perogrullo*” -lo hizo ver el propio Defensor-, si seguimos con la cadena causal, llegaríamos al absurdo de sostener que si la madre de SOSA GARCÍA no lo hubiera engendrado hoy no estaríamos redactando una sentencia que lo tiene como protagonista.

En este sentido la polémica estuvo dada, porque los abogados intentaron con todas las formas de preguntar posible, que los médicos admitieran que el óbito no fue “*directamente causado*” por el “*traumatismo cráneo encefálico*” y de hecho, claramente *****lo interpretó haciendo ver que resultaba evidente que si éste no hubiera existido la señorita ***** no hubiera sido internada y como dijera ***** no hubiera sucedido toda la “*evolución tórpida*” que vino después. Siendo destacable que tanto, en este testimonio, como en el de ***** -mucho más claro a mi juicio- se dejó ver que una y la más frecuente de las evoluciones de los traumatismos cráneo



encefálicos es la “muerte en un porcentaje del 70%” y que si se daba la sobrevida iba a ser con secuelas seguras, como “la epilepsia postraumática”, (******) porque el coma que fue prácticamente irreversible, aunque el “Glasgow” por tiempos se elevara fue muy prolongado y ello lleva a que la “hipoxia”, la falta del pase de oxígeno a los diversos órganos los fuera llevando al deterioro y que en ese estado tan debilitado del organismo las bacterias de todo tipo, tanto las “comunitarias” como las “intrahospitalarias” tuvieran caldo de cultivo, pues se trataba de un huésped sin defensas para resistirlas.

Por lo tanto, se puede establecer que ciertamente la muerte no fue un “resultado directo”, pero aunque “indirecto”, no fue ajeno, ni extraño, ni inusual, ni absolutamente imprevisible del “traumatismo encéfalo craneano”, que vale la pena recordar aquí, ya tenía ***** al entrar, así la ingesta de medicamentos o alcohol, hubieran contribuido a que se mareara y cayera, así ella de antemano hubiera tenido sus defensas bajas (dato que leyó ***** en el debate del resultado de “Laboratorio” del Hospital Escuela, al analizar el número de sus hematocritos, hematíes y leucocitos con el que ingresó la víctima, o con el ejemplo, que dio acerca que si tenía una “carie”, ese ya era un “foco séptico” propiciatorio de una infección posterior) que se añadió a incrementar el riesgo del resultado letal que ya estaba creado por la asunción de un riesgo no permitido realizado por un golpe provocado en la humanidad de *****.

Por lo tanto y en “buen castellano”, en “íntima relación”, aún cuando no fuera sinónimo de “relación directa”, no dejaba de guardar “mucha relación” en un porcentaje estadístico muy alto con el traumatismo (que en la autopsia no se vio) pero que existía plasmado en la Historia Clínica. Dejándose constancia también que usualmente la “sepsis”, lleva a las “fallas” de todos los órganos, (parénquimas múltiples) porque “la batalla la gana el germen” (******) pero sin sepsis, y por el solo “coma” producto del edema cerebral, también se puede llegar a las “fallas parenquimatosas multiorgánicas” como lo hiciera ver ***** , así que no es condición necesaria la sepsis, para que se produzca el

óbito en una lesión con las características presentadas por *****, puesto que el síndrome “*posparo*” que presentó ya provocó la lesión de muchos de sus órganos al no recibir oxígeno, siendo el deterioro multiorgánico progresivo o tórpido.

Por ello la afirmación realizada por la Defensa en su alegato acerca que sin “*sepsis*”, la víctima hubiera podido quedar con secuelas pero no morir indefectiblemente, no es cierta con el grado de certeza expuesto, antes bien, ***** (a “*contrario sensu*”) explicó que ello entonces sería una posibilidad que estaría en un treinta por ciento de los casos.

Hago notar también aquí, que la posibilidad que el germen o bacteria comunitaria o intrahospitalaria que la atacó, se pudo haber introducido por “*broncoaspiración*” (conjetura de *****) se pudo haber introducido por lo que suele ser muy común por cualquier vía o conexión, traqueotomía o intubación, por el propio respirador, porque puede estar en el aire, u originarse en “*una carie*” y tampoco el resultado “*muerte*” sería ajeno al normal y ordinario acontecer de este tipo de situaciones.

Dijo ***** que los gérmenes intrahospitalarios, están presentes en todas las Unidades de Terapia Intensiva, se los desinfecte como se los desinfecte y son multirresistentes y que respecto a la atención que de acuerdo él leía, recibió ***** por parte de los médicos del Hospital fue “*excepcional*”, lo que significa que respetaron con rigurosidad la “*lex artis*” en cuanto estuvo a su alcance, sin que pudieran revocar el riesgo de muerte que ella corría desde que entró en el Hospital. Todos los médicos, incluso el perito de parte, afirmaron que si no se la intubaba se “*moría inmediatamente*”, es decir, que los médicos con todos sus medios no pudieron revertir el resultado ya ocasionado por quien le produjera a ***** el traumatismo cráneo encefálico y que lo único que lograron en definitiva fue retrasarlo.

La “*sepsis*” en este caso no fue una desviación en el curso causal imprevisible, la infección, aunque el “*trauma*” haya sido “*cerrado*”, (por oposición a heridas abiertas) es uno de los peligros o riesgos a los que se expone al organismo, con el riesgo causado por quien generó el trauma y por



ello también le es imputable.

No debe dejar de considerarse que además del DAD, hubo daño vascular difuso en el edema, que si bien ambos suelen presentarse juntos no son la misma cosa, como hicieran ver los médicos y que este también es más propio de los traumatismos craneoencefálicos que de otras causas como señalara *****. De allí que para ***** ambos pudieran haberse presentado juntos y *“podían ser consecuencia de la acción de la misma fuerza.”* Su origen, explicó: *“suele deberse al estiramiento de las membranas plasmática”*. Que *“frecuentemente ambos coexisten en el tiempo y localización, además del daño vascular difuso puede contribuir de forma significativa a la progresión del daño axonal difuso”*. *“La clave para la formación de la lesión axonal difusa implica un TRAUMATISMO CERRADO, un golpe contra algún objeto sólido y movimientos de aceleración y desaceleración, con el estiramiento del axón, daño, rotura y eventual separación de las fibras axonales. El grado de desconexión marca la gravedad y la duración del COMA”*. *“Paciente con un DAÑO AXONAL DIFUSO presenta un COMA traumático prolongado”*.

De lo que se deduce, que la Ciencia Médica no es Matemática y siendo posible la explicación dada por ***** , no descarta la dada por el médico de Parte, pero a juicio de lo escuchado en debate al Dr. ***** , más los testigos que la escucharon a ***** antes de entrar en coma y las primeras anotaciones de la Historia Clínica, surge con mayor probabilidad la existencia de un traumatismo craneo encefálico y no solo un golpe producto de una caída, con lesiones al menos vasculares difusas, aún cuando aparte, la disminución del *“sensorio”* de ***** hubiera decaído gravemente también por el consumo de alcohol y benzodiazepina.

XVIII) Y así como no es Matemática la Medicina, menos lo es el procedimiento penal, o la verdad que se obtiene, solo es una verdad *“procesal”*, la más autorizada a extraer racionalmente de las pruebas colectadas en autos. Se ha dicho y con razón (FRONDIZI y DAUDET *“Garantía y eficacia en la Prueba Penal”* ed. Librería Editora Platense, 2000 p. 7 y ss.) que cuando se

prueba ante un Tribunal lo que se hace no es más que: *“fundar una pretensión acreditando los hechos en los que se origina y las consecuencias jurídicas que de ellos derivan, de cara al derecho vigente. Y del mismo modo “... que la manera de motivar las sentencias no consiste en una demostración categórica que aplique reglas establecidas antes, sino en una demostración más o menos convincente, cuyos argumentos no son en rigor correctos o incorrectos, sino fuertes o débiles...La argumentación no constriñe, no es compulsiva.”* Cuando el Tribunal de Justicia decide *“luego de haber escuchado a las dos partes, no se comporta como una computadora que resuelve un algoritmo sino como una persona, o conjunto de personas, cuyo poder de valoración de las pruebas y de subsunción de los hechos probados en la norma aplicable, que el también fija, es libre pero no arbitrario... consiste en una argumentación y no una demostración.”*

El uso de la prueba indiciaria en el proceso penal, vale recordar, no está reglamentada en la mayoría de los Códigos Rituales, entre estos el de nuestra provincia, pero existen numerosas disposiciones que se refieren a estos, como los artículos que autorizan a allanar, que permiten denegar una excarcelación, que impone a la policía el deber de detener o de iniciar una investigación y preservar los rastros que hubiera dejado el delito, por ejemplo, y ha sido reconocido doctrinaria como jurisprudencialmente con valor para emitir un juicio de certeza, cuando metodológicamente ellos por sí mismos o junto con otros, *“puedan converger heurísticamente”* en el mismo resultado, por ello se requiere *“canónicamente”* que sean *“graves, precisos y concordantes”*. Y si bien, han sido sujeto a clasificaciones, no por esa razón deben agotarse en compartimentos estancos, sino que antes bien, deben ser considerados en forma conjunta, global y unitaria y no de manera fragmentaria o aislada; pero de hecho para esta etapa del proceso, a diferencia del procesamiento, la univocidad del indicio o de todos ellos, han de conducir a la certeza o a la verdad material del proceso. Sin que por esa razón y porque *“normalmente del indicio se puede extraer más de una consecuencia, no ha de exagerarse hasta pretender la exclusión absoluta de cualquier otra hipotética consecuencia”*,



producto de una *“inusitada combinación de factores imprevisibles”*, porque en tal caso, ya no se haría una reconstrucción indiciaria, sino que se pretendería *“la aplicación de reglas, propias de las ciencias exactas”...“per absurdum”...“cuya observancia no puede pretenderse en el proceso penal”*. (confr.: ROMÁN FRONDIZI y GABRIELA DAUDET, ob. cit. p. 106 y ss.)

XIX) Ahora de todo lo indicado por los medios probatorios que se aportaron al Juicio, a mi modo de ver, la Querrela y Fiscalía no aportaron pruebas de lo que dijeron fue una *“brutal”* o *“feroz”* *“paliza”*, más allá del nefasto y letal resultado. De los elementos obrantes en autos, lo único que se probó fue un golpe en la zona geniana, y otro en la parte posterior de la cabeza sobre la base del cráneo, que pudo ser un golpe independiente o uno consecuencia del anterior porque por ejemplo, *“pegó contra la pared”*.

No se probaron los *“muchos golpes”*, como por caso y en anteriores oportunidades, vieran ***** , ***** o el mismo ***** , quien entiendo por la divisibilidad de su testimonio, no faltó a la verdad en este aspecto, sino solo respecto y lo digo en forma dudosa, la posible comunicación que estableciera con la occisa (a tenor de lo que ya relatara de cierta recuperación de su sensorio)

Sobretudo ***** ha sido contundente al explicar cómo había visto moretones en la cara y en los brazos de ***** , meses antes y que a fuerza de interrogarla y decirle que no creía en su versión de haber sido víctima de reiterados robos en la vía pública, violentos, le terminó relatando la realidad de la convivencia violenta que sostenía con su novio ADRIAN SOSA GARCÍA. Nada de esas marcas aparecen descriptas el día 14 de mayo de 2013. Tampoco la querrela ni la Fiscalía en su alegato describieron el modo de producción de esas dos únicas lesiones.

Por ello ante la duda en cómo se produjeron es necesario razonar *“favor rei”* no por una decisión arbitraria del Juzgador sino por imperativo legal que exige que toda duda sea entendida a favor del imputado. Esa duda la establezco diciendo que se probó un solo golpe en región maxilar mentoniana,

que se vio hasta en el pómulo. Si atendemos a los dichos de ella, fue tan fuerte que la desplazó contra una pared pegando su cabeza contra ella y de esa manera se golpeó la zona occipital, sin que pese a que los testigos escucharon que la “*golpeó mucho*”, se haya podido acreditar que fuera más de una vez.

No se puede establecer si la tomó de la cabeza y así la golpeó contra la pared, si una o varias veces. No se puede establecer si la puso contra la pared y de allí como boxeador la golpeó en el rostro, solo se puede saber de los propios dichos del imputado, que mucha resistencia ella no podía hacer si es que había tomado sus tranquilizantes (si eran de ella) y si encima los tomó con alcohol. Pero como no aparecieron “*chichones*”, solo un hematoma occipital y no se rompieron otros huesos de la cabeza, más débiles, no se puede inferir tampoco la existencia de bruscos zamarreos, hasta es probable que ella eludiera otros golpes corriendo por el departamento y volcando sillas a su paso, o él la atacara por esa razón. Lo único que se pudo establecer es que al menos la golpeó con los puños una vez.

Y digo con los puños, porque jamás se aportó prueba que usara otro medio para lesionarla. Y si resultó corroborado que tenía una lesión en su mano. Al respecto dijo él que se lastimó en la mudanza días antes y que en razón de sufrir de “*plaquetopenia*”, la lesión persistía. Pero esto fue descartado con el testimonio del Dr. ***** en debate, cuando afirmó que esa deficiencia en cuanto al número de plaquetas en la sangre, que puede ser originado o no por una patología, sólo le traería complicaciones en cuanto a la coagulación y la cicatrización de heridas abiertas, pero no tendría que ver con cuánto le durara un hematoma o una equimosis, que ello tendría que ver más bien, con los glóbulos rojos, pero no con las plaquetas de la sangre. Así tengo por probados los hechos. **ASÍ VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN, LA DRA. MARIA DE LOS MILAGROS MARTINEZ SPALLA, DICE:

Que adhiere y comparte los fundamentos del Dr. Raúl Juan Carlos Guerin; y **ASI VOTA.**



A LA TERCERA CUESTION EL DR. RAUL JUAN CARLOS GUERIN DIJO:

En atención a las consideraciones de hecho y derecho que he desarrollado en la Cuestión anterior y de acuerdo a los fundamentos probatorios dados califico la conducta de Adrián Walter Edgardo Sosa García como típica del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO** (Art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal).-

Menciono que la parte Querellante en sus alegatos solicitó la aplicación de los inc. 1) y 11) del art. 80 del C.P. y en el mismo sentido se expidió el Sr. Fiscal del Tribunal Oral Penal quién mantuvo la calificación de la Requisitoria de Elevación, aunque concursando en forma ideal ambos incisos.

Por su parte, al momento de emitir sus conclusiones la defensa del imputado solicitó en forma fundada la absolución en la causa de Adrián Walter Sosa García, no sin antes sostener que la modificación establecida por la Ley 26.791 viola los principios de legalidad e igualdad ante la ley, y los principios de proporcionalidad y humanidad respecto de la pena de prisión perpetua.

Antes de emitir mis fundamentos sobre la aplicación de los tipos penales que le atribuyo al accionar del imputado de la causa, me voy referir primero a esos cuestionamientos formulados por la defensa a la constitucionalidad de la norma en lo que no sea referente a la pena.

I.- En primer término considero las objeciones respecto a la afectación del principio de legalidad que se afirma ante una insuficiente o deficiente redacción de la norma, la que no permitiría establecer con precisión conceptos como el de “relación de pareja”, necesarios para la configuración del tipo penal.-

Al “principio de legalidad” lo encontramos consagrado en el contenido del art. 18 de la C.N. donde se estipula que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”, contenido que debe ser además integrado por el inc. 22 del art. 75 del mismo

cuerpo, en función del *art. 9º de la Convención Americana de los Derechos Humanos*, el *art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos*, el *art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos* y *art. 15 inc. 1º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. La enunciación del principio indica sobre la imposibilidad de crear delitos por vías institucionales distintas a la de la ley, y es una derivación del principio “*nullm crimen sine lege*”.

Al tener que determinar si la redacción del inciso 1) del art. 80 del C.P. infringe este principio, obtengo una respuesta negativa porque sería desconocer la tarea de integración de la norma, que como en el presente caso normativo está a cargo del órgano jurisdiccional - o sea a los jueces nos queda esa tarea. Así lo entiende la doctrina “*al legislador le compete tipificar la conducta delictiva en forma clara, precisa y determinada, luego dentro de un marco delimitado por el sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, el Juez efectúa la interpretación considerando el significado literal mas próximo, la concepción del legislador histórico, y el contexto sistemático legal, y según el fin de la ley*” (Roxin, Dcho Penal Pte Gral T1 pag. 148/149 – Cita: *Obra Derechos del Imputado - Eduardo M. Jauchen - pag. 92 - Ed. Rubinzal Culzoni*).

La norma en cuestión ha sido redactada en forma clara y precisa respecto la conducta punible y la sanción prevista para esa conducta, así el legislador considera en el caso como punible la acción de matar a otra persona disponiendo además una sanción para esa conducta, la de prisión perpetua, integrando la configuración del tipo penal objetivo con un concepto legal - el de “*relación de pareja*”- quedando entonces en manos del Juez la tarea de interpretación del contenido de ese concepto.

En este sentido la CSJN. ha fijado el reiterado criterio que no debe suponerse que el legislador ha obrado con falta de previsión, reconociendo como principio que “*la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a*



todas con valor y efecto (fallos: 312:1614; 319:68; 320:1909 entre otros). Entonces en el caso, debe estarse al contenido de la norma porque no existe una afectación al principio constitucional de legalidad, no configurándose un caso de inconstitucionalidad de la ley.

También la defensa consideró como inconstitucional el régimen legal del femicidio, sobre el que opina que afecta directamente el principio constitucional de la igualdad de la ley previsto en el art. 16 de la C.N., mencionando como principal fundamento la mayor protección jurídica que se le concede en ese régimen a una de las partes integrantes de la relación heterosexual, en el caso a la mujer.

Siguiendo el criterio que mantiene la jurisprudencia de la C.S.J.N., considero primero que la garantía constitucional del art. 16 CN implica consagrar la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias (fallo 123:106). También que las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (fallos 303:1589, 304:390, 305:823, 306:1844, 307:582, entre otros).

Con esas pautas analizo ahora el planteo en concreto y advierto que no existe la mentada violación de ese principio constitucional de igualdad ante la ley, resumiendo mi postura en el siguiente criterio doctrinario que dice *“al hombre se le conmina con una mayor pena no sólo, o no necesariamente, porque le mueva un ánimo discriminatorio sino porque en general el acto del hombre hacia su pareja femenina es más grave, y ello se debe a dos motivos: el mayor temor que la agresión de un hombre ocasiona y la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo ...”* LARRURI PIJOAN, ELENA ob. cit., p. 11- Cita en *El delito de Femicidio y su Constitucionalidad* – Luciano Corsori . pag. 52. Publicado en Edición 177-30/6/14 Revista de Pensamiento Penal (www.pensamientopenal.com.ar)

Siendo consecuente con lo dicho con anterioridad respecto que no existe

una desproporción en el trato que da el legislador penalizando mayormente a una parte de la relación heterosexual, considero que el fin por él perseguido es la de brindar protección a determinadas personas teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, o dicho de otra forma – se busca corregir esa desigualdad ahora dándole una protección a quién se la tiene como más vulnerable en esa relación.

Pero lo más importante de mencionar en el caso es que el régimen normativo en cuestión es la consecuencia directa o repuesta – si se quiere - de los compromisos que ha asumido el Estado Argentino en el orden internacional, y dentro del marco de los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos. Así respecto a la puesta en vigencia en el orden interno de legislación penal dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ello en función del art. 7º inc. c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer suscripta por la Organización de los Estados Americanos en BELEM DO PARA - Republica Federativa del Brasil el día 9 de Junio del año 1994, y que tuviera acogida normativa en nuestro país por Ley Nº 24.632, a los efectos de dar protección al derecho de toda mujer a que se respete su vida e integridad física, psíquica y moral.

También contempla similar situación el art. 5º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer aprobada por la Ley Nº 23.179, donde se establece que los Estados confortantes de la convención deberán tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.-

Estos instrumentos internacionales además de haber sido aprobados en el orden interno por las leyes mencionadas, tienen raigambre constitucional de conformidad a lo dispuesto por el art. 75, inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina.



No siendo atendibles las razones esbozadas por la defensa respecto a la inconstitucionalidad que se pregona, procede entonces continuar en la causa con la aplicación de los tipos penales previstos por la reforma introducida al art. 80 y cc. del C.P. por la Ley nº 26.791.-

II.- Respecto a la tipicidad penal de la figura delictiva atribuida considero primero que ambos se corresponden con modalidades agravadas de la figura básica de homicidio, delito que tiene como bien jurídico la protección de la vida humana, y como acción típica la de matar, es decir el de extinguir la vida de una persona.

Se trata de un delito de resultado, cuyo resultado material típico es la muerte de un ser humano, consumándose el delito precisamente en el momento en que se produce ésta. En autos, el delito se consumó cuando falleció ***** como consecuencia del accionar doloso de Adrián Sosa García, no interesando el tiempo transcurrido entre la acción del imputado y la muerte de la víctima, pues el tiempo no altera jurídicamente la relación causal. (Cfr. Andrés J. D.Alessio –Cód.Penal Comentado y Anotado –T.II. pág.8 La Ley). El fallecimiento ocurrió el día 8 de Julio del año 2013 a la hora 17,30 aproximadamente según se lo consigna con la copia certificada del Acta de Defunción que glosa a fs. 461/461 vta. donde se consigna como causa del deceso: Traumatismo encéfalo craneano – fallo parenquimatoso multiorgánico.

Verifico primero sobre el *sujeto activo* del delito, y en el caso en examen es un hombre que tenía la edad de 49 años al momento de la comisión del hecho, quién *in visu* impresionó como una persona de contextura normal, de estatura mediana, quién mantuvo una actitud de respeto hacia el Tribunal y se mostró participativo con sus abogados siguiendo atento los pormenores del Juicio.

El *sujeto pasivo* correspondió a una mujer de 38 años de edad, quién según Protocolo de Autopsia era de contextura física mediana, quién al momento de fallecer era madre de una hija de edad adolescente.-

Con relación al *tipo subjetivo* del delito, el mismo requiere la presencia de

dolo, entonces me avoco primero a esta cuestión de la determinación procurando establecer primero si el imputado conocía que su acción podía ocasionar la muerte de una persona, y luego si también sabía que la persona a la que mataba era o fue en algún momento su pareja. Concretamente lo que debo determinar es si la muerte de ***** en las condiciones en que se produjo y que explicara en forma fundada en la cuestión anterior, la puedo atribuir a título de dolo al imputado Adrián Sosa García.

Entonces para cumplir con esa finalidad es necesario verificar si existió en el imputado *ex ante* el conocimiento de que con su acción podía en forma seria y concreta causar la muerte de su pareja ***** , y que no obstante ese conocimiento de igual forma y con desprecio del mandato normativo ejecutó su acción asumiendo ese resultado como riesgo.-

Para la operación de determinación considero que esa noche Adrián Sosa García al desplegar su accionar que incluyó agresiones físicas hacia la mujer como los constatados golpes de puño, fue incrementando su acción hasta que en determinado momento, decidiendo ir más allá en el riesgo asumido, optó por tomar con sus manos la cara de su pareja y con movimientos hacer que la misma se golpee contra la pared, y en forma reiterada (golpeando en la zona occipital) causando esa acción el inicio de un proceso interno en el cerebro de la víctima que fue evolucionando a medida que pasaba el tiempo hasta que concluyó con su vida en la forma que la explique al desarrollar la cuestión anterior-

A partir de estas circunstancias, analizo en primer término si el medio empleado por el imputado como golpear la cabeza de una persona contra la pared puede ser considerado un medio idóneo para producir la muerte, o sea que no pase desapercibido esa circunstancia para quien ejecuta esa acción. En este sentido mi respuesta es afirmativa, ya que en dos aspectos completo la opinión: uno desde el punto de vista de la medicina, y otro de la información que me viene desde la experiencia común y de la lógica. Así desde la medicina los médicos como los Dres. ***** y el Dr. ***** en el Juicio fueron contestes que esa actividad es idónea para producir la muerte. Por su parte la



experiencia común y la lógica me permiten discernir claramente que es un medio eficaz para producir la muerte de un ser humano si a éste se lo toma y se lo hace golpear en su cabeza contra la pared (como en el caso de autos). Es decir, golpear la cabeza de una persona contra una pared es un medio apto para producir el resultado muerte, porque se trata de una zona del cuerpo del ser humano extremadamente vulnerable a los golpes. Entonces advierto que si en un común denominador de las personas ellas saben que la cabeza es vulnerable a los golpes, considero que el imputado antes de ejecutar su acción también sabía que era vulnerable.

Pero sin perjuicio de esta abstracción - porque lo necesario no es basarse en abstracciones sino en situaciones concretas – me voy a referir otra circunstancia acaecida en el despliegue del hecho, que es la *amenaza de muerte* que profirió el imputado de la causa contra su pareja mujer (de la cuál me ocupe en el ámbito de las pruebas al resolver la cuestión segunda).

Esa actitud hostil llegó a oídos directos de ***** a través de esa comunicación telefónica que recibiera de la víctima aquella fatídica madrugada, oportunidad en la que además de escuchar la voz de su hermana avisando que era su final, pudo oír entre otras circunstancias atinentes a la agresión, la voz masculina que amenazaba con dar muerte a la hermana de la receptora de esa comunicación, es decir a la víctima. No se trata de una testigo de oídas, sino que sus oídos en forma directa escucharon la amenaza. Entonces si Sosa García le dijo que la iba a matar y luego con su acción la mató, Adrián Sosa García se representó ese resultado, al menos lo entiendo como que lo fue como una probabilidad cierta de producirlo y así asumió esa eventualidad.

Agrego además que Sosa García cuando declaró en la causa dio detalles que conocía que su pareja esa noche antes de la agresión había tomado al menos una dosis habitual de su medicación psicotrópica recetada, citando el clonazepan y la certralina como las drogas que tomó, por lo que sabía entonces al momento de actuar que su mujer estaba bajo los efectos de estos depresores del sensorio, entonces sabía que las posibilidades de defensa de

su pareja estaban disminuidas por esa razón pero no obstante y a pesar de incrementarse su posición de garante por esa circunstancia, decidió accionar e ir más allá con la agresión asumiendo los riesgos de esa conducta.

Tengo muy en cuenta además que no se trató de una única actividad de golpear la cabeza, sino que se trató de un despliegue bastante importante que comprendió corridas, caídas, golpes de puño, etc., todo en un lapso o período de tiempo, lo que me hace inferir que en su desarrollo el imputado se representó como probable que su actividad podía terminar con la vida de su pareja.

Para formar mi criterio sobre las probabilidades cognoscitivas que tenía el imputado de que en efecto con su acción podía causar la muerte de la víctima, tomo además en consideración la opinión de los psicólogos que lo examinaron en la causa, y cuyo informe obra glosado a fs. 148/149, del que se extrae que posee un discurso claro, coherente y organizado, provisto de sentido y de lógica formal, con sus funciones psíquicas conservadas, y que instrumenta adecuadamente las funciones de tiempo, espacio y persona, encontrándose globalmente orientado. Estas circunstancias mencionadas me permiten arribar a la conclusión que el imputado no tenía en estos aspectos informados por los psicólogos algún déficit que sopesar en ese aspecto.

En similar forma he verificado que el imputado cuando declaró hizo mención que cursó estudios universitarios pero que no los completó, y que también se dedicaba al comercio. Considerando esas circunstancias es que lo ubico como una persona con parámetros comunes de convivencia, con estudios terciarios, que trabaja, que toma en locación un inmueble casi céntrico, que se relaciona sin dificultades en el medio social, inferencias de la que tampoco me surge algún déficit respecto a las posibilidades de representación que tuvo en aquel momento el nombrado.

De lo dicho entonces *“consecuentemente, en el dolo eventual la relación en la que se encuentran entre si el saber y el querer es discutida desde su base, pero en cualquier caso, el mismo se distingue de la intención en que no se persigue el resultado y por lo tanto el lado volitivo está configurado más*



débilmente .. (Claus Roxin, Derecho Penal Parte General . Tomo I. Ed. Civitas Pag.416 Madrid España – 1997). Al decir de Roxin, el resultado no es el perseguido en el dolo eventual a diferencia del dolo directo que el elemento cognoscitivo y volitivo están bien marcados, sino más bien el sujeto activo actúa sin importar lo que sucedería ·a posteriori·, siendo consciente éste que existe la probabilidad de que el resultado se concretaría ..” (STJ Ctes. Sentencia nº 98 del 15/10/14 –Expte.PEX 60428/11).

Siguiendo este criterio doctrinario y jurisprudencial es que soy de la opinión que Adrián Walter Sosa García esta incurso en esta conducta con *dolo eventual*. Abono la cuestión con esta significativa expresión “... *Y aunque no quiere el resultado, no tenga la voluntad o el ánimo, si sabe de él, si se lo representa o imagina meramente probable, e indiferente obra de todas maneras, actúa con voluntad dirigida en ese sentido, aunque tenga un ánimo o una intención distinta, obra con dolo, en este caso eventual ...*” (Sentencia nº 4 – 13/03/2002 - Expte. 19.268/01 – S.T.J.Ctes.)-

III.- Superado estos aspectos genéricos de ambos tipos penales - me refiero al contenido de los incisos 1) y 11) del art. 80 del CP. – y en primer término sobre la integración con el concepto de relación de pareja en la configuración del tipo penal del inciso 1). Sigo - a los efectos de la composición – el criterio doctrinario que me informa que debe entenderse por “relación de pareja” a “*aquella formada por el hombre o la mujer que actual o anteriormente integra junto con aquel una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente compartiendo un proyecto de vida común*” (Gustavo A. Arocena – José D. Cesano - El delito de Femicidio – pag. 73 Ed.Bdef).

En esta cuestión es el imputado en su indagatoria, quien ejerciendo su derecho de defensa se explayó en este aspecto del vínculo que lo unía con la víctima, lo definió como “ *relación de pareja - dijo*”, recordando que la conoció a su novia a fines del año 2012 por un medio social, que luego se conocieron personalmente, y que últimamente ella se quedaba a dormir en su

departamento desde hacía seis o siete meses atrás a aquel momento, donde tenía sus ropas íntimas entre otros enseres. Entonces denotan los dichos del imputado que tuvo una relación afectiva con la víctima y ciertamente duradera que los motivó a compartir el departamento quedándose la mujer a dormir bajo el mismo techo.

Busco correlato a estos dichos y los encuentro en el testimonio de *****, que era un vecino en el departamento de la Av. **** quien confirmó verlos juntos, como también el testigo ***** que como portero de ese Edificio reforzó esa versión. Agrego las menciones de la testigo ***** quien refirió haberlos visto acompañándose en más de una oportunidad en el dpto. de la calle Jujuy, a lo que sumo los dichos de la testigo ***** quien explicó en definitiva como era esa relación, cuales eran los proyectos que tenían juntos, todo ello en concordancia con los relatos de las hermanas de la nombrada, de tal forma que se colige sin dificultad que en efecto Adrián Sosa García tenía pleno conocimiento sobre ese vínculo afectivo o relación de pareja que lo unía con su víctima mujer, el que por otra parte era público, estable y con proyectos de vida en común.

IV.- Antes de completar el injusto, de lo que me ocupo en forma conjunta respecto los dos tipos penales (inc. 1 y 11), aclaro que para el tipo penal del inc. 11 (femicidio) comparto el criterio que me dice que *“es suficiente el dolo eventual en relación con el resultado mortal, pero no en lo tocante a la condición femenina de la víctima. Basta, entonces, que el sujeto, sabiendo de la particular calidad de mujer del sujeto pasivo, la mate por considerar seriamente como posible la realización de la muerte y conformarse con ésta.”*(Gustavo A. Arocena- José D. Cesano “El delito de Femicidio” Aspectos político- criminales y análisis dogmático-jurídico, Editorial B de f, Pág. 94) - por lo que respecto del *dolo eventual* en relación al resultado mortal me remito a lo arriba dicho por ser también de aplicación en este tipo penal, evitando una innecesaria reiteración.

Respecto al conocimiento de la condición femenina y su vida de relación en un contexto de violencia de género – y sin perjuicio de lo dicho en



oportunidad de expedirme sobre la constitucionalidad de la reforma que incluyó al Femicidio como una de las modalidades agravadas del homicidio – hago mención que intencionalidad que analizo y pongo en cabeza del imputado es aquella dirigida a afirmar o reafirmar su situación de superioridad o poder sobre su pareja mujer, analizada en los términos definidos por el art. 4º de la Ley 26.485 y art. 4 del decreto 1011/10. En este aspecto la doctrina me informa que *“el concepto de violencia de género, que es un elemento normativo del tipo, extralegal, no hay que buscarlo en el Código Penal sino- como tenemos dicho- en la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, cuyo artículo 4º define a la violencia contra la mujer como “[...] toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”* Obra: JORGE EDUARDO BOUMPADRE *“Violencia de Género, Femicidio, y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género”* pág. 157 – ALVERONI EDICIONES).

Para el desarrollo de esta cuestión tomo también como norte de inspiración la cita que hace la obra *“EL DELITO DE FEMICIDIO Aspectos POLITICOS CRIMINALES Y ANALISIS DOGMATICOS – JURIDICOS – GUSTAVO A AROCENA – JOSE D- CESANO – pag. 87 – Ed.Bdf -2014”* porque entiendo traduce en forma precisa cuales son los indicadores a tener en cuenta al momento de sopesar si en el ámbito de la pareja existió o no violencia de género. Me refiero a la mención que hace el autor que *“en el ámbito de la Psicología se informa que los feticidios estadísticamente son protagonizados en la mayorías de los casos por esposos, novios, concubinos, o*

amantes, mas que por otras personas y que se producen en dinámica de parejas caracterizadas por determinadas constantes, a saber : el control de la mujer como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla, los celos patológicos, el aislamiento de la victima de su familia y amigos para perpetuar la violencia, el acoso que satura la capacidad critica y el juicio de la ofendida, la denigración y humillaciones de la agredida, y la indiferencia ante sus demandas afectivas, entre otras . YAVARONE, M.-GATESCO, C. –BUSANIA, C., "femicidio; ultimo escalón de la violencia" en AA.VV., Compromiso social frente a las problemáticas actuales. Compilado de los trabajos presentados en el XIII Congreso Argentino de Psicología.-Córdoba, Argentina, 2009, Compiladoras Varias, Lerner, Córdoba, 2010, PP.637 .638".

Entonces hago la formulación con ayuda de estos indicadores verificándolos en el ámbito íntimo en que se desarrolló la relación de pareja conformada entre el imputado Adrián Sosa García y la víctima ***** , y a poco que avanzo en la verificación advierto que en efecto la mayoría de estos parámetros de violencia se encuentran resumidos en esa relación de pareja.

Tomo en primer término el conocimiento que tenían miembros de la familia de esa relación, así me refiero al relato que proporcionó ***** al Tribunal, oportunidad en que sostuvo en lo pertinente que *"yo desde que ella lo conoció tenía una relación mala, la psicopateaba, le trataba mal, ella me mostraba el teléfono, me cansé de decirle que lo dejara, y cuando la última vez hablé con ella y ella me dijo otra vez el loca de vuelta con los celos y ahora se agarra por el lado de ***** (la hija de la víctima) que no quiere que venga a verla .. yo le digo estas relaciones enfermas no terminan bien, era estar bien dos días y cinco mal, era lo último que hablé con ella ..."* Se advierte sin dificultad en esta secuencia del relato sobre la presencia de dos de estos indicadores: "los celos patológicos y el aislamiento de la victima de su familia y amigos para perpetuar la violencia". Agrego además que me llamó la atención la mención que hace la testigo de que el imputado la "psicopateaba" - no por la vulgaridad del término, sino por lo profundo de su contenido, ya que esa expresión en el léxico de la testigo tiene la finalidad de explicar sobre el



dominio o manejo psicológico que ejercía el imputado sobre la persona de su pareja *****.

Explicó también esta testigo que su hermana no dependía económicamente del imputado porque tenía su trabajo y que con eso le alcanzaba para subsistir, circunstancia que si bien favorece la posición del nombrado me es útil para valorar sobre la correspondencia y objetividad de este testimonio *“muchas veces ella me dijo que él llevaba la llave y no podía salir y tenía que pedir que alguien le abra .. ella tenía la llave, en dos oportunidades me dijo ***** será que podés llevarle la llave a ***** en el local que tiene por la calle Irigoyen entre Perú y Roca .. era el momento en que se peleaban y me pedía que le devuelva la llave porque no quería tener más trato con el..”*. Aquí la situación narrada me indica cierto temor hacia la parte masculina de la relación por parte de la mujer, que le pide a su hermana que le “devuelva la llave” a la pareja, en vez de ella asumir la situación personalmente.

Agregó la testigo que ***** le decía *“yo estoy enamorada de él, por ahí se pone loco y por ahí está bien ..ella me decía que de los siete días de la semana dos estaban bien y creo que ella veía algo bueno de él...”*

Otra de las hermanas de la víctima -me refiero a *****; refirió concretamente sobre la violencia en esa pareja y dijo sobre ***** que *“yo la vi antes a mi hermana con moretones en el brazo, moretones verdes, en los últimos tiempos, antes de que ella le pase esto ... yo le vi los moretones en el brazo .. mi hermana siempre andaba con musculosas y si hacia frio se ponía algo y cuando estaba adentro de un lugar andaba sin mangas, era su costumbre ...”*... no sé si antes de verla con los moretones le vi con marcas en el cuerpo .. nunca la vi tomando bebidas alcohólicas, delante mío nunca tomo”. Aquí esta testigo agrega un dato relevante cual es de haber visto evidencias de maltrato físico en el cuerpo de su hermana, proporcionando un dato temporal – dijo *“..me baso en el tiempo después de la foto de facebook y fijo mas mis recuerdos ...”* confirmando que esas evidencias correspondían a la

época en que ***** se relacionaba con el imputado.

Explicó también ***** que su otra hermana ***** relataba sobre los celos que tenía el imputado con ***** – dijo “... *que era un loco... mi hermana ***** dijo que era un loco celoso, que le había hecho cerrar a mi hermana su cuenta de facebook ...*”, siendo conteste en este aspecto con la nombrada ***** respecto a la actitud que tenía el imputado en esta cuestión de los celos en esa vida de relación.-

No puedo dejar de prescindir en este tópico del contenido de la declaración que hizo al Tribunal la testigo *****, quien por entonces era compañera de trabajo de ***** en la Dirección de Emergencias (107). Antes de adentrar en el análisis de este testimonio, que es una persona que se autodefinió como amiga o allegada a la víctima, tengo presente el criterio que me aporta la jurisprudencia “*La amistad aunque sea íntima incluye a los testigos dentro de las generales de la ley, pero ello no descalifica automáticamente sus testimonios, los que se deben analizar en esta oportunidad conforme a las reglas de la sana crítica*”CAPen. De Trenque Lauquen, 30-6-95 Cita Eduardo M. Jauchen “Tratado de la Prueba en Materia Penal” pag. 708 Rubinzal- Culzoni Editores). En este sentido adelanto mi postura que esta testigo me generó absoluta credibilidad en su relato porque su contenido a su vez guardó correspondencia probatoria con todos los elementos de la causa, circunstancia que se la puede verificar en la cuestión segunda.

Refirió ***** sobre las evidencias de maltrato físico y psíquico que a diario podía observar en su compañera la víctima, expresándose respecto del imputado en los siguientes términos “.. *era bastante violento y no le gustaba su trato con ella..*”. Recordó además la testigo que en el mes de enero del año 2013 ***** faltó mucho días a trabajar, que le pidió que no la busquen, que le cuiden el trabajo, que cuando vuelva le iba a contar lo que pasaba. Entonces cuando regresó pudo hablar con ella y ésta le dijo lo que pasó, circunstancia que según lo afirma la testigo le sugirió que haga la denuncia penal, con el compromiso que la iba a acompañar y ayudar. Mencionó que volvió a pasar el tiempo y entre los días 23 y 24 de marzo de ese mismo año



ella vuelve a desaparecer, no va a trabajar, y que entonces recibe una llamada por teléfono del imputado Sosa García, explicando la testigo esa situación *“en la madrugada entre las 12 y 01,00 hs. llamó varias veces y me decía que quería hablar conmigo, y que escuche su versión, y que sabía que ***** me contaba todo a mi porque era mi amiga ... él estaba bastante alterado.. fue entre el 20 y 24 de marzo del 2013 pueden buscar el registro de las llamadas ..”* afirmó la testigo.

Podrá advertir el intérprete que se repiten en este relato los indicadores de violencia de género, así surge con evidencia el atiente a lograr o promover el aislamiento de la mujer del círculo íntimo familiar o de amistad, acrecentando así las posibilidades de ejercitar con más libertad el poder de subordinación sobre la parte de la relación más vulnerable.

Luego la testigo siguió relatando diversas situaciones llegadas a su conocimiento refiriendo *“.. y me contó una vez que el Sr. Sosa García le dejaba encerrada en la casa, mientras él se iba a trabajar, y estoy convencida que cuando yo le mandaba mensajes .. él me contestaba ..”* *“... la primera vez que me contó que él la golpeó le dije que haga la denuncia, la segunda vez que me contó a mi que fue antes de cambiarse de departamento, me pidió él que no le cuente a que me llamaba por teléfono, pero sí le dije que me llamó y le dije que pasó ..”*.

Mas adelante en su relato ***** refirió que *“.. Sentía bronca hacia la situación y que ella no podía salir de eso como cualquier amiga, no podía salir porque indudablemente volvía a caer, todo el día él la llamaba por teléfono, al principio delante de mí y después salía a hablar en la calle con él .. ella no podía salir de la violencia .. para mi estaba claro que no podía salir de la violencia por todas las cosas que hablamos y no podía salir, era un círculo, ella tenía miedo ...”*. Esto tiene que ver con la denigración y humillaciones de la agredida, y la indiferencia ante sus demandas afectivas, o sea otro de las modalidades en que se manifiesta la violencia de género.

Menciono también el pleno conocimiento que tenía la testigo sobre el

generalizado estado de violencia que existía en esa relación, el que lo describió al Tribunal en la siguiente forma “... *ella me contó que había sido golpeada, que tenía vergüenza de ir a trabajar y que le tenía en la casa ... la tuvo encerrada en la casa todo un mes que fue el tiempo que desapareció ..*” - y que - “.. *en enero fue la primera vez que me contó que la golpeaba, las otra veces me dí cuenta que era violento, escuchaba las conversaciones y me contó ella que una vez tuvo un vecino tuvo que ir y rompió la puerta del dpto.. porque escuchaba gritos, gritaba ella ..*”.

Pero más elocuente fue cuando hizo mención a que “.. *no sabía mucho, que cada vez que ella llegaba de trabajar él le mandaba a un supermercado chino que había abajo del edificio por 3 de abril a comprarle whisky y era bastante violento y no le gustaba su trato con ella... era maltrato físico y psíquico desde que ella se puso de novia con él, que a mi me consta porque yo le llevaba todos los días a la salida del trabajo a la casa de él cuando vivía por 3 de abril o a su oficina por Irigoyen casi Perú o después la llevaba al dpto. nuevo por la calle Jujuy, por eso yo le digo que siempre lo veía, siempre la estaba esperando, sino era él era su hijo o la esperaba a la salida del trabajo ...*”.

No dejo de considerar las conclusiones a las que arribaron los psicólogos que examinaron a Adrián Sosa García en su informe de fs. 148/149, que me informan que “ *. se advierten fallas en el control de los impulsos, identificándose agresividad y hostilidad reprimida, que ante un medio amenazante podría irrumpir a modo de conductas violentas, dirigidas hacia sí y hacia terceros ..*”.

Considero también la situación concreta protagonizada por el imputado y ocurrida en el Sala de Emergencias del Hospital Gral. San Martín de esa ciudad en momentos en que su pareja ***** estaba recibiendo auxilio médico, y produjo desórdenes de tal intensidad que fue necesario la intervención de la autoridad policial y su inmediata aprehensión y traslado a la Comisaría, ello todo conforme surge de las Actas Circunstanciada de fs. 7 y de Aprehensión de fs. 8.- Respecto a esta situación tengo presente que el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

imputado al ser indagado responsabilizó a la familia de esos desórdenes explicando que intentó hablar con ellos, hablar bien, que lo único que recibió fue maltrato, y que se retiró caminado hacia la Comisaría, descargo que resulta mendaz en atención a las constancias policiales referidas.

De conformidad a estos fundamentos es que considero que ha quedado acreditado en plenitud que el imputado sometió a su pareja ***** a constantes y reiterados actos constitutivos de violencia de género, en cuyo contexto buscó siempre afirmar o posicionarse ejerciendo un rol de superioridad o poder respecto de la parte femenina, logrando colocar a ésta en una situación de inferioridad y sumisión respecto a su posición de hombre. Por ello corresponde también aplicar el contenido normativo del inc. 11 del ar. 80 del CP. al haberse alcanzado la integración típica con sus elementos objetivos y subjetivos, y en la forma que aquí lo desarrolle.

VI.- Sin dejar de considerar que la defensa del imputado pidió la absolución de culpas y cargos y consecuentemente no propuso la aplicación de posibles circunstancias extraordinarias de atenuación, según lo prescribe el último párrafo del art. 80 en función del inc. 1) del C.P., no dejo de tener en cuenta al resolver que dicha disposición no es de aplicación en el caso concreto porque según lo he fundamentado acabadamente en puntos anteriores, en esa relación de pareja y con anterioridad al hecho de la causa se habían producido actos reiterativos de violencia física y psíquica en perjuicio de la víctima de esa relación, excluyendo en tal sentido la atenuante - aunque surge en claro que si así no lo fuera, siempre quedaría en el caso en cuestión como remanente la aplicación del contenido del inc. 11 del art. 80 sin reducción.-

VII- Respecto a la posibilidad de la presencia de causales de justificación o de inculpabilidad que obren a favor del imputado Adrián Walter Sosa García, de las constancias de autos no surgen elementos de naturaleza tal que permitan presumir sobre la existencia de algún elemento negativo que elimine el reproche penal del que es objeto en este estado del proceso. En tal sentido tengo además presente que el nombrado al momento del examen

psíquico no evidenció alteración mental alguna, presentándose como una persona capaz orientada en tiempo y espacio, y según el informe de fs. 148/149 "...es capaz de entender, comprender y dirigir sus acciones, siendo responsable de sus actos".-

En consecuencia considero que el imputado ADRIAN WALTER SOSA GARCIA es autor penalmente responsable de la comisión del delito de **Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima cometido contra una mujer mediando Violencia de Genero** (art. 80 inc. 1 y 11, 45, 40 y 41 del C.P..-

A LA MISMA CUESTIÓN LA DRA. CYNTHIA GODOY PRAT, DICE:

I) Conforme la plataforma fáctica que sustentara, no puedo concluir como lo hacen mis Pares, en cuanto a la calificación legal que estiman resulta aplicable. Y es que no puedo inferir de la lesión que presentara la víctima y el medio utilizado por el imputado, como de su conducta posterior, la existencia del dolo típico de la figura del "*Homicidio Calificado*", aún cuando se la suponga como "*Eventual*", (art. 80 inc. 1º del C.P.) porque tampoco he encontrado indicios suficientes que me lleven a concluir que el encartado se había representado la posibilidad de muerte de su pareja y no obstante, igual continuó con su acción, resultándole la posibilidad de su muerte indiferente, ya que considero que no presumió como posible que la pudiera matar aún cuando le aplicara un "*fuerte*", "*tremendo*" o "*salvaje*" golpe en el rostro, a una persona mucho más débil que él, o debilitada por un tranquilizante. En esto tampoco puedo apartarme que él también tenía sus frenos inhibitorios debilitados, seguramente por el alcohol, ya que se probó que todavía en horas de la mañana le persistía el aliento etílico pero que comprendía cabalmente sus actos, porque todo lo que hizo acto seguido fueron conductas absolutamente razonadas.

II) Se ha tratado a mi juicio de uno de los "*clásicos ejemplos*" de "*manual de Derecho Penal*", el que mata por su imprudencia, por su falta de cuidado,



por excederse en sus cálculos al cometer un hecho doloso diferente, estimativamente menos lesivo, sin representación del resultado muerte, porque el medio empleado, razonablemente no podía haber llevado a ese resultado final, esto es, el delito del *"Homicidio Preterintencional"* del art. 81 inciso b) del Código Penal en el que se sanciona a quien: *"con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte"*. Como lo serían los *"golpes de puño"* para gran parte de la Dogmática penal.

En el caso de autos, este delito se ve agravado por las circunstancias establecidas en el art. 80 inc. 1º del C.P. que con la reforma introducida al artículo e inciso en cuestión, por la Ley 26.791, sancionada el 14 de Noviembre de 2012 y promulgada el 11 de Diciembre de ese mismo año, agregó a los sujetos pasivos de la agravante de la figura de "Homicidio" allí contemplada, que eran el: *"ascendiente, descendiente, cónyuge"*, al: *"ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia"*. (En autos quedó demostrado que ***** y SOSA GARCÍA mantenían relación de pareja en el momento de los hechos.)

Esta circunstancia se prolonga entonces a la hipótesis del art. 82 del C.P. que considero es el aplicable a este supuesto traído a juzgamiento, que prevé que: *"Cuando en el caso del inciso 1º del artículo 80 concurriese alguna de las circunstancias del inciso 1º del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años"*. Una de las circunstancias del artículo anterior que es el art. 81, contempla la *"emoción violenta que las circunstancias la hacen excusable"* (inciso 1º) y el otro caso, que es al que me refiero, es el *"HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL"*.

El clásico ejemplo de *"medio que no debía razonablemente provocar la muerte"*, es el de los puños, también reconocido por la jurisprudencia reiteradamente, (ver por ejemplo causa n° 34.583, caratulada: "BRAGAGNOLO" de la C.N. CRIM Y CORREC, rta. el 25/08/ 2008 en la que la muerte se había producido, también por un edema cerebral desencadenado

por golpes de puño a la víctima, en aquella causa por parte de dos autores.

Precisamente, cuando luego de evaluado el modo en que se emplean los puños, la cantidad de lesiones y la contextura física del agresor y el agredido, se puede concluir que la persona que golpeaba de esa manera, solo quería lesionar o dañar el cuerpo del otro, pero no matarlo, se aplica esta figura. Por caso no podrá suponerse falta de previsibilidad para quien fuera un “*boxeador*”, por ejemplo, y sus puños fueran básicamente una herramienta o elemento letal, o cuando la víctima fuera un niño muy pequeño y el autor un adulto, porque el resultado debería ser previsible y de una manera no remota.

III) Aunque en el caso se trataba de una mujer más joven que el imputado, más baja o más débil, tenía una buena contextura ósea y muscular como reflejaba el acta de autopsia, no puede suponerse que el imputado se hubiera supuesto ese extremo y por sobre todo, porque se ha acreditado que en otras ocasiones el imputado ya le había pegado, “*o fajado*” (al decir del testigo ROMERO) y más allá de moretones o hematomas, que dañaban su cuerpo y salud, no representaron antes peligro para su vida. Por dichas razones estimo que ese día tampoco el imputado se representó esa posibilidad aunque no fuera del todo incalculable.

Recuerdo aquí, que en dos ocasiones esa noche y madrugada le permitió salir del departamento, sea que haya sido o no por su propia voluntad o forzado por las circunstancias, no se corresponde con el tipo subjetivo del que quiere matar, o si no lo quiere directamente, al menos conoce y tiene la voluntad dirigida a ese fin, el que la deje ir, sin asegurarse de haber hecho todo lo posible para provocarle la muerte.

Aunque en verdad haya acabado su tentativa en este sentido, haya creado todo el riesgo necesario para que la muerte se produjera, no debe haberlo sabido conscientemente, pues si así fue, no queda otra que adjudicarle el hecho a título de “*dolo*”, pues quien está seguro de haber hecho todo lo necesario para cumplir con su plan delictivo, no necesita “*rematar*” a su víctima. Ahora, no parece razonable dicha actitud o presunción de conocimiento por su parte, con dejarla partir y además ponerse en contacto con el hermano,



seguramente para darle “su versión” de los hechos, porque es altamente probable que estando en la vereda, se hubiera percatado que algo sucedió en la esquina y no se acercó a mirar, pero tampoco ha existido la comprobación fehaciente, que el imputado atara cabos esa noche, que la ambulancia que llegó fue para llevarse como una hora después, a su pareja del lugar y de todas maneras quiso hablar con el hermano.

Traigo a colación aquí la observación realizada por el Fiscal en su alegato, tuvo en aquél momento SOSA GARCÍA, la misma actitud que tuviera con ***** , cuando ésta le contara al Tribunal, que en una de las tantas “desapariciones” de su amiga cuando vivía con él, de su lugar de trabajo, meses antes, cuando la llamara para dialogar con ella y conocer por qué no concurría a trabajar, era ADRIÁN SOSA GARCÍA quien la atendía y quería hablar con ella, antes que la compañera de trabajo hablara con ***** , para que escuchara también las explicaciones que él tenía para darle, comentando ***** que discutía telefónicamente con aquél, diciéndole que con él no tenía nada que hablar y que le pasara el celular a su amiga y aquél no lo hacía.

También, porque lamentablemente es lo que acontece en la generalidad de los casos de “violencia de género” que nos toca juzgar, que el autor, prevaleciéndose de su fuerza física y de su concepción patriarcal de dominación hacia la mujer, lo que hace al pegar es hacerle pagar sus propias frustraciones como que existe una obligación por parte de aquella y su rol de mujer de ser receptora de las mismas; porque entiende que tiene un derecho de propiedad sobre la misma y que necesita que esté con vida para seguir haciéndolo, no le serviría muerta para hacer valer su condición de “macho”, hasta que finalmente, la violencia que sube en escalada supera lo habitual y llega a la muerte. Pero si en casos que tuvimos no se pudo dudar del dolo, como cuando se usó un cuchillo, un arma de fuego o el mismo fuego y elementos de combustión para quemarla viva, es más dudoso cuando se utilizan los puños y sobre todo si este aparece como utilizado una sola vez (dada las dos lesiones, solo cuento una porque ella misma dijo que la de la

cabeza “*fue contra la pared*” pudiendo haber sido “*in dubio pro reo*”, por la fuerza del desplazamiento hacia ella, en cambio fue ostensible la lesión en la cara, en la zona maxilar y geniana)

En definitiva, digo que su voluntad iba dirigida a un evento distinto del que terminó sucediendo, que le es imputable no como un “*versari in re ilícita*”, consagratorio de una responsabilidad objetiva de todos los resultados posibles, sino que como no se lo representó aunque era “*previsible*”, el resultado se atribuye como se atribuye la “*culpa*” en materia penal, por imputación objetiva, al obrar por imprudencia al medir las consecuencias de sus actos.

La “*razonabilidad*” en la apreciación del medio debe realizarla el Juez, puesto en aquella situación “*ex ante*” en la que estaba el autor al momento de cometer el hecho, pero no por conocimientos especiales o mayor “*escrupulosidad*” que pueda tener el Juez, debe colocarse en la situación del ciudadano común, del hombre “*medio*” o “*promedio*”, del que no tiene una socialización extraña, sino la propia del entorno en el que vive. Y en autos se ha visto que SOSA GARCÍA, por su contextura física es una persona alta, delgada, con buen aspecto físico, pero sin ningún desarrollo que permita inferir que es una persona deportista, que está acostumbrada a hacer fuerza, no se lo observó con masa muscular superior a un promedio corriente, si se me permite la expresión. No se trataría de un golpe “*de uppercut*” que mencionara el Dr. ***** en debate, tampoco, al menos no hubo un aporte probatorio en ese sentido desde la Acusación.

Menos habitual sería el conocimiento que pudiere haber tenido, aun con estudios secundarios completos, que se podría ocasionar la muerte si es que además, la “*zamarreó*” si se considerara que el DAD se produjo por esta razón, cuestión que ha quedado en el ámbito de la duda y por ello la he excluido en el punto anterior, sino que entiendo que esas injurias cerebrales han sido la consecuencia del shock posparo y la septicemia posterior. Pero ésta, al ser una consecuencia causal previsible ha estado en el riesgo prohibido creado por él y que se produjo en el resultado, por ello le es imputable aunque haya sido imprudente y no haya estado en el tipo subjetivo que tenía en mente realizar, a



mi juicio solo lesionarla en lo físico (y en su dignidad).

Esto lo vislumbro también, advirtiendo que era él quien tenía aliento etílico horas después, esa mañana que terminara hospitalizada VERÓN, por lo que es probable que esas fallas en la medida de sus acciones se hayan visto favorecidas por cierta disminución de sus facultades producto del alcohol.

IV) Aunque debo señalar mi discordancia frente a la equiparación legal a través de la pena total que ha previsto el Legislador, para el caso de la muerte de *“la pareja”* y aún cuando medie convivencia, con la de los hijos, los padres o el cónyuge (dejo de lado al concubino/a) y que no se haya recordado a los *“hermanos”* cuando media convivencia, pues esta equiparación lesiona severamente la razón de ser, del mayor contenido de injusto que significaba matar a la persona a la que por naturaleza, convivencia y razones de legalidad se le debería tener más respeto y tener más garantías de protección, situación rayana en lo proditorio o alevoso, porque la maternidad, paternidad como la comunión de los esposos o incluso concubinos, hace nacer posiciones de confianza y deberes de garantía que no existirían en concreto frente a las simples *“parejas”*, sobre todo, si no hay convivencia, entiendo que en el supuesto de aplicación, no estando abarcado el art. 82 del C.P. por el marco inamovible de la pena perpetua, sino que prevé el caso con un marco de aplicación movable entre un mínimo y un máximo, permite que la pena a *“posteriori”* sea fijada tomando en cuenta todas las circunstancias del caso particular, que será similar a otros pero no igual y por ello amerita que exista una escala en la que el Juzgador pueda dirimir la pena más justa.

V) Ahora bien, debo señalar que no dejo de advertir que tanto en el Requerimiento de Elevación a Juicio como en el alegato de la acusación del Fiscal y la Querella, se calificó la conducta como *“Homicidio agravado por la situación de pareja y el contexto de violencia de género”*, en los términos del art. 80.1 y 80 inc. 11 del C.P. solicitando la imposición de la pena de PRISIÓN PERPETUA, en tanto la Defensa, entendía que su pupilo procesal no cometió el hecho que se le enrostraba y que el desenlace fatal ha sido competencia

exclusiva de la víctima.

Explicado como ya fueron las razones por las cuales no tengo con certeza más allá de toda duda razonable, probado el dolo requerido en la figura propuesta por los Acusadores, (dejo de lado aquí el caso del inc. 11 al que luego me referiré) resta observar que no existe en el caso impedimento jurídico alguno para proponer la calificación de *“HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO”* del art. 82 del C.P.

En este sentido hago míos los argumentos del Juez ADRIÁN MARTÍN del Tribunal Oral en lo Criminal N°15, de Capital Federal, in re: “SEVERI” c. N° 3543 Fallo N° 33.438, cuando a situación parecida a la presente, en orden a la calificación de un hecho como preterintencional, advertía frente a la relevancia cada vez más creciente que exigía la Corte Suprema de la Nación, en orden a un sistema más acusatorio en los procedimientos penales, que esta solución legal no afecta el denominado *“principio de correlación o congruencia”* entre la acusación, la defensa y la sentencia.

Se hacía ver en el Voto al que aludo y que constituía la mayoría del Tribunal, que este principio ha sido históricamente entendido, en parte, como *“una salvaguarda contra el exceso de poder punitivo que los jueces pretendan habilitar por sobre la pretensión de los acusadores”*, pero también que era necesario señalar que el principio en sí, siempre ha permanecido *“acotado por la plataforma fáctica”*, probada en el debate. Pero como lo hacía ver el Votante al que sigo, citando a MAIER, que *“a pesar que la regla es sencilla”*, los problemas que en concreto se plantean se dan cuando el cambio es *“sorpresivo”* para la defensa.

Que *“si bien de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, una variación brusca de la calificación jurídica por parte de los jueces podría importar una afectación constitucional, pero sólo en la medida que implicara una modificación sorpresiva”* (Maier, Julio BJ; *“Derecho Procesal Penal. Fundamentos”*, tomo I, ed. “Del Puerto”, Bs. As., 1996, p. 568/9). Ésta parecería ser además, la posición mayoritaria de la C.S.J.N. Entre otros fallos, la causa: “ANTOGNAZZA, MARÍA ALEXANDRA” (Fallos 330:4945)



en el que la mayoría de la C.S.J.N. hacía suya la opinión del Procurador Fiscal quien en un pasaje de su dictamen sostuvo que “...en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos” (Fallos: 319:2959, voto de los doctores PETRACCHI y BOSSERT).

Del mismo modo, la C.I.D.H. se expidió vinculado al tema, en el caso “FERMÍN RAMÍREZ C/GUATEMALA” N° 126, en Sentencia del 20 de junio de 2005, comprendiendo los “supuestos en los cuales el tribunal incorpora nuevos elementos ajenos al acontecimiento histórico juzgado, a fin de seleccionar una calificación legal más gravosa y, con ello, aplica una pena de mayor entidad.”

Mencionaba aquél Voto también, la opinión de ÁNGELA LEDESMA, quien sostiene que “los presupuestos del juicio, motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad”, agregando que “...el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto le impide pronunciarse sobre los hechos no aportados al proceso, si objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente estos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación” (de la autora citada: “¿ES CONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN DEL BROCARDO IURA NOVIT CURIA?”, en BAIGÚN, DAVID, etc. “ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA PENAL”. Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier, ed. Del Puerto, Bs.As., 2005, p 367) (El subrayado del fallo original).

Asimismo ha señalado la autora en el trabajo citado que “...para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un

menoscabo en la facultad de refutación por parte de los imputados”, añadiendo que “tal perjuicio sólo ocurre cuando la diversidad fáctica restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia de defensa”. Con cita de CLARIÁ OLMEDO, también se dice que dicha correlación no debe ser entendida como sinónimo de identidad o adecuación perfecta, sino que no se extiende más allá de “..los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ello, hasta punto tal que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material” (op. cit., p 365).

Es decir que lo que no se tolera porque representaría una *“lesión al principio de la defensa en juicio”, sería “una interpretación irrazonable en perjuicio del imputado”* (op. cit., p. 370) Con cita de MAIER se dice en aquel fallo que en los casos de: *“...infracciones progresivas (por ej., las lesiones en sus diversos grados y el homicidio)”*, resultan casos equiparables también a la progresión existente entre los *delitos básicos, los agravados y los privilegiados*, añadiendo además, que deben resolverse los casos polémicos con los criterios ya expuestos (Maier, op. cit., p 573) Vinculado también a las nuevas y más garantizadoras aplicaciones del principio de congruencia, debe destacarse lo resuelto por los jueces LORENZETTI y ZAFFARONI en la causa “AMODIO” (Fallos 330:2658), y que fuera luego reiterado en disidencia por ellos –con adhesión del juez FAYT en algún caso-, entre otras, en las sentencias dictadas en las causas “CURIO,CARMELO” (C. 1817. XLIII) del 3 de junio de 2008, “CARELLO SALCEDO, PATRICIO” (C. 964. XLIII) del 24 de junio de 2008, “FAGÚNDEZ, HÉCTOR OSCAR” (F.452.XLIII) y “TRINIDAD NOGUERA” (T. 502. XLIII), estas últimas del 12 de agosto de 2008 -entre las más antiguas-; y las dictadas en las causas “IGLESIAS, PABLO” (I. 130. XLVI), “MOLINA, ROXANA” (M. 630.XLVII), “RETAMAR, ALCIDES” (R. 90. XLVII) todas del 29 de noviembre de 2011 -entre las más recientes-. En el caso “AMODIO”, los jueces ZAFFARONI y LORENZETTI, expresaron en el considerando 15°, respecto del principio en análisis, que *“...el derecho a ser oído reclama del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que debe expedirse sobre el hecho y*



las circunstancias contenidas o delimitadas en la acusación, fijando entonces aquella regla el ámbito máximo de decisión del fallo penal”

En el caso que nos ocupa, la solución propuesta no podría entenderse que pone en crisis el “Principio de congruencia” en ninguna de las posiciones con las que se lo comprenda porque no se está ante un cambio de calificación legal más gravoso, sino por el contrario, he optado por uno menos lesivo, por estricta aplicación del “*principio in dubio pro reo*”. Por otra parte, la calificación legal adoptada no importa un cambio por un tipo penal absolutamente disímil respecto del que se basara el acusador. Por el contrario, ha implicado descartar el dolo del tipo básico (arts. 79) y del agravado (del art. 80.1 del C.P.), para recalar en la figura privilegiada de homicidio prevista en los arts. 81.1.b y 82 C,P al que remite. En suma, entiendo el cambio de calificación legal por un tipo legal cuya relación con el que ha basado la acusación el fiscal y de la querrela, es de un atenuante.

También en esta misma línea respetuosa del principio de “*in dubio pro reo*” en el ámbito del aspecto subjetivo del tipo penal, la C.S.J.N. se ha expresado en “VERA GIMENEZ” (V.1293:XL, rta. el 27 de diciembre de 2006), en su considerando 9, criticando la conclusión a la que arribaban en el fallo recurrido diciendo que: “...la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado.”

Como derivación inevitable de lo mencionado en los párrafos que anteceden, debe resaltarse que la condena que se postula respecto de SOSA GARCÍA no sólo no importa una habilitación de un plus punitivo sino que, por el contrario importa una fuerte disminución de la pena solicitada por el fiscal y la Querrela, la que no podrá ser perpetua. Tampoco puede alegarse “*sorpresa*” para la Defensa, pues lo insinuaron en sus alegatos, al señalar que hubo por parte de los acusadores un cambio en la imputación del dolo, cuando la víctima

finalmente muriera, pero que antes, la Instrucción de la causa le había atribuido “*dolo de lesiones*”.

VI) Por último y relativo al tema del inc. 11 del art. 80 del C.P. aunque entiendo probado el contexto de “*violencia de género*” en el que vivían, dados los testimonios de ***** y***** así como el de ***** y las razones de constitucionalidad de la Norma que sustenta el Voto que antecede qué sí comparto, en autos y para la hipótesis que entiendo se ha probado en Debate, tal agravante no resultaría aplicable al supuesto que propicio con mi Voto, por cuanto el Delito de “Homicidio Preterintencional” no se ve agravado si se comete en un contexto de violencia de género, siendo a mi juicio inexplicable que por las mismas razones que el Legislador tuvo en cuenta al otorgar una “*superprotección*” a la mujer, las tuviera solo en cuenta en el caso que el hombre tuviera el dolo de matar y no cuando tuviera el dolo de lesionar, pero con el resultado no querido y no previsto de la muerte, ya que estos son a mi modo de ver muy frecuentes y si con la protección legal se buscaba cumplir con el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al sancionar la Ley 26.485 de “*Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales*”, los objetivos han quedado a mitad de camino, por lo menos, en orden a la punibilidad de conductas análogas.

No puede por analogía y menos “*in malam partem*” considerarse que si el dolo era el de lesiones que dado el cuadro posterior sufrido, debieran atribuírselas a las del tipo “*gravísimo*” y por remisión de la figura del art. 92 del C.P. a todos los supuestos del art. 80 sería lícito incorporar el inciso de “*violencia de género*”, porque si algo así fuera posible el homicidio preterintencional bajo las circunstancias del inc. 1º del art.80 del C.P. estaría de más. Pero ello no implica que no puedan considerarse esas circunstancias en el “*quantum*” de la pena.

Y entiendo en contestación a la Defensa, que no ha sido el supuesto traído a juzgamiento el del inc. 4º del C.P. aunque parezca asimilable al inc. 11, del art. 80, porque no es el “*odio a la mujer*” normalmente el que genera el



contexto de la “*violencia de género*”, en todo caso lo será el odio a “*esa mujer*” y por lo general, no es “*misógino*” el hombre que comparte una relación de pareja con una mujer, por el contrario es usual que diga que “*amaba*” a “*su mujer*”, claro que de una forma posesiva y cosificadora. (ver ENCARNA BODELÓN “*Violencia de Género*”, Ed. DIDOT 2012) Ello es así aunque tampoco se explique dogmáticamente qué razón válida tuvo en cuenta el Legislador para incorporar la “*misoginia*” entre “*otros odios*”, como el “*racial*” y el “*religioso*” y dejara de lado la “*misandria*” o aversión hacia el varón por parte de la mujer y la muerte por esta causal, igualmente vil y deleznable, que en la actualidad no tendría la misma entidad gravosa respecto de la pena, pero todo ello no empece a que esta “*perspectiva*” de todos modos, como dije no deba ser abordada al momento de la imposición de la pena, porque hacen a su mayor o menor reprochabilidad por el hecho.

VII) No habiéndose acreditado causales de justificación corresponde por lo tanto la atribución de este hecho tal como lo calificara, como autor material (art. 45 del C.P.) **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN, LA DRA. MARIA DE LOS MILAGROS MARTINEZ SPALLA, DICE:

Que adhiere y comparte los fundamentos del Dr. Raúl Juan Carlos Guerin; y **ASI VOTA.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. RAUL JUAN CARLOS GUERIN DIJO:

Al concluir la parte Querellante y la Fiscalía del TOP fueron contesten en solicitar la aplicación de la pena de prisión perpetua para el imputado Adrián Walter Sosa García, ambos en atención a la calificación legal atribuida al hecho.-

Por su parte la Defensa del imputado solicitó la absolución de culpa y cargos, no sin antes tachar de inconstitucional la pena de prisión perpetua por considerar que su aplicación afecta principios constitucionales como los de

proporcionalidad y humanidad de las penas.-

Antes de referirme a la imposición de una pena, me ocupo de esta tacha de inconstitucionalidad, aunque dejo sentada desde ya mi posición en el sentido que la misma no debe prosperar por las razones que paso a exponer.

I.- En primer término hago mención que en la cuestión anterior me referí a la especial consideración que tuvo el legislador respecto de la acción de matar en circunstancias donde los sujetos tienen una vinculación especial afectiva, o cuando el sujeto pasivo es una mujer que muere en un contexto de violencia de género, circunstancias que son el fundamento para la imposición de una mayor penalidad (cuestión que hace a la política criminal), restando ahora establecer si la pena de prisión perpetua prevista para el delito que le atribuyo con mi voto al imputado deviene como inconstitucional por desproporcionada. Entonces verifico el sistema pergeñado por el legislador para la protección de los distintos bienes jurídicos y advierto que el injusto previsto por la norma en cuestión (art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.) consiste en la afectación del derecho a la vida que tienen las personas, derecho cuya protección en nuestro país está estructurado como “supremo”, o de interés superior. Así lo ha considerado y receptado el legislador al momento de tener que sistematizar la protección de los distintos bienes jurídicos, dando mayor valor en ese sistema al de la vida de una mujer muerta dolosamente en un contexto de violencia de género, o a la vida de uno de los miembros de una relación de pareja muerto dolosamente en manos del otro desconociendo ese vínculo afectivo, o sea ha ponderado la vida en esas circunstancias como la infracción más grave y consecuentemente se ha previsto la pena más grave para esa infracción.

Otra razón que tengo presente es la relacionada con el régimen de ejecución de penas vigente en nuestro país, el que prevee situaciones morigeradoras de cumplimiento que por hoy me permiten afirmar que tampoco se torna de contenido inhumano la pena de prisión perpetua y consecuentemente no deviene en inconstitucional. Así tengo presente las situaciones de libertad condicional previstas por el art. 13 del C.P. , o la aplicación del régimen progresivo previsto por la Ley nº 24.660 con las



posibilidades de un régimen de prueba, salidas transitorias y a condiciones de semilibertad, en la forma que lo establece el art. 6º de la mencionada ley que determina que el régimen de detención se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a sesiones separadas regidas por el principio de autodisciplina, o como también lo dispone el art. 7 de la misma ley que indica que el interno puede ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente. También el art.12 de esta norma divide el tratamiento penitenciario en períodos como los de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional, etc. y el art. 14 que prescribe para el período de tratamiento, su fraccionamiento en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, incluyendo el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro. las salidas transitorias pueden otorgarse hasta por 72 horas y con sólo palabra de honor de por medio (art. 16). Súmesele a ello la posibilidad de su incorporación al régimen de semilibertad que lo autoriza a trabajar fuera del establecimiento, entre otras morigeraciones previstas en el sistema. Entonces, estos regimenes de atenuación del encierro habilitan a sostener en forma razonable la posibilidad que en un futuro se cumpla con el fin resocializador perseguido al imponer esta pena.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia nacional, se dice “...si bien la prisión perpetua es atemporal, ello no significa que el condenado nunca va a recuperar su libertad ambulatoria.... “Nuestra legislación no prevé la perpetuidad de la pena, ya que el art. 13 del Cód. Penal otorga la posibilidad al condenado a reclusión o prisión perpetua de obtener la libertad condicional transcurridos 35 años de condena, y asimismo el art. 17 de la ley 24.660 (Alda,

LVI-C, 3375) permite la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad al condenado a pena perpetua que haya cumplido 15 años en encierro carcelario” (Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, 23/09/2004. Viola, Mario y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad a LA LEY 2005-A, 564). “La pena de prisión perpetua, aún cuando no contiene una escala penal, no es materialmente perpetua y tiene vencimiento, pues el condenado a dicha pena puede gozar de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esta posibilidad del régimen de salidas transitorias y de semilibertad el cual puede obtenerse a los quince años”. (Del voto de la doctora Ledesma, Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, 23/09/2004. Viola, Mario y otro s/rec. de casación e inconst.- LA LEY 2005-A, 564).-

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes se viene expidiendo en este sentido, sosteniendo que “...*tampoco resulta válido el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, correspondiendo por absolutamente inconducente, pues resulta erróneo entender que dicha pena, es cruel, inhumana o degradante. En principio, porque es la pena que se aplica a todos los condenados que sean encontrados responsables materiales del delito de homicidio agravado por alevosía [...] sin demostración clara y acertada del perjuicio que ocasiona la norma, no se puede declarar su inconstitucionalidad. “La declaración de inconstitucionalidad de una norma o de alguna de sus partes amerita necesariamente la demostración, de los agravios que le origina en concreto esa disposición, resultando insuficientes los meramente conjeturales” y “en reiteradas oportunidades el mas alto tribunal de la Nación señaló que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico”.* (STJ 25864/05 SENTENCIAS 33 27/04/2006).

En definitiva, por aplicación de estos conceptos no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua pues su aplicación no afecta los principios de proporcionalidad y humanidad, tornándose racional para lograr el fin perseguido por la norma.-



II.- De conformidad al mérito que vengo desarrollando donde he ido resolviendo las cuestiones e interrogantes que se han ido planteando en la causa y habiendo arribado a la firme conclusión que corresponde dictar sentencia condenatoria, tengo presente al momento de tener que individualizar la pena, que el legislador previó para el delito que se le atribuye al imputado una pena única – prisión perpetua – que es de aquellas penas denominadas indivisibles, que no se pueden dividir en el tiempo, y que como tal es entonces la única pena a aplicar. En ese orden y de conformidad a los antecedentes del caso aparece esa pena como la más ajustada en términos de culpabilidad y proporcionalidad, y en consideración a las pautas de los arts. 40 y 41 del CPP., si se tiene que la acción del imputado tuvo como resultado la vulneración del bien jurídico vida de una persona joven del sexo femenino de treinta y ocho años de edad, que por esos momentos era madre de una hija adolescente y que aspiraba a progresar como trabajadora en un servicio público para la comunidad donde prestaba ad honorem sus capacidades a la espera de una contratación efectiva. El imputado al llevar adelante su conducta criminal lo hizo ignorando los deberes que le imponía el vínculo afectivo que lo unía con ella en y que habían iniciado y llevaban juntos adelante, con proyectos de vida en común, donde el encartado como hombre asumió un rol preponderante que no le correspondía y con el cual logró colocar a su pareja mujer en una situación de inferioridad, de subordinación, aprovechándose de su vulnerabilidad respecto la posición que había él asumido. Agrego a todo esto lo violento de su accionar en el despliegue del hecho de la causa, donde su conducta perduró en el tiempo con un despliegue de corridas y golpes que incluyeron los de puño sobre el rostro de la mujer, que seguramente causaron en ella un padecimiento psicofísico de tal magnitud y entidad que acorralada por la situación decidió llamar por su celular a su hermana para despedirse de su familia y pedir que cuiden a su joven hija porque entendió que ese era su final. Su correlato lo encuentro en la figura del imputado, quién al momento de consumir la acción se trataba de una persona de 49 años que impresiona

como de estatura media y de estructura física normal al momento de tener que sopesar el rol que asumió respecto de la mujer, instruido con estudios universitarios aunque sin concluir, comerciante del medio, calidades personales que tengo en cuenta en estas circunstancias para sopesar la gravedad de la pena única que me resta proponer su aplicación al caso.

Por lo expuesto, propicio condenar al imputado **ADRIAN WALTER SOSA GARCIA** a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO** (art.80 inc. 1 y 11 del CP., 45, 40, 41 C.P).-

III.- Respecto los elementos que obran secuestrados en la causa detallados a fs. 823 procede disponer su entrega una vez ejecutoriada la presente a quién acredite su propiedad. En el mismo sentido respecto de aquellos elementos que fueron dados en carácter de depositario judicial de conformidad a las actas de fs. 319 y 714 deberán ordenarse la entrega definitiva de los mismos. Respecto de los remitidos a fs. 991/992 corresponde proceder a su decomiso y envío a la D.E.S.

En relación a los honorarios profesionales correspondientes a la labor desarrollada en autos por los Dres. Alberto Pischeda como abogado de la parte Querellante, y de los Dres. Isidoro Sasson y José María Arrieta deberá diferirse su regulación hasta que manifiesten bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en un perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como si fueran Monotributistas. **ASI VOTO**

A LA MISMA CUESTIÓN, LA DRA. CINTHIA T. GODOY PRATS, DICE:

I) A los fines de determinar la pena justa al caso concreto, deben considerarse las particularidades del mismo a la luz de los artículos 40 y 41 del C.P. y la escala del delito que estimo probado, que va desde los diez a veinticinco años de prisión.

Así debe tenerse en cuenta como circunstancia atenuante su falta de antecedentes personales y que respecto a la modalidad comisiva no fue más



allá de un golpe comprobado. Y no puede dejar de apreciarse en su contra su condición de persona mayor, con trabajo, posición social, cultura y educación necesarias como para que hubiera hecho asequible la Norma y conformara su comportamiento a Ella.

II) En este aspecto no puedo dejar de analizar el contexto de violencia de género que se probó existía en la relación de esta pareja. Hago notar que escapan a estas consideraciones los planteos que se puedan esgrimir a la constitucionalidad de la agravante incorporada al Código Penal, en el delito de “*Femicidio*”(art. 80 inc. 11 del C.P.) sino que la perspectiva que tomo en cuenta, son las realidades vividas como condiciones personales del imputado, la naturaleza de la acción desplegada, las conductas precedentes del imputado, la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir, los vínculos personales con la víctima, circunstancias todas ellas que históricamente, fundamentaron la pena en virtud de los artículos mencionados y que no pueden ser vistas como “*derecho penal de autor*” o un derecho penal que sancione “*por su conducción en la vida*”, porque se analicen circunstancias que van más allá de la conducta ilícita cometida, en el caso concreto, pero que explican su acaecimiento.

III) En este sentido y tal como se interpreta el significado de la agravante sancionada por la Ley de reforma al Código Penal N°26.791, “*una razonable exégesis del elemento «violencia género» –como recuerda BUOMPADRE- debe llevar a entenderlo como equivalente al concepto de «violencia contra la mujer», definido por el artículo 4 de la ley n° 26.485 como: «toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón»* (conf. “Los Delitos de Género” ed.

ConTexto ed. 2012) .

Dice al respecto RUBÉN FÍGARI en su opúsculo sobre “Femicidio”, (publicado en Código Penal comentado en www.pensamientopenal.com.ar) que: *“El uso de la expresión “violencia de género”, expresa MAQUEDA ABREU es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres”. Reflexiona que es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1979. Sólo a partir de los años noventa, comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes, tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995).”*

“Es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos, la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de



poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género”.-

Teniendo ello presente, puede decirse entonces, que su actuar ostenta un mayor contenido de injusto, aunque en principio ello le pudo haber sido impuesto como pauta cultural y de lo que no sería del todo responsable, pero dada su edad y educación formal, en el estado actual de nuestra cultura, no podría hacer pesar en la sociedad dicha responsabilidad, como si podría perdonársele quizás, a un adolescente que no tuviera todos los medios para instruirse, que aún estuviera en formación su personalidad, o que viviera en medios rurales en los que convergen otras pautas o estilos de vida, de otro modo, la sociedad en todos los casos debería hacerse cargo de la falta de educación de sus componentes que los pone a un margen de la Ley.

Se ha demostrado el poder de dominación que ejercía SOSA GARCÍA sobre la víctima, pasara o no por una educación “*machista*”, tiene un hijo, por lo que no ha sido su primera relación de pareja la mantenida con *****. Abusaba (por lo narrado por LEMOS ZIVECCHI y RITA VERÓN) a través de sus promesas de cambiar, o de regalos o de hacerle creer que conseguiría que la confirmaran en su trabajo en el que se encontraba en situación de precariedad, ya que la víctima no tenía por lo visto, medios económicos, aunque tenía una familia de origen para ser contenida. Han comentado la forma en que la celaba o controlaba, que le impedía ir a trabajar porque la lesionaba tanto que no quería ser vista, o que debía echar la culpa a imaginarios ladrones de celulares, que en todos los casos la lastimaban para quitárselos, hasta que la misma “*****” ***** terminó contando a **** y a ***** la verdad de lo que vivía y pese a que era aconsejada para que lo dejara, ella tenía la esperanza que cambiaría. ***** hizo ver también el miedo que le tenía si no volvía urgente a su casa, así como lo narrado por ***** cuando le rompiera el celular o le llamara para confirmar si estaba con ella, el mantenerla encerrada, etc. todo ello da cuenta del contexto de violencia

en el que vivían.

IV) Tomo en cuenta además, que el encartado es una persona capaz de entender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, conforme lo expresan los informes médicos, del Dr. *****, el día 14 de mayo de 2013, que decía que al momento del examen no presentaba signos ni síntomas de estado de alineación mental, demencia en sentido jurídico. Que era lúcido, coherente, orientado en tiempo y espacio, sin producción delirante o alucinatoria, con funciones psíquicas superiores y básicas conservadas. Que desde el punto de vista psiquiátrico, no evidenciaba patologías en actividad que implicaran peligro para sí o para terceros.

Y el informe psicológico de fs. 148/149 realizado por las Licenciadas ***** y *****, del Cuerpo de Psicología Forense del Poder Judicial, de fecha 20/05/13, en el que concluían que el imputado se presentaba con *“actitud predispuesta respondiendo a las consignas dadas de manera escueta y acotada”*. Que durante todo el proceso de evaluación se lo notó con un importante monto de ansiedad, que hacía *“evidentes esfuerzos para controlar y manipular el contenido discursivo, tanto lingüístico como paralingüístico (gestual)”*. (No siendo ello poco habitual, si se me permite la digresión en personas privadas de la libertad y acusadas de hechos graves de violencia)

Se sostenía que poseía *“un discurso claro, coherente y organizado, provisto de sentido y lógica formal. Sus funciones psíquicas [se encontraban] conservadas. [Instrumentando] adecuadamente las nociones de tiempo, espacio y persona, encontrándose globalmente orientado.”* No se advertían *“indicadores psicopatológicos subyacentes”*. Que era *“capaz de entender, comprender y dirigir sus acciones, siendo responsable de sus actos”*. (Siendo ello percibido también por el Tribunal en el poco tiempo en que se dirigió a este teniendo la palabra)

Luego continuaba el informe sosteniendo que se infería *“una dinámica de la personalidad estructurada, integrada y organizada, evidenciando indicadores de inmadurez psíquica, cierta labilidad yoica y mecanismos defensivos precarios y poco evolucionados”*. Se observaba en él *“cierta*



incapacidad para identificar el componente afectivo de sus vivencias, y por tanto de expresarlo verbalmente, lo que se manifiesta en un relato de tono desafectivizado, con una marcada escisión entre pensamiento y emoción”. Se advertían “severas dificultades para tramitar a través de la palabra, afectos y emociones, con gran pobreza simbólica, como también escasos recursos psíquicos que le permitan mediatizar la acción”. Que el Sr. SOSA GARCÍA revelaba “cierto grado de inmadurez e inestabilidad en sus vínculos, denotando modos de relacionamientos empobrecidos” y “fallas en el control de los impulsos, identificándose agresividad y hostilidad reprimida, que ante un medio amenazante podría irrumpir a modo de conductas violentas, dirigidas hacia sí y hacia terceros.”

En este aspecto y atendiendo al agravio de la Defensa, no se trata de hacer aparecer al imputado como un ser maligno que con tal personalidad vaya a cometer un delito en el más arcaico derecho penal de “*autor*” a la manera “*lombrosiana*”, sino de entender su componente de personalidad, que no lo hace ni mejor ni peor ser humano, cabe tenerlo muy presente y de hecho, muchas personas tienen dificultades para controlar sus impulsos y encausar sus frustraciones y no cometen por ello delito.

No se trata de castigar la formación de su personalidad pues nadie ha vivido su vida para conocer si podía llegar a tener otro, sino de vislumbrar que potencialidades tenía lo que no quiere decir que con otro perfil de personalidad quizás menos lábil en sus relaciones o con más mecanismos defensivos, no hubiera podido cometer de todos modos ese delito.

Tampoco la Psicología es Matemáticas, solo indica una de sus condiciones personales, que si bien no sirven estrictamente de atenuante, pues el ser humano es libre para autodeterminarse, si ayuda a entender los componentes y las dificultades para entablar relaciones sanas o no violentas y en todo caso, sirven para impedir mayor ascenso en la escala penal.

V) Tengo en cuenta también la necesaria “*proporcionalidad*” que tiene que guardar la pena por su culpabilidad en este delito, con el resto del plexo

normativo, comparándola con el piso legal de un “*Homicidio simple*” (art. 79 del C.P.) que comienza en los ocho años de prisión, cometido con todo el “*dolo*” posible y llega al igual que en el caso de autos, en abstracto, hasta los veinticinco y la pena prevista para una “*Lesión gravísima agravada por la condición de pareja*”, que llevaría a un tope de quince años de prisión de acuerdo a la magnitud de la lesión (art. 92 del C.P.) y también, además de lo apuntado respecto de sus condiciones personales, se debe atender que se trata de una persona mayor de cincuenta años que con el margen legal del art. 82 del C.P. recuperaría su libertad a una edad muy avanzada, con lo cual su reinserción social sería más dificultosa, pero es lo que se exige desde los fines de la pena, que no tienen por qué ser aleccionadores ni cumplir fines de prevención general, como erróneamente se considera, incluso desde ámbitos políticos, sino antes bien, de prevención especial respecto del autor

VI) Otra agravante es sin dudas, el enorme daño causado con la pérdida de una joven vida con mucho que brindar por delante, madre de una adolescente y la pérdida y el dolor irreparable que ello representa para los hermanos querellantes en autos, por ello entiendo que el hecho cometido que no fue tendiente a obtener ese resultado fatal y que alguna pena natural también le ha de reportar al imputado ya que era su novia, debe ser penado con QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, pena que tiene en cuenta entre el mínimo legal y el máximo, el inicio del segundo tercio de la condena. **ASI VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN, LA DRA. MARIA DE LOS MILAGROS MARTINEZ SPALLA, DICE:

Que adhiere y comparte los fundamentos del Dr. Raúl Juan Carlos Guerin; y **ASI VOTA.**

Con lo que se dio por terminado el acto, pasado y firmado por ante mi, Secretaria, que doy fe.



SENTENCIA

N ° 32. CORRIENTES, 26 de marzo del 2015.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) HACER LUGAR** al pedido de remisión de copias de las actas correspondientes al testimonio de ***** al Sr. Fiscal de Instrucción en turno, en función de lo dispuesto por el art. 139 del C.P.P., a sus efectos. **II) CONDENAR** a **ADRIAN WALTER EDGARDO SOSA GARCIA**, D.N.I. N ° 16.769.254, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por mayoría, como autor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80, incs. 1 y 11, 45,40 y 41 del Código Penal) a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas. **III) ENTREGAR** los elementos enumerados y remitidos a fs. 823, a quien acredite su propiedad. **IV) ORDENAR** la entrega definitiva de los elementos dados en carácter de depositario judicial, según las actas de fs. 319 y 714. **V) DECOMISAR y ENVIAR** al D.E.S. los elementos remitidos a fs. 991/992. **VI) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos de los Dres. ALBERTO PISCHEDA, ISIDORO SASSON y JOSE MARIA ARRIETA, hasta que manifiesten bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como sí fueran monotributistas. **VII) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias. **VIII) AGREGAR** el original del presente al Expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo y oportunamente archívese.

